

**ANÁLISIS DE LA LEY No. 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, Y SU  
INCIDENCIA EN LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIO SOCIAL-ECONÓMICO  
EN COLOMBIA**

**BRAYAN ANDRÉS BOLAÑOS ZAMORA  
HUGO ESTEBAN NARVÁEZ SANTACRUZ**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CONTADURÍA PÚBLICA  
SAN JUAN DE PASTO  
2017**

**ANÁLISIS DE LA LEY No. 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, Y SU  
INCIDENCIA EN LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIO SOCIAL-ECONÓMICO  
EN COLOMBIA**

**BRAYAN ANDRÉS BOLAÑOS ZAMORA  
HUGO ESTEBAN NARVÁEZ SANTACRUZ**

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de  
Contador Público**

**Asesor:  
Mg. JOSÉ LUIS VILLARREAL**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CONTADURÍA PÚBLICA  
SAN JUAN DE PASTO  
2017**

## **NOTA DE RESPONSABILIDAD**

Las ideas y conclusiones aportadas en este Trabajo de Grado son Responsabilidad de los autores.

Artículo 1 del Acuerdo No. 324 de octubre 11 de 1966, emanado por el Honorable Concejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Nota de Aceptación:

---

---

---

---

---

---

---

---

Firma del Presidente del Jurado

---

Firma del Jurado

---

Firma del Jurado

San Juan de Pasto, Mayo de 2017.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradecemos en primera instancia a Dios, por acompañarnos y guiarnos en cada instante de este camino llamado VIDA.

A nuestros padres y familiares, quienes nos han apoyado incondicionalmente.

A la Universidad de Nariño, por brindarnos la oportunidad de dar fe pública; por la formación personal y profesional.

A nuestros docentes, por formarnos, primero como personas, y después como profesionales de la Contaduría Pública.

A nuestros amigos y compañeros, por compartir la vida académica y ser parte de nuestra formación.

Al grupo de estudiantes de contaduría pública de la Universidad de Nariño – Ecopuna, por ser una familia académica.

A la Federación Nacional de Estudiantes de Contaduría Pública de Colombia – FENECOP, por brindarnos una formación complementaria extra clase.

A todos y cada uno, ¡gracias totales!

## **DEDICATORIA**

Dedicamos este proyecto de grado a FENECOP, por brindarnos una perspectiva contable más allá del aula de clase.

## Constitución Política de Colombia

**Artículo 334.** La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

**Parágrafo.** Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

*“Desde el bautizo se apodera del hombre la mano del Fisco, le sigue a su casamiento, le persigue hasta el entierro, y aún más allá de la tumba... Todo está gravado: el capital y la renta, la industria y el suelo, la vida y la muerte, el pan y el hambre, la alegría y el duelo. Monstruo multiforme, verdadero Proteo, el fisco lo invade todo, en todas partes se encuentra, y ora toma la forma enruanada del guarda de aguardiente, el rostro colérico del asentista, el tono grosero del cobrador de peaje, la sucia sotana del cura avaro, los anteojos del escribano, la figura impasible del alcalde armado de vara, la insolencia brutal del rematador del diezmo, o la cara aritmética del administrador de aduana”.*

**Salvador Camacho Roldán**

*"Muchas veces las leyes tributarias son como las telarañas: los insectos pequeños quedan prendidos en ellas; los grandes la rompen".*

**Anacarsis Escita**



## RESUMEN

Este proyecto, al igual que varios otros, pone en cuestión el sistema tributario implementado en Colombia. Tiene como base la Constitución Política de Colombia en cuanto a que las leyes deben estar orientadas por la misma, en búsqueda del Estado Social de Derecho allí proclamado.

Parte de antecedentes de reformas tributarias, en especial la Ley 1607 de 2012, en cuanto a los análisis realizados a los cambios efectuados con la implementación de la norma.

En el proyecto se realiza un análisis normativo de la Ley 1819 de 2016 para determinar los cambios que trae consigo la reforma en el articulado, con el fin de determinar los de mayor relevancia en el efecto causado en la sociedad. Se tienen en cuenta diferentes posturas respecto a la actual reforma tributaria que permiten ampliar y confrontar el análisis.

Se determinan algunos productos de consumo básico familiar para aplicar un ejemplo que verifique los cambios efectuados por la reforma, específicamente con el incremento de la tarifa general de IVA, y los nuevos hechos generadores del impuesto nacional al consumo.

Los análisis realizados permiten llegar a la conclusión de que el sistema tributario, ajustado continuamente con reformas, influye directamente en la generación de desequilibrio en la sociedad, dejando como efecto la amplitud de la brecha de desigualdad.

Por ende se lo ha definido como un sistema regresivo e inequitativo que sólo tiene en cuenta el factor económico de incrementar los ingresos del Estado, sobre los efectos causados en la sociedad y la economía del país.

## **ABSTRACT**

This project, like several others, calls into question the tax system implemented in Colombia. It is based on the Political Constitution of Colombia in that the laws must be oriented by it, in search of the Social State of Law proclaimed there.

Part of the history of tax reforms, especially Law 1607 of 2012, regarding the analyzes made to the changes made with the implementation of the standard.

The project carries out a normative analysis of Law 1819 of 2016 to determine the changes brought about by the reform in the Articles, in order to determine the most relevant in the effect caused in society. Different positions are taken into account regarding the current tax reform that allow to expand and confront the analysis.

Some products of family consumption are determined to apply an example that verifies the changes made by the reform, specifically with the increase of the general VAT rate, and the new facts that generate the national consumption tax.

The analyzes made allow us to conclude that the tax system, continuously adjusted for reforms, directly influences the generation of disequilibrium in society, leaving as effect the breadth of the inequality gap.

It has therefore been defined as a regressive and inequitable system that only takes into account the economic factor of increasing the state's income, on the effects caused in the society and the economy of the country.

## CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	22
1. GENERALIDADES.....	23
1.1 TÍTULO.....	23
1.2 TEMA.....	23
1.3 LÍNEA.....	23
1.4 ÁREA.....	23
2. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	24
2.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	24
2.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	26
3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	27
3.1 OBJETIVO GENERAL.....	27
3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	27
4. JUSTIFICACIÓN.....	28
4.1 DELIMITACIÓN.....	29
4.1.1 Temática.....	29
4.1.2 Espacial.....	30
4.1.3 Temporal.....	30
5. MARCOS DE REFERENCIA.....	31
5.1 MARCO TEÓRICO.....	31
5.1.1 Teoría y análisis crítico.....	31
5.1.2 La desigualdad y algunos indicadores.....	31
5.1.3 El sistema tributario y sus elementos.....	37
5.1.4 Introducción al impuesto al valor agregado (IVA) y al impuesto nacional al consumo.....	42
5.1.6 Dirección de los ingresos tributarios.....	49
5.2 ANTECEDENTES.....	59
5.2.1 “Impuestos, mentiras y video: el análisis de la estructura tributaria en tres actos”. 59	
5.2.2 “Análisis de la Ley 1607 de 2012 frente a los principios de equidad, eficiencia y progresividad en Colombia”.....	62
5.2.3 “Tributación y Equidad en Colombia”.....	64

5.2.4 “Reforma Tributaria, Desigualdad y Pobreza en Colombia” .....	66
5.2.5 “¿Es Equitativa la Carga Tributaria en Colombia?” .....	68
5.3 MARCO LEGAL .....	69
5.4 MARCO CONTEXTUAL.....	74
6. METODOLOGÍA .....	79
6.1 TIPO, ENFOQUE Y PARADIGMA .....	79
6.1.1 Tipo.....	79
6.1.2 Enfoque.....	79
6.1.3 Paradigma.....	80
6.2 UNIVERSO Y MUESTRA POBLACIONAL .....	80
6.2.1 Población .....	80
6.2.2 Muestra .....	80
6.3 TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN .....	81
6.3.1 Análisis normativo.....	81
6.3.2 Análisis teórico.....	81
6.3.3 Análisis de la muestra poblacional.....	82
7. ANÁLISIS NORMATIVO-TEÓRICO.....	83
7.1 Análisis normativo .....	83
7.1.1 Análisis normativo de la Parte V “Impuesto sobre las ventas” .....	83
7.1.2 Análisis normativo de la Parte VI “Impuesto nacional al consumo” .....	148
7.2 Análisis teórico.....	174
7.2.1 IVA del 19%. La reforma tributaria nos sube los impuestos en \$86 billones. Aurelio Suárez en Bogotá Somos Todos .....	174
7.2.2 Nuevo Gremio Contable. Rafael Franco Ruíz.....	179
7.2.3 Reforma tributaria estructural es necesaria para estabilidad económica del país: Santos.....	182
7.2.4 Por qué el Polo vota no la tributaria: Robledo.....	186
7.3 Categorías de análisis del objetivo cualitativo.....	191
7.4 Conclusiones del análisis normativo-teórico .....	202
8. ANÁLISIS DE LA MUESTRA POBLACIONAL.....	204
8.1 Conclusiones del análisis de la muestra poblacional .....	211
9. ESTRATEGIAS DE SENSIBILIZACIÓN .....	212
9.1 Participación en el III Encuentro Regional de Contaduría Pública, en conmemoración del día del Contador Público Colombiano .....	212

9.2 Participación con una publicación en medios virtuales nacionales. ....	218
10. CONCLUSIONES .....	220
11. RECOMENDACIONES .....	221
BIBLIOGRAFÍA .....	222
ANEXOS .....	228

## LISTA DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
Tabla 1. Índices de desigualdad en América Latina.....	34
Tabla 2. Coeficiente Gini en 23 departamentos y Bogotá D.C. 2002 – 2015.....	35
Tabla 3. Reformas tributarias en Colombia desde el año 2000. ....	45
Tabla 4. Porcentaje de recaudo anual por tipo de impuesto. ....	47
Tabla 5. Inversión - Presupuesto General de la Nación. Regionalización Ajustada 2017. Comparativo por Región y Departamento. Cifras en millones \$. ....	53
Tabla 6. Distribución de recursos de estrategias transversales por departamento. Región Centro Oriente. (Millones de pesos). ....	55
Tabla 7. Distribución de recursos de estrategias transversales por departamento. Región Caribe. (Millones de pesos). ....	56
Tabla 8. Distribución de recursos de estrategias transversales por departamento. Región Pacífico. (Millones de pesos). ....	57
Tabla 9. Distribución de recursos de estrategias transversales por departamento. Región Eje Cafetero. (Millones de pesos). ....	57
Tabla 10. Distribución de recursos de estrategias transversales por departamento. Región Centro Sur. (Millones de pesos). ....	58
Tabla 11. Distribución de recursos de estrategias transversales por departamento. Región Llano. (Millones de pesos). ....	59
Tabla 12. Artículo 173.....	84
Tabla 13. Artículo 174.....	89
Tabla 14. Artículo 175.....	91
Tabla 15. Artículo 176.....	99
Tabla 16. Artículo 177.....	100
Tabla 17. Artículo 178.....	101
Tabla 18. Artículo 179.....	102

Tabla 19. Artículo 180.....	103
Tabla 20. Artículo 181.....	105
Tabla 21. Artículo 182.....	107
Tabla 22. Artículo 183.....	109
Tabla 23. Artículo 184.....	111
Tabla 24. Artículo 185.....	112
Tabla 25. Artículo 186.....	119
Tabla 26. Artículo 187.....	121
Tabla 27. Artículo 188.....	122
Tabla 28. Artículo 189.....	128
Tabla 29. Artículo 190.....	132
Tabla 30. Artículo 191.....	135
Tabla 31. Artículo 192.....	136
Tabla 32. Artículo 193.....	137
Tabla 33. Artículo 194.....	138
Tabla 34. Artículo 195.....	140
Tabla 35. Artículo 196.....	142
Tabla 36. Artículo 197.....	145
Tabla 37. Artículo 198.....	147
Tabla 38. Artículo 199.....	148
Tabla 39. Artículo 200.....	148
Tabla 40. Artículo 201.....	152
Tabla 41. Artículo 202.....	156
Tabla 42. Artículo 203.....	158

Tabla 43. Artículo 204 .....	160
Tabla 44. Artículo 205 .....	161
Tabla 45. Artículo 206 .....	162
Tabla 46. Artículo 207 .....	163
Tabla 47. Artículo 208 .....	166
Tabla 48. Artículo 209 .....	167
Tabla 49. Artículo 210 .....	169
Tabla 50. Artículo 211 .....	171
Tabla 51. Artículo 212 .....	172
Tabla 52. Artículo 213 .....	172
Tabla 53. Variación en IVA antes y después de la aplicación de la Ley 1819 de 2016. .....	206
Tabla 54. Análisis de la variación en IVA. ....	207
Tabla 55. Modificaciones en el impuesto nacional al consumo. ....	209



## LISTA DE GRÁFICAS

	<b>Pág.</b>
Gráfica 1. Rentas exentas de los Grandes Contribuyentes como porcentaje del total Rentas Exentas del Impuesto de Renta (sector oficial-mixto y sector privado). .....	61
Gráfica 2. Análisis de la participación en el PIB de la clase alta, media y baja de Colombia y su variación desde 1960 al 2010. ....	67
Gráfica 3. Curva de Laffer.....	211

## LISTA DE ANEXOS

	<b>Pág.</b>
ANEXO A. GASTOS BÁSICOS DEL AÑO 2017.....	229
ANEXO B. TARIFAS DE IVA E IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO, ANTES Y DESPUÉS DE LA VIGENCIA DE LA LEY 1819 DE 2016, EN LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN LOS GASTOS BÁSICOS DEL AÑO 2017. ....	233
ANEXO C. AFICHE PUBLICITARIO DEL III ENCUENTRO REGIONAL DE CONTADURÍA PÚBLICA.....	253

## GLOSARIO

**Beneficios tributarios:** exoneraciones, deducciones y tratamientos tributarios especiales que implican una reducción en las obligaciones tributarias para ciertos contribuyentes. Estas herramientas significan una reducción en los recaudos del Estado.

**Canasta familiar:** conjunto de bienes y servicios representativos del consumo final de los hogares. Aquí se encuentran los artículos que más peso de gasto tienen, los que con mayor frecuencia adquieren los hogares, los que presentan una evolución importante en la participación de gastos en los últimos 10 años y, a su vez, presentan las expectativas de crecimiento de la demanda en el mediano y largo plazo.

**Coefficiente Gini:** medida de concentración del ingreso entre los individuos de una región, en un determinado periodo. Esta medida está ligada a la Curva de Lorenz. Toma valores entre 0 y 1, donde 0 indica que todos los individuos tienen el mismo ingreso y 1 indica que sólo un individuo tiene todo el ingreso.

**Contribuyente:** persona física o jurídica con derechos y obligaciones, frente a un agente público, derivados de los tributos. Es quien está obligado a soportar patrimonialmente el pago de los tributos con el fin de financiar al Estado.

**Decil:** segmento de la población que representa un décimo de la misma.

**Desequilibrio:** desajuste en ciertos parámetros que generan o amplían el estado de desigualdad existente dentro de una sociedad.

**Desigualdad:** situación social y económica de disparidad entre ciudadanos de un estado o entre distintos países.

**Elusión:** conductas del contribuyente que busca evitar el pago de impuestos utilizando para ello maniobras o estrategias permitidas por la misma ley o por los vacíos de esta.

**Evasión:** maniobras utilizadas por los contribuyentes para evitar el pago de impuestos violando para ello la ley.

**Hueco fiscal:** déficit presente entre los ingresos y los egresos del Estado en un cierto periodo de tiempo determinado.

**Impuesto:** prestación en dinero o especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio para cubrir el gasto público sin que exista, para el obligado, contraprestación o beneficio especial directo o inmediato. Su principal característica es que el obligado no puede exigir contraprestación por la cancelación del tributo.

**Impuesto al valor agregado (IVA):** carga fiscal sobre el consumo que se aplica al valor agregado. Actualmente se compone de tres tarifas, 0%, 5% y 19%, gravando con esta última al 59% de los productos que conforman la canasta familiar.

**Impuesto directo:** carga fiscal que recae sobre la persona natural o jurídica.

**Impuesto indirecto:** carga fiscal que recae sobre bienes y servicios, y a las transacciones que se realizan con ellos.

**Impuesto nacional al consumo:** tributo de carácter monofásico generado por la prestación o la venta al consumidor final, o la importación por parte del usuario final, en la prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos; las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados; y el servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas.

**Índice Palma:** medida de concentración del ingreso entre los individuos de una región, en un determinado periodo. La estimación del Palma es la razón del ingreso del 10% más alto de la distribución del ingreso (decil X) entre el ingreso del 40% más bajo (deciles I, II, III y IV). Este resultado arroja una medida que refleja qué tanto cambia la dispersión del ingreso entre los extremos de la distribución. Un Palma grande implica que el 10% más rico (decil X) incrementa su diferencia con el 40% más pobre (deciles I, II, III y IV). Un Palma bajo implica un cierre de esta brecha.

**Inequidad horizontal:** ausencia de equidad en el tratamiento de los individuos en circunstancias similares.

**Inequidad vertical:** ausencia de equidad en el tratamiento de los individuos en circunstancias diferentes.

**No retroactividad:** hace referencia a la aplicación del impuesto desde el momento en que entra en vigencia la ley que lo contiene, no antes.

**Pobreza:** situación o condición socioeconómica de la población que no puede acceder, o carece, de los recursos para satisfacer las necesidades físicas y psíquicas básicas que permiten un adecuado nivel y calidad de vida, tales como la alimentación, la vivienda, la salud, la educación, la asistencia sanitaria y el acceso al agua potable.

**Principios constitucionales de la tributación en Colombia:** el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia proclama como principios de la tributación la equidad, la eficiencia y la progresividad.

**Principio de eficiencia:** refiere a que un impuesto es eficiente sí el recaudo que genera es grande, mientras que los costos en los que se incurren para hacer efectivo el recaudo son bajos. También hace referencia a la pertinencia en el momento del pago por parte del contribuyente.

**Principio de equidad:** hace referencia a la contribución por parte del individuo de acuerdo a su capacidad de pago.

**Principio de progresividad:** señala que la carga tributaria debe ir directamente relacionada con la capacidad de pago del contribuyente. Entre más ingresos se tenga más capacidad contributiva. Su contraparte es la regresividad.

**Reforma:** cambio planificado que procura mejorar el sistema de que se trata mientras el mismo se continúa aplicando, y en muchos casos hay en este proceso una gradualidad y continuidad.

**Reforma tributaria:** cambio de uno o varios aspectos de la estructura tributaria, buscándose, a través de ella, aumentar la cantidad de dinero que recibe el Estado por concepto de impuestos.

**Sistema tributario:** está conformado principalmente por el conjunto de tributos que establece la Administración Pública de una nación. Su objeto principal es la obtención de ingresos para financiar el sostenimiento fiscal o gasto público, o lo que es lo mismo, el cubrimiento de las necesidades de la sociedad en general.

**Tributo:** ingreso de derecho público que consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas unilateralmente por el Estado, exigidas por una administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la ley vincule en el deber de contribuir. Su fin primordial es el de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público, sin perjuicio de su posibilidad de vinculación a otros fines.

## INTRODUCCIÓN

El sistema tributario en Colombia se ajusta constantemente con el fin de incrementar los ingresos que percibe el Estado por este medio. Este fin se realiza sin estudios que permitan determinar la mejor manera de hacerlo, sin perjuicio de la comunidad.

La Ley 1819, aprobada el 29 de diciembre de 2016, sigue ese mismo rumbo. Por el afán de cubrir el hueco fiscal del país, generado por factores económicos como la caída del precio del petróleo o el alza del dólar, o por coyunturas nacionales como el financiamiento del proceso de Paz, se formularon y aprobaron artículos que, sí es cierto, incrementan el ingreso del Estado, varios se realizan sin tener en cuenta los principios constitucionales de la tributación: equidad, eficiencia y progresividad.

Esos principios son la guía de orientación nacional que propenden porque las leyes aplicadas actúen a favor de la nación, no en su contra. Pero al parecer estos conceptos no son tenidos en cuenta en Colombia por los mandatarios nacionales.

A través del análisis de la reforma tributario 2016, específicamente de las partes relacionadas con el impuesto al valor agregado y el impuesto nacional al consumo, se pretende demostrar qué tan influyente es el sistema tributario en la sociedad al momento de tratar el tema de la desigualdad.

## 1. GENERALIDADES

### 1.1 TÍTULO

Análisis de la Ley No. 1819 del 29 de diciembre de 2016, y su incidencia en la generación de desequilibrio social-económico en Colombia.

### 1.2 TEMA

Impuestos en Colombia.

### 1.3 LÍNEA

**Los impuestos en Colombia.** Los impuestos en Colombia representan los ingresos por medio de los cuales el Estado debe atender las necesidades del país en materia de vivienda, salud, educación, seguridad. Esta línea pretende observar con criterio crítico la normatividad existente actualmente en impuestos como: renta, ventas y retención en la fuente, y la incidencia que tiene cada una de las funciones empresariales sobre los impuestos en el país.

### 1.4 ÁREA

**Las reformas tributarias en Colombia.** Las reformas tributarias son modificaciones realizadas a la estructura tributaria; en Colombia se han convertido en una manera constante e insistente de incrementar los ingresos del Estado para cumplir con sus funciones, al mismo tiempo que financian su funcionamiento. Esta área pretende hacer un análisis crítico a las modificaciones normativas en cuestión tributaria y demostrar cómo las mismas inciden de gran manera en un contexto de carácter social-económico en el país.

## 2. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

### 2.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La desigualdad social en Colombia ha sido una problemática histórica que ha empeorado con el transcurrir del tiempo. Según el economista Francés, Thomas Piketty, en el presente *“la desigualdad en Colombia es una de las más altas del mundo. El 20% del ingreso está en manos del 1% de la población, mientras la mitad de esos ingresos pertenece al 10%. Esta concentración es mucho mayor a la que existe en Estados Unidos”*<sup>1</sup>.

La gran brecha que existe entre los ingresos de las personas más ricas y las más pobres ha sido una problemática tan grave que ha repercutido como una de las causas de la guerra en el país.

A pesar de los efectos negativos que ha traído con el tiempo, los gobiernos de turno parecen ignorar este lamentable hecho, y lo que es peor, han agravado aún más el problema a raíz del modelo económico imperante, basado en la acumulación de capital y riqueza, y en el consumo desenfrenado y ambicioso; el efecto es tal, que los indicadores que miden la desigualdad clasifican a Colombia como uno de los países con mayor índice en América Latina<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que América Latina es la región en la que se presenta la mayor desigualdad en el mundo.

Entendiendo la gravedad del asunto, y la preocupación a nivel global por reducir la desigualdad, uno de los mecanismos que se han proclamado en Colombia para buscar tal fin se encuentra en el sistema tributario, el cual, según la Constitución Política, *“se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad”*<sup>3</sup>.

Se ha convertido en costumbre que, período tras período, cada gobierno implemente reformas estructurales al sistema tributario, cada una con causas y fines propios, pero todas como resultado de un afán por incrementar los ingresos del Estado; el problema radica en que esas reformas se realizan sin estudios sociales adecuados y pertinentes que permitan cumplir con los principios de la tributación en Colombia.

---

<sup>1</sup> PIKETTY, Thomas. Citado por EL ESPECTADOR. “La desigualdad en Colombia es una de las más altas del mundo”: Piketty. Actualizado el 28 de enero de 2016. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.elespectador.com/noticias/economia/desigualdad-colombia-una-de-mas-altas-del-mundo-piketty-articulo-613284>.

<sup>2</sup> JUSTO, Marcelo. BBC Mundo. Palma, el índice de un economista chileno que revela el lado oculto de la fuerte desigualdad en América Latina. Actualizado el 23 de junio de 2016. Tabla: Desigualdad en América Latina. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-36596245>.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política De Colombia. Actualizado a 2015, p. 102, artículo 363. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>.



De esta manera, esos principios se quedan sólo en papel; e irónicamente, varios cambios efectuados con las reformas tributarias han ido en contravía de los mismos, dejando como efecto una amplitud de la brecha de desigualdad en la población nacional. Una de las causas que permite este despropósito de la tributación se debe a la falta de conocimiento profundo por parte de la sociedad colombiana del sistema tributario y sus reformas, y en general de la Constitución Política, lo que ocasiona en la misma la ausencia de participación, en defensa de sus derechos, al momento de implantarse leyes tributarias que la afectan negativamente.

*“El Estado debe mantener la sostenibilidad fiscal, dentro del respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos y una reforma tributaria con tal objetivo debe desarrollarse dentro de este espíritu. Estos son los fundamentos políticos determinados por la constitución dentro de los cuales se debe concebir una reforma tributaria estructural. El proyecto de reforma tributaria no apunta en esta dirección, pretende una legislación sesgada al beneficio de un sector empresarial y no al bienestar de la sociedad, la cual por el contrario es objeto de mayores responsabilidades y detrimento de su calidad de vida por el aumento sustancial de tributos de renta sobre los ingresos laborales y de IVA sobre los ciudadanos porque siendo un impuesto indirecto recae con mayor impacto sobre los más pobres dado su carácter regresivo en contravía al ordenamiento constitucional que determina la progresividad de los tributos. Resulta importante recordar que la anterior reforma tuvo características similares generando enormes cargas sobre la clase media en un ámbito de desigualdad, hecho reconocido por la Corte Constitucional que reconoció la inequidad con los regímenes especiales de liquidación conocidos como IMAN e IMAS determinando que se les reconocieran algunas rentas exentas si reconocidas al sistema ordinario”<sup>4</sup>.*

Las nuevas leyes tributarias impuestas por los gobiernos de turno pueden llegar a actuar contra la propia Carta Magna del país, incluso contra los propios propósitos con las que supuestamente se implementan; se precisa en esta afirmación más adelante con conclusiones de análisis realizados a la Ley 1607 de 2012.

El 29 de diciembre de 2016, el Congreso de la República aprobó la Ley 1819, "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", con vigencia desde el primero (1) de enero de 2017. Reforma que según repercusiones anteriores y posteriores a su aprobación, afecta negativamente al grueso de la población nacional; punto clave de profundización que es objeto principal de la presente investigación.

---

<sup>4</sup> FRANCO RUIZ, Rafael. Nuevo gremio contable. Que es una reforma estructural. Actualizado a 2016, p. 3. [En línea]. Disponible en internet: <http://justiciatributaria.co/wp-content/uploads/2016/12/NUEVO-GREMIO-CONTABLE.pdf>.

## **2.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿De qué manera la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 incide en la generación de desequilibrio social-económico en Colombia?

### **3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1 OBJETIVO GENERAL.**

Analizar la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 y determinar su incidencia en la generación de desequilibrio social-económico en Colombia.

#### **3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- Analizar las modificaciones tributarias incorporadas por la Ley 1819 de 2016 (específicamente la Parte V: “Impuesto sobre las ventas” y Parte VI: “Impuesto nacional al consumo”), teniendo en cuenta los principios constitucionales de la tributación en Colombia con el fin de identificar su incidencia en la generación de desequilibrio social-económico.
- Determinar el grado de generación de desequilibrio social-económico en Colombia teniendo en cuenta las principales variaciones en precios, básicamente en productos de alimentación de la canasta familiar, con la aplicación de la tarifa de IVA, y en la prestación de servicios y venta de bienes gravados con el impuesto nacional al consumo, con la aplicación de la Ley 1819 de 2016.
- Generar estrategias que contribuyan a sensibilizar, principalmente a estudiantes y profesionales de Contaduría Pública, acerca de la incidencia que tiene la Ley 1819 de 2016 en la generación de desequilibrio social-económico en Colombia.

#### 4. JUSTIFICACIÓN

No cabe duda que en el país se evidencia desigualdad social extrema; basta con salir a las calles y observar la miseria en la que vive gran parte de la población, mientras que una pequeña parte de ella goza de lujos y apropiaciones extra.

Los últimos datos expuestos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en cuanto a pobreza en Colombia, fueron presentados el dos (2) de marzo de 2016 y comprenden información del año 2015; los mismos muestran un índice de pobreza multidimensional nacional (IPM) (“*que mide la pobreza a través de cinco dimensiones: condiciones educativas del hogar; condiciones de la niñez y la juventud; trabajo; salud; y acceso a servicios públicos y condiciones de la vivienda. Estas dimensiones involucra 15 indicadores; aquellos hogares que tengan privación en por lo menos el 33% de los indicadores son considerados pobres*”<sup>5</sup>) de 20, 2%; la pobreza monetaria (que mide los ingresos monetarios de los hogares cuya canasta incluye todos los bienes y servicios considerados mínimos vitales) se encuentra en el 27,8%; mientras que la pobreza extrema (que mide los ingresos monetarios de los hogares, y donde sólo se considera los bienes alimenticios) llega a 7,9% de la población nacional.

En cuanto al indicador de desigualdad del nivel de ingresos, el coeficiente Gini nacional que presenta el DANE es de 0,522 (donde 0 indica que todos los individuos tienen el mismo ingreso y 1 indica que sólo un individuo tiene todo el ingreso), uno de los más altos del mundo.

En ese sentido, se evidencia una enorme brecha social-económica en la nación colombiana; pero ¿cuáles son sus causas? Para hacer frente a esta lamentable realidad es necesario conocer las razones que la generan. Una de ellas, y una de las más importantes, está en el sistema tributario implementado en el país que se ajusta constantemente mediante reformas.

Los impuestos son la forma más importante que tiene el Estado Nacional para cumplir con sus funciones, que están estipuladas en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2014-2018; entre ellas, inversión social, en salud, en educación, en seguridad nacional, en infraestructura y en prestación de servicios. Es decir, el PND debe estar orientado por los ideales de dignidad social que predica la Constitución Nacional, que a propósito, en su artículo 363 proclama: “*El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán*

---

<sup>5</sup> DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE). Comunicado de prensa. Actualizado el 2 de marzo de 2016. Acerca de los indicadores de pobreza monetaria y multidimensional. [En línea]. Disponible en internet: [http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/pobreza/cp\\_pobreza\\_15.pdf](http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/cp_pobreza_15.pdf).

*con retroactividad*<sup>6</sup>. Sin embargo, la estructura del sistema tributario en Colombia, en varios aspectos, ha ido en contra de esos principios, con resultados adversos en la búsqueda de igualdad social-económica.

De ese modo, teniendo en cuenta el enfoque crítico de esta investigación, se pretende visibilizar y resaltar una problemática real, a partir de la tributación, en la sociedad colombiana, que tal vez es incierta y desconocida por la mayoría, pero que afecta en gran medida a cada ciudadano, con el fin de actuar contra estas políticas que afectan negativamente a los más desfavorecidos. La teoría crítica de la Escuela de Frankfurt aporta el ideal que se quiere lograr, a partir de la información obtenida por los resultados de esta investigación, buscar “la supresión de la injusticia social”. Aquí radica la importancia y, teniendo en cuenta las estadísticas de pobreza y desigualdad actuales, la pertinencia de este proyecto.

La pertinencia del mismo también se presenta en que la investigación es acorde a las líneas y perfil profesional del Contador Público de la Universidad de Nariño.

Además, siendo el sistema tributario una de las áreas de desempeño de la contaduría pública, es deber del profesional el ir más allá de la aplicación técnica en el área tributaria, y cuestionar cómo, a quiénes afecta, a quiénes beneficia, por qué y para qué un impuesto, y certificar el destino de los ingresos recaudados por el Estado. Es allí en donde el interés público se hace efectivo y genera conciencia social; es allí en donde se demuestran las verdaderas intenciones de los gobiernos de turno y donde el conocimiento y su difusión se convierten en el impulso y fuerza hacia la búsqueda de la dignificación social y la satisfacción de las verdaderas necesidades de la población colombiana.

## **4.1 DELIMITACIÓN.**

### **4.1.1 Temática.**

El alcance temático de esta investigación abarca un estudio de las modificaciones tributarias que se generan con la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, específicamente de las partes V y VI, impuesto sobre las ventas e impuesto nacional al consumo, respectivamente, y un análisis crítico de los efectos que generan esas modificaciones en un contexto de carácter social-económico en Colombia con base a los principios constitucionales tributarios. Aunque se tendrán en cuenta algunas modificaciones tributarias realizadas por reformas anteriores, y otro tipo de

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política De Colombia. 2015, p. 102, artículo 363. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>.

impuestos, no es el fin abarcarlos arduamente, sino traer a contexto puntos clave que alimenten el objetivo del presente estudio.

#### **4.1.2 Espacial.**

Al ser un tema que repercute a nivel nacional, parte de esta investigación abarca tal magnitud en cuanto al análisis de las modificaciones de los impuestos de IVA e impuesto nacional al consumo (teniendo en cuenta las excepciones territoriales que estipula en su articulado la Ley 1819 y el Estatuto Tributario). Sin embargo, al momento de analizar las variaciones en los precios de los productos de la canasta familiar, se tendrá como epicentro algunos establecimientos comerciales de la ciudad de San Juan de Pasto, buscando obtener insumos necesarios para el desarrollo de los objetivos planteados. Se debe tener en cuenta que, aunque este objetivo se realice con una muestra poblacional de establecimientos comerciales de la ciudad, su efecto matemático es el mismo a lo largo del territorio colombiano, ya que el incremento en IVA e impuesto al consumo se presenta a nivel nacional.

#### **4.1.3 Temporal.**

El análisis en la investigación se realiza básicamente a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1819, tomando como base las modificaciones tributarias realizadas por dicha ley. Como se menciona en la delimitación temática, también se tendrán en cuenta algunas modificaciones tributarias realizadas por reformas anteriores, además de repercusiones que se presentaron durante el proceso que se llevó a cabo, desde el momento de presentación del proyecto de reforma por parte del Gobierno, hasta su aprobación en el Congreso.

## 5. MARCOS DE REFERENCIA

### 5.1 MARCO TEÓRICO.

#### 5.1.1 Teoría y análisis crítico.

Para tener claro el objetivo principal de la presente investigación, es muy importante hacer énfasis en la idea del “análisis crítico”, referenciando la teoría crítica de la Escuela de Frankfurt, la cual *“Parte de la base de que el origen del conocimiento son los problemas reales, es decir, las contradicciones sociales; que existe un método científico pero que no es el modelo lógico – matemático, sino el de la razón crítica, que la sociedad objeto de estudio es también subjetiva y que el interés final de la ciencia es un interés emancipador, esto es, “la supresión de la injusticia social”.*

*La segunda generación de la escuela de Frankfurt (Habermas y Apel entre otros) propenden por una ciencia que integre la interpretación y la explicación causal sin perder el fin último o interés emancipador: “la ciencia tiene una finalidad: servir a la construcción de una sociedad donde los individuos puedan ser realmente personas”<sup>7</sup>.*

Un estudio crítico tiene una mezcla de subjetivismo y objetivismo, posee un aparato teórico previo y propende por demostrar una realidad diferente a la que muestra el aparato ideológico imperante y la falsa conciencia<sup>8</sup>.

Con este breve, pero sustancial aprendizaje de la teoría crítica, se entra en materia contextual.

#### 5.1.2 La desigualdad y algunos indicadores.

No es nada nuevo mencionar la desigualdad social que se presenta a nivel local, nacional y mundial; más aún, cuando se presentan determinantes generalizados que clasifican a países, regiones, ciudades, etc. en una escala de “desarrollo” globalizado donde prevalece el factor económico sobre el humano. De esta manera se generan datos, estadísticas, tablas, que exponen cantidades que posicionan a las naciones en un determinado grado de cumplimiento de factores que determinan el mal denominado “desarrollo”. Este “desarrollo”, emulando algunas palabras de Eduardo Galeano, no entiende de nombres, sino de números; no entiende de seres

---

<sup>7</sup> MARDONES. Citado por CALDERÓN HERNÁNDEZ, Gregorio. Universidad Nacional de Colombia. Aprender a investigar investigando. Actualizado a 2005, p. 20. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.bdigital.unal.edu.co/3414/1/gregoriocalderonhernandez.2005.pdf>.

<sup>8</sup> LARRINAGA. Citado por MACÍAS CARDONA, Hugo. Investigación contable interpretativa: enfoque alternativo a la corriente principal con alto potencial para Latinoamérica. Actualizado a 2013. [En línea]. Disponible en internet: <http://congreso.investiga.fca.unam.mx/docs/xviii/docs/16.06.pdf>.

humanos, sino de recursos humanos. Se encuentra sumergido en una ideología egoísta y consumista cuyas consecuencias se ven reflejadas en una enorme brecha de desigualdad social, y en el abuso masivo contra nuestra Pacha Mama (Madre Tierra), incluyendo el ambiente y los seres que lo habitan junto a nosotros.

Sí de desigualdad a nivel global se trata, países como Suiza, Noruega, Alemania, Japón y Dinamarca están entre los países menos desiguales del mundo, mientras que los países con mayor desigualdad están en territorio africano. Pero como región, en América latina se presenta la mayor desigualdad en el mundo, debido a la gran diferencia que existe en el nivel de ingresos entre las personas más ricas y las más pobres<sup>9</sup>.

Y ha sido una problemática histórica mundial gravísima, a tal punto de ser parte generadora de la primera guerra mundial, ya que *“la enorme desigualdad hizo que las élites en los países ricos no pudieran encontrar la demanda agregada suficiente para ‘colocar’ su capital dentro del país. Por eso se vieron tentados a exportar el capital y luego controlar políticamente los países en los que lo habían invertido. Eso llevó a una lucha por el territorio y en consecuencia a la guerra... la desigualdad está en el origen de las fuerzas que terminaron precipitando la Primera Guerra Mundial. Es algo que podría volver a suceder<sup>10</sup>”*.

Existen indicadores que miden la desigualdad en la distribución del ingreso de una región; entre ellos están:

El coeficiente de Gini, *“es una medida de concentración del ingreso entre los individuos de una región, en un determinado periodo. Esta medida está ligada a la Curva de Lorenz. Toma valores entre 0 y 1, donde 0 indica que todos los individuos tienen el mismo ingreso y 1 indica que sólo un individuo tiene todo el ingreso”<sup>11</sup>*.

*“América Latina tiene un índice promedio de 0.498, mientras que Europa de 0.290; Asia Pacífico de 0.382, y África Subsahariana de 0.470. México se encuentra entre los más desiguales, con un índice de 0.481, junto con Colombia de 0.535 y Brasil de 0.539”<sup>12</sup>*.

---

<sup>9</sup> BOLETINES UAM. América Latina, la región más desigual. Actualizado el 24 de junio de 2016. Número 285. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.comunicacionsocial.uam.mx/boletinesuam/285-16.html>.

<sup>10</sup> CTXT. GUZMÁN BASTIDA, Álvaro; entrevista a Branko Milanovic – Execonomista del Banco Mundial. “La desigualdad propició la primera guerra mundial; podría volver a suceder”. Actualizado el 21 de septiembre de 2016. Número 83. [En línea]. Disponible en internet: <http://ctxt.es/es/20160921/Politica/8504/l-guerra-mundial-desigualdad-pobreza.htm>.

<sup>11</sup> UNIVERSIDAD ICESI. Coeficiente de Gini: p. 5. [Citado el 8 de agosto de 2016]. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.icesi.edu.co/cienfi/images/stories/pdf/glosario/coeficiente-gini.pdf>.

<sup>12</sup> ALEF. América Latina, la región más desigual del planeta. Actualizado el 20 de julio de 2016. [En línea]. Disponible en internet: <http://alef.mx/america-latina-la-region-mas-desigual-del-planeta/>.



El índice Palma, elaborado por José Gabriel Palma, un economista chileno. *“La estimación del Palma es la razón del ingreso del 10% más alto de la distribución del ingreso (decil X) entre el ingreso del 40% más bajo (deciles I, II, III y IV). Este resultado arroja una medida que refleja qué tanto cambia la dispersión del ingreso entre los extremos de la distribución. Un Palma grande implica que el 10% más rico (decil X) incrementa su diferencia con el 40% más pobre (deciles I, II, III y IV). Un Palma bajo implica un cierre de esta brecha”*<sup>13</sup>.

Como se puede observar, este índice basa su idea en que para comparar la desigualdad entre países, no se debe a lo que sucede en el medio y medio alto de la población (deciles 5 a 9). Sí a lo que pasa en el resto de la población, lo que involucra directamente la distribución que se presenta entre los más ricos y los más pobres.

*“En América Latina el 10% más rico se lleva el doble de la proporción del ingreso; por tanto, al 40% más pobre no le queda otra que llevarse una parte muy pequeña, equivalente a la mitad de lo que se lleva su contraparte”*<sup>14</sup>.

Si se compara en este índice a Colombia, se encuentra que mientras en Uruguay, uno de los países con menor desigualdad en Latinoamérica, los ricos reciben como proporción del ingreso poco más del doble que el 40% más pobre de su población, en Colombia reciben casi 4 veces más.

Al comparar ambos índices en términos de posiciones, las tablas que se generan llevan un orden similar. No así con la distancia que separa a los países en cuanto a su desigualdad.

Como lo demuestran los indicadores, lamentablemente Colombia es uno de los países con mayor desigualdad, ocupando el puesto 14 de 16 Latinoamericanos en el grado de desigualdad de su población.

---

<sup>13</sup> CASTAÑEDA, Diego. Forbes México. ¿Cómo se mide la desigualdad y por qué es importante saberlo? Actualizado el 1 de diciembre de 2013. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.forbes.com.mx/como-se-mide-la-desigualdad-y-por-que-es-importante-saberlo/#gs.acFOwU0>.

<sup>14</sup> JUSTO, Marcelo. BBC Mundo. Palma, el índice de un economista chileno que revela el lado oculto de la fuerte desigualdad en América Latina. Actualizado el 23 de junio de 2016. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-36596245>.

**Tabla 1. Índices de desigualdad en América Latina.**

<b>Desigualdad en América Latina</b>	
<b>Índice Palma</b>	<b>Índice Gini</b>
1. Argentina 2,1	Argentina 42,3
2. Uruguay 2,2	Uruguay 43,4
3. El Salvador 2,5	El Salvador 45,5
4. Ecuador 2,5	Perú 45,7
5. Perú 2,6	Ecuador 45,8
6. Bolivia 2,7	Bolivia 46,5
7. México 2,8	México 47,4
8 República Dominicana 2,8	República Dominicana 47,4
9. Costa Rica 2,9	Costa Rica 48,6
10. Chile 3,3	Chile 50,8
11. Panamá 3,6	Panamá 51,9
12. Brasil 3,8	Brasil 52,7
13. Guatemala 3,8	Guatemala 53,3
14. Colombia 3,9	Colombia 53,5
15. Paraguay 4,2	Paraguay 54,3
16. Honduras 4,9	Honduras 57,2

**Fuente:** BBC, MUNDO. Palma, el índice de un economista chileno que revela el lado oculto de la fuerte desigualdad en América Latina. (Junio, 2016).

Manejando estos datos en un ejemplo sencillo con el índice Palma, suponiendo que de la población colombiana activa laboralmente a Julio de 2016 ( $21.700.000^{15}$ ), cada persona, del 40% más pobre, gana un salario mínimo mensual vigente del mismo año (\$689.454); esto representa una cuarta parte de lo que gana cada persona del 10% más rico del país, que equivaldría a \$2.757.816 (hay que tener en cuenta que en realidad el índice Palma tiene en cuenta los diferentes valores de los ingresos de la población, que para el ejemplo se están generalizando). Teniendo en cuenta la diferencia de la cantidad de población en los porcentajes, se concluye que 8.680.000 habitantes (el 40% más pobre) se distribuirán el mismo valor total del ingreso por

<sup>15</sup> DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE). Mercado Laboral. Principales resultados. Julio de 2016. Tabla: Población ocupada, desocupada, inactiva y subempleada. Total nacional. Julio 2015 – 2016, p. 6. [En línea]. Disponible en internet: [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/pres\\_web\\_empleo\\_resultados\\_jul\\_16.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/pres_web_empleo_resultados_jul_16.pdf).

persona que 2.170.000 habitantes (el 10% más rico). Lo que deduce una enorme brecha de desigualdad social-económica entre la población colombiana.

Tomando el coeficiente Gini (el que maneja el DANE para mostrar las estadísticas de desigualdad en el ingreso en el país), los departamentos tienen la siguiente clasificación en índices de desigualdad:

**Tabla 2. Coeficiente Gini en 23 departamentos y Bogotá D.C. 2002 – 2015.**

Departamento	2002	2003	2004	2005	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Antioquia	0,585	0,589	0,574	0,555	0,580	0,560	0,561	0,537	0,529	0,532	0,555	0,521
Atlántico	0,530	0,526	0,524	0,507	0,498	0,495	0,496	0,467	0,464	0,453	0,445	0,440
Bogotá D.C.	0,572	0,547	0,558	0,557	0,533	0,527	0,526	0,522	0,497	0,504	0,502	0,498
Bolívar	0,533	0,476	0,478	0,482	0,543	0,533	0,514	0,500	0,507	0,501	0,512	0,489
Boyacá	0,597	0,600	0,555	0,561	0,579	0,538	0,538	0,538	0,532	0,533	0,528	0,536
Caldas	0,507	0,522	0,521	0,505	0,547	0,541	0,535	0,528	0,522	0,524	0,522	0,512
Caquetá	0,528	0,508	0,491	0,526	0,487	0,485	0,450	0,459	0,479	0,467	0,472	0,483
Cauca	0,522	0,474	0,525	0,502	0,596	0,589	0,565	0,554	0,565	0,548	0,535	0,524
Cesar	0,464	0,439	0,480	0,453	0,545	0,553	0,518	0,506	0,518	0,489	0,473	0,479
Chocó	0,572	0,562	0,562	0,582	0,619	0,571	0,571	0,567	0,616	0,603	0,598	0,598
Córdoba	0,552	0,554	0,529	0,540	0,524	0,558	0,550	0,556	0,542	0,527	0,499	0,465
Cundinamarca	0,484	0,458	0,478	0,493	0,464	0,458	0,460	0,458	0,463	0,466	0,460	0,438
Huila	0,544	0,525	0,509	0,512	0,579	0,583	0,571	0,555	0,559	0,546	0,547	0,536
La Guajira	0,484	0,503	0,485	0,474	0,592	0,569	0,613	0,567	0,556	0,562	0,549	0,551
Magdalena	0,498	0,450	0,455	0,465	0,559	0,527	0,544	0,533	0,510	0,496	0,488	0,477
Meta	0,502	0,497	0,471	0,489	0,499	0,493	0,502	0,492	0,505	0,470	0,472	0,470
Nariño	0,570	0,531	0,508	0,514	0,523	0,513	0,496	0,501	0,502	0,520	0,496	0,497
Norte de Santander	0,489	0,511	0,521	0,488	0,502	0,522	0,493	0,498	0,485	0,480	0,487	0,473
Quindío	0,496	0,504	0,536	0,517	0,564	0,545	0,541	0,532	0,525	0,500	0,497	0,494
Risaralda	0,514	0,499	0,501	0,501	0,510	0,484	0,484	0,478	0,487	0,501	0,498	0,461
Santander	0,532	0,529	0,497	0,526	0,491	0,506	0,507	0,501	0,487	0,492	0,497	0,471
Sucre	0,500	0,490	0,485	0,476	0,536	0,519	0,536	0,510	0,483	0,469	0,475	0,470
Tolima	0,519	0,523	0,523	0,493	0,515	0,541	0,549	0,531	0,523	0,511	0,511	0,505
Valle del Cauca	0,522	0,519	0,517	0,535	0,522	0,516	0,520	0,505	0,518	0,504	0,488	0,479
<b>Total Nacional</b>	<b>0,572</b>	<b>0,554</b>	<b>0,558</b>	<b>0,557</b>	<b>0,567</b>	<b>0,557</b>	<b>0,560</b>	<b>0,548</b>	<b>0,539</b>	<b>0,539</b>	<b>0,538</b>	<b>0,522</b>

**Fuente:** DANE - Encuesta Continua de Hogares (2002-2005) y Gran Encuesta Integrada de Hogares (2008-2015). (Fecha de publicación, 18 de mayo de 2016).

**Nota:** Datos expandidos con proyecciones de población, elaboradas con base en los resultados del censo 2005.

**Nota:** Los datos de 2006 y 2007 no se calculan por problemas de comparabilidad en las series de empleo y pobreza como resultado del cambio metodológico que implicó la transición de la Encuesta Continua de Hogares a la Gran Encuesta Integrada de Hogares.

Esto ratifica que la desigualdad en el país no ha tenido el cuidado necesario y suficiente que permita reducir la brecha entre la población nacional. Sin embargo, el

Plan de Desarrollo 2014-2018 denominado “*Todos por un nuevo país*”, con el lema “*Paz, Equidad, Educación*”, en el Tomo 1, punto III. “*Colombia equitativa y sin pobreza extrema*”, tiene como objetivos:

**Objetivo 1: Erradicar la pobreza extrema en 2024 y reducir la pobreza moderada.** Fortaleciendo la inclusión social a través de una oferta de programas de protección y promoción social articulada y focalizada.

**Objetivo 2: Reducir las brechas poblacionales en materia de ingresos.** Fomentando una verdadera inclusión productiva y financiera con mecanismos efectivos de generación de ingresos y empleo.

**Objetivo 3: Reducir las brechas poblacionales y territoriales en la provisión de servicios de calidad en salud, educación, servicios públicos, infraestructura y conectividad.** Articulando las acciones públicas para el cierre de brechas poblacionales, con acceso a servicios de calidad; ampliando las oportunidades de conectividad que promuevan los procesos de desarrollo territorial y construyendo ciudades amables y sostenibles para la equidad.

**Objetivo 4: Promover el desarrollo económico incluyente del país y sus regiones.** Diversificando y sofisticando las apuestas productivas de las regiones propendiendo por mayores niveles de inclusión productiva y social; potenciando la contribución de la ciencia, tecnología e innovación (CTI) en el desarrollo de iniciativas productivas que contribuyan a reducir las brechas de la población y fortaleciendo la competitividad agropecuaria para consolidar el campo como generador de empleo y riqueza para los habitantes rurales<sup>16</sup>.

Como se verá en el análisis a realizar más adelante, mientras por un lado el gobierno nacional incluye objetivos enfocados en la reducción de la pobreza y la brecha de desigualdad, por otro actúa en contra de los mismos mediante políticas ejecutadas en materia tributaria.

A propósito del proceso de Paz, la desigualdad en Colombia, al igual que a nivel global, también ha sido un problema histórico, y causante de problemáticas profundas en el país como la misma guerra; así que es un arista de mucha importancia que se debe tener en cuenta por el gobierno para la resolución de divergencias, y como una propuesta ética permanente que propenda por cerrar la brecha de desigualdad y dignifique la vida de la población nacional más vulnerable.

En el “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*”, el tema de la desigualdad social económica se menciona en

---

<sup>16</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Todos por un nuevo país. Actualizado a 2015, Tomo 1, p 64-72. [En línea]. Disponible en internet: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/PND/PND%202014-2018%20Tomo%201%20internet.pdf>.

dos puntos; en el punto uno (1) denominado: “*Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral*”, sub punto tres (3): “*Planes Nacionales para la Reforma Rural Integral*”, se tiene como objetivo central “*por una parte, la superación de la pobreza y la desigualdad para alcanzar el bienestar de la población rural; y por otra, la integración y el cierre de la brecha entre el campo y la ciudad*”<sup>17</sup>. Y en el punto dos (2) “*Participación política: Apertura democrática para construir la paz*”, sub punto dos, punto, seis (2.6): “*Política para el fortalecimiento de la planeación democrática y participativa*”, numeral “d”, en donde el Gobierno se compromete a “*Fortalecer los diseños institucionales y la metodología con el fin de facilitar la participación ciudadana y asegurar su efectividad en la formulación de políticas públicas sociales como salud, educación, lucha contra la pobreza y la desigualdad, medio ambiente y cultura*”<sup>18</sup>.

Esto demuestra que, sin duda alguna, enfocar los esfuerzos en atacar la pobreza y la brecha de desigualdad en Colombia aporta bastante al bienestar social y colectivo del país.

Otra de las estrategias que, gobierno tras gobierno, han implementado para disminuir la brecha de desigualdad social-económica en el país (o por lo menos eso es lo que han intentado, o han hecho creer) se enfoca en el sistema tributario.

### 5.1.3 El sistema tributario y sus elementos.

Un sistema tributario está conformado principalmente por el conjunto de tributos que establece la Administración Pública de una nación. Su objeto principal es la obtención de ingresos para financiar el sostenimiento fiscal o gasto público. La estructura de un sistema tributario determina, entre otros aspectos, quiénes son contribuyentes, el motivo de cada tributo, así como la tarifa que se debe pagar.

En un sistema tributario intervienen:

- “**El sujeto activo**, es el Estado como acreedor de la prestación pecuniaria que se deriva de la realización del hecho generador del tributo.
- **El sujeto pasivo**, es aquél a quien se le atribuye la realización del hecho impositivo de la obligación tributaria.

---

<sup>17</sup> ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA. Actualizado el 24 de enero de 2016, p 23. [En línea]. Disponible en internet: <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/24-1480106030.11-1480106030.2016nuevoacuerdofinal-1480106030.pdf>.

<sup>18</sup> ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA. Actualizado el 24 de enero de 2016, p 50. [En línea]. Disponible en internet: <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/24-1480106030.11-1480106030.2016nuevoacuerdofinal-1480106030.pdf>.

- El **declarante**, es la persona natural (humano que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal) o jurídica (entidad que ejerce derechos y cumple obligaciones a su nombre) en quien se dan los presupuestos o requisitos establecidos por la ley para cumplir con la obligación formal de declarar.
- Y la **base gravable**, es el valor o unidad de medida sobre el cual se aplica la tarifa, con el fin de establecer la cuantía del tributo<sup>19</sup>.

“Los sistemas tributarios no responden a un diseño uniforme, sino que son el resultado de coyunturas generalmente orientadas por la necesidad de aumentar el recaudo y dentro de un entorno político, social y económico específico. Por eso, si bien no es corriente, algunos países han considerado conveniente hacer una revisión integral de sus sistemas tributarios, con el fin de disponer de un análisis comprensivo guiado por objetivos centrales, instrumentos idóneos, considerando su impacto y sus efectos sobre la eficiencia y la equidad, los dos grandes principios de todo sistema tributario”<sup>20</sup>.

El sistema tributario en Colombia representa la principal corriente de ingresos del país, teniendo como fin primordial el cumplimiento de las funciones, la prestación de servicios y la protección de los derechos, por parte del Estado, conforme a los acuerdos esenciales de la Constitución Política de 1991. Para cumplir dichos propósitos, el sistema tributario colombiano se clasifica en cuatro tipos de tributos, siendo estos prestaciones (porque el ciudadano no obtiene directamente nada a cambio) de carácter obligatorio que el Estado exige a sus ciudadanos.

Los tributos se clasifican en tasas, contribuciones especiales, aportes parafiscales e impuestos.

- “**La tasa** es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente.
- **La contribución especial** es la carga cuya obligación tiene como hecho generador, los beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación. Se caracteriza porque quien lo paga recibe un beneficio pero no en

---

<sup>19</sup> COMUNIDAD CONTABLE. Así funciona el sistema tributario de Colombia y la DIAN. Actualizado el 8 de febrero de 2016. Imagen: El ABC de la ruta de los impuestos. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.comunidadcontable.com/BancoConocimiento/Opinion/asi-funciona-el-sistema-tributario-de-colombia-y-la-dian.asp?Miga=1>.

<sup>20</sup> PIZA RODRÍGUEZ, Julio Roberto. ambitojuridico.com. El sistema tributario colombiano. Actualizado el 24 de junio de 2015. [En línea]. Disponible en internet: <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Educacion-y-Cultura/el-sistema-tributario-colombiano>.

*forma individual como ocurre con la tasa sino como miembro de una comunidad que obtiene beneficios especiales con motivo de una obra pública.*

- **Los aportes parafiscales** son gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social económico y se utiliza para el beneficio del propio sector. Se caracteriza porque el manejo, administración y ejecución de estos recursos se hace exclusivamente en la forma dispuesta por la ley que lo crea y se destinará sólo al objeto previsto en ella.
- Y finalmente, **los impuestos** son una prestación en dinero o especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio para cubrir el gasto público sin que exista, para el obligado, contraprestación o beneficio especial directo o inmediato. Su principal característica es que el obligado no puede exigir contraprestación por la cancelación del tributo<sup>21</sup>.

A su vez, los impuestos se dividen de acuerdo a su territorialidad en:

- **Impuestos municipales**, donde se encuentran impuestos como el predial unificado, industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa a la gasolina. Estos impuestos son recaudados y administrados por la Secretaría de Hacienda del municipio.
- **Impuestos departamentales**, donde se encuentran el impuesto al consumo de cerveza, sifones y refajos; impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; impuesto al consumo de cigarrillos; al consumo de gasolina; y el impuesto a ganadores de loterías. Los impuestos departamentales son recaudados y administrados por la Asamblea Departamental.
- Y en **impuestos nacionales**, entre los que se encuentran el “de renta y complementarios, que está integrado por los impuestos de renta, ganancias ocasionales y remesas; impuesto al valor agregado (IVA), que es un impuesto que grava la actividad comercial y se establece sobre toda venta de bienes y servicios en el territorio nacional<sup>22</sup>; “el impuesto de timbre nacional que es generado en la protocolización de todo contrato o instrumento público incluido los títulos valores que se otorguen o acepten en el país suscritos entre particulares con el Estado o entre particulares; y las contribuciones especiales que son los gravámenes que establece el gobierno nacional con el fin de cubrir necesidades específicas en el presupuesto nacional, como el impuesto para preservar la

---

<sup>21</sup> MINDOMO. Sistema Tributario Colombiano. [Citado el 13 de enero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <https://www.mindomo.com/es/mindmap/sistema-tributario-colombiano-878fb446c5834e668c3e876f73f8364b>.

<sup>22</sup> MINDOMO. Sistema Tributario Colombiano. [Citado el 13 de enero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <https://www.mindomo.com/es/mindmap/sistema-tributario-colombiano-878fb446c5834e668c3e876f73f8364b>.

*seguridad democrática y el gravamen a los movimientos financieros*<sup>23</sup>. Los impuestos nacionales son recaudados y administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Según el momento de su generación, en:

- **Impuestos periódicos**, cuyo hecho imponible se prolonga de manera indefinida en el tiempo, goza de continuidad en el tiempo, por lo que son fraccionados y cada fracción representa una deuda tributaria diferente; por ejemplo el impuesto que grava la obtención de rentas.
- **Impuestos instantáneos**, cuyo hecho imponible se realiza en un momento determinado de manera esporádica; por ejemplo el IVA en la compra de un inmueble.

Según su finalidad, en:

- **Impuestos fiscales**, cuya finalidad es financiar el gasto público.
- **Impuestos extra fiscales**, cuya finalidad está encaminada a objetivos diferentes al financiamiento del gasto público.

Y dependiendo sobre quién recaen, los impuestos se dividen en:

- **Directos**, cuando recaen sobre la persona natural o jurídica.
- **Indirectos**, cuando recaen sobre bienes y servicios, y a las transacciones que se realizan con ellos.

Este es un punto importante a tener en cuenta al momento de determinar el grado de ingreso nacional que representan los impuestos directos e indirectos, individualmente.

Cabe resaltar aquí dos artículos de la Constitución Política de Colombia; el 338 que determina los elementos de las contribuciones, y el 363 que menciona los principios tributarios; respectivamente los artículos dicen: *“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de*

---

<sup>23</sup> ENCOLOMBIA.COM. Impuestos en Colombia. [Citado el 13 de enero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <https://encolombia.com/economia/economiacolombiana/impuestoencolombia/>.



*los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”<sup>24</sup>.*

*“El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad”<sup>25</sup>.* Conceptualizando estos principios:

- El **principio de equidad** hace referencia a la contribución por parte del individuo de acuerdo a su capacidad de pago.
- El **principio de eficiencia** refiere a que un impuesto es eficiente si el recaudo que genera es grande, mientras que los costos en los que se incurren para hacer efectivo el recaudo son bajos. También hace referencia a la pertinencia en el momento del pago por parte del contribuyente.
- El **principio de progresividad** señala que la carga tributaria debe ir directamente relacionada con la capacidad de pago del contribuyente. Entre más ingresos se tenga más capacidad contributiva. Su contraparte es la regresividad.
- Y la **no retroactividad** hace referencia a la aplicación del impuesto desde el momento en que entra en vigencia la ley que lo contiene, no antes.

Es preciso aclarar aquí la diferencia que existe entre los conceptos de igualdad y equidad. *“La equidad supone ciertas desigualdades con el ánimo de que la carga tributaria sea más justa de acuerdo a la realidad de cada contribuyente. Por ejemplo, supongamos dos personas, una A que gana \$1.000.000 mensual y otra B que gana \$5.000.000. Hay igualdad cuando a las dos personas se les cobra \$100.000 de impuestos, puesto que las dos pagarán exactamente el mismo valor. Pero si bien hay igualdad, no hay equidad, por cuanto B tiene más recursos, tiene más dinero, más capacidad de contribuir, por tanto, es preciso introducir una desigualdad para que el pago del tributo sea equitativo, socialmente justo. Si A que gana \$1.000.000 paga \$100.000 y B que gana \$5.000.000 paga \$500.000 por ejemplo, se puede decir*

---

<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política De Colombia. Actualizado a 2015, p. 92, artículo 338. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>.

<sup>25</sup> CORTE CONSTITUCIONAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política De Colombia. Actualizado a 2015, p. 102, artículo 363. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>.

*que hay equidad por cuanto B aunque pague más impuesto que A, tiene más recursos y su capacidad de consumo no se verá tan comprometida”<sup>26</sup>.*

En impuestos indirectos como el IVA se presenta la característica de igualdad más no los principios de equidad ni progresividad, ya que se paga por igual por los contribuyentes sin tener en cuenta el nivel de ingresos de cada uno; es decir es regresivo. Mientras que en los impuestos directos como el impuesto a la renta en personas naturales se presentan estos dos principios al pagarse una tarifa progresiva según la capacidad del nivel de ingresos de cada individuo.

Los impuestos de enfoque del presente proyecto son el impuesto al valor agregado (IVA) y el impuesto nacional al consumo. A continuación una breve introducción de cada uno de ellos.

#### **5.1.4 Introducción al impuesto al valor agregado (IVA) y al impuesto nacional al consumo.**

El **IVA** es un impuesto indirecto sobre el consumo. Es de carácter nacional y se aplica sobre el valor que el comerciante agrega a un producto o servicio. El IVA es asumido por el consumidor final.

*“La historia del IVA en Colombia se remonta a 1963 (Decreto Especial 3288) como tributo monofásico (que recae sobre una de las fases del proceso de producción o distribución) aplicado a las actividades manufactureras y de importación. Era un tributo indirecto vinculado al del impuesto sobre el volumen de ventas. Sin embargo, se atribuye su creación, propiamente dicha, a la Ley 20631 de 1975, en el gobierno de Alfonso López, que gravó a productores e importadores con una tarifa general de 10%.*

*Pero las necesidades de los gobiernos, marcadas por crisis económicas y déficit fiscal, empezaron a convertirlo en un impuesto plurifásico, que en síntesis significa que somete a tributación a todas las fases por las que atraviesa un bien en su proceso de producción y comercialización hasta llegar al consumidor final.*

*Ahí ya empezó a pesar en los bolsillos. Precisamente, fue en el gobierno de Belisario Betancur, que el IVA, a través del Decreto Ley 3541 de 1983, se extiende al comercio minorista, ya como impuesto al valor agregado con tarifa de 10% y otras diferenciales de 20% y 35%. En esta reforma se determinaron los bienes excluidos y exentos, entre ellos los servicios.*

---

<sup>26</sup> GERENCIE.COM. Diferencia entre igualdad y equidad. Actualizado el 20 de diciembre de 2010. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.gerencie.com/diferencia-entre-igualdad-y-equidad.html>.

*Según señala el abogado tributarista y socio de la firma Crowe Horwath, Julián Jiménez, este es uno de los hitos en la historia del IVA. “El decreto 3541 se dio bajo una emergencia económica. El gobierno necesitaba aumentar el recaudo. Ahí se masifica y se pasa de gravar cositas a tener un mayor impacto en los bienes, no para los servicios que aún estaban excluidos”, sostuvo.*

*Pero con la Ley 49 de 1990 vino un nuevo ajuste. En época de la apertura económica del gobierno de César Gaviria, el IVA general se aumentó a 12%, se amplió la base del impuesto y allí entraron algunos servicios, con tarifas diferenciales, como los hoteles, restaurantes y la telefonía. Y fue Gaviria, bajo la Ley Sexta y por un desequilibrio en las finanzas, quien en 1992 presentó una reforma tributaria que pasó la tarifa de 12% a 14%, temporalmente, elevando también a 45% bienes de lujo y acercando el impuesto a uno tipo consumo.*

*Pero como las necesidades en términos fiscales suelen perseguir a los gobiernos, Ernesto Samper, también tuvo su reforma tributaria que elevó la tarifa general del IVA a 16% y, como en las anteriores, se extiende la base.*

*Llegó el turno para Andrés Pastrana, quien determinó extender la base gravable, pero bajó la tarifa general a 15%. Sin embargo, la dicha duró poco, porque apremiado por la recesión económica y la necesidad de tapar el hueco fiscal, en 2000 bajo la Ley 633, se volvió a generalizar la tarifa en 16%.*

*En los gobiernos de Álvaro Uribe y Juan Manuel Santos, en los cuales la clase media surge con mayor fuerza de consumo, se han ampliado las bases gravables y establecido tarifas diferenciales hoy concentradas en tres. En lo corrido de este siglo se han enfocado en ampliar la base gravable y los servicios<sup>27</sup>.*

Con la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016 se incrementó nuevamente la tarifa general del IVA, esta vez a 19%; básicamente el impuesto al valor agregado se compone de tres tarifas, 0%, 5% y 19%, gravando con esta última al 59% de los productos que componen la canasta familiar, según el DANE. Además, el Estatuto Tributario comprende los bienes excluidos, que son aquellos a los que no se les grava; y los bienes exentos (o gravados al 0%), que generan una devolución por parte de la DIAN sí en la cadena productiva tienen algún cobro de IVA.

**El Impuesto nacional al consumo** tiene características similares a las del IVA, en cuanto a que es un impuesto indirecto sobre el consumo que es asumido por el consumidor final. Es un tributo de carácter monofásico creado por la Ley 1607 de 2012, y cuya vigencia partió desde el primero (1) de enero del año 2013.

---

<sup>27</sup> CELIS, Teresita, ROMERO, David. La república. El IVA lleva 41 años siendo tema de debate para los colombianos. Actualizado el 19 de octubre de 2016. [En línea]. Disponible en internet: [http://www.larepublica.co/el-iva-lleva-41-a%C3%B1os-siendo-tema-de-debate-para-los-colombianos\\_432571](http://www.larepublica.co/el-iva-lleva-41-a%C3%B1os-siendo-tema-de-debate-para-los-colombianos_432571).

El impuesto al consumo comprende tres tarifas, 4%, 8% y 16%. También contiene bienes que no causan el impuesto, compartiendo en el Estatuto tributario la misma tabla de bienes excluidos con el IVA.

La Ley 1819 de 2016 agregó, entre otras modificaciones, el impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas y el impuesto nacional al consumo de cannabis medicinal, ambos con entrada en vigencia desde el primero (1) de enero del año 2017.

En Colombia, aunque el recaudo de impuestos ha ido en incremento, se han presentado cuestiones coyunturales que han hecho insuficientes los ingresos generados por este medio, lo que pone en riesgo el cumplimiento del fin al que están orientados. A esto se suma que el sistema tributario nacional es complejo en su administración, tiene graves problemas en su diseño y *“el índice de evasión, que es una combinación de precaria cultura tributaria, pobre legitimación institucional, deficiencias normativas, desconfianza colectiva y bajo control de las autoridades tributarias”*<sup>28</sup>. En respuesta a estas falencias, los gobiernos han implementado reformas tributarias basadas en el incremento y la creación de nuevos impuestos con tendencia a ser transitorios, pero que terminan teniendo una larga duración, lo que ocasiona una distorsión en la neutralidad del sistema tributario.

### **5.1.5 Las reformas tributarias en Colombia.**

Cuando el Estado se ve en la necesidad de incrementar los ingresos del país, recurre a esta herramienta que se ha convertido en una constante en los últimos años en Colombia. Tanto así, que desde el año 2000 se han realizado 11 reformas, por parte de 3 mandatarios nacionales, enmarcadas en 9 leyes y dos decretos, aprobándose la última el 29 de diciembre del año 2016, con vigencia desde el 1 de enero del año 2017, reforma que es objeto principal de este estudio.

---

<sup>28</sup> PIZA RODRÍGUEZ, Julio Roberto. ambitojuridico.com. El sistema tributario colombiano. Actualizado el 24 de junio de 2015. [En línea]. Disponible en internet: <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Educacion-y-Cultura/el-sistema-tributario-colombiano>.

**Tabla 3. Reformas tributarias en Colombia desde el año 2000.**

REFORMAS TRIBUTARIAS EN COLOMBIA DESDE EL AÑO 2000			
AÑO	REFORMA	GOBIERNO	DESCRIPCIÓN
2000	Ley 633	Andrés Pastrana	Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.
2002	Decreto 1838	Álvaro Uribe Vélez	Que precisa la aplicación del impuesto al patrimonio para preservar la seguridad democrática.
2002	Ley 788	Álvaro Uribe Vélez	Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.
2003	Ley 863	Álvaro Uribe Vélez	Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.
2006	Ley 1111	Álvaro Uribe Vélez	Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2009	Ley 1370	Álvaro Uribe Vélez	Por la cual se adiciona parcialmente el estatuto tributario.
2010	Ley 1430	Juan Manuel Santos	Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad.
2012	Ley 1607	Juan Manuel Santos	Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.
2013	Decreto 1793	Juan Manuel Santos	Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 de 2012 "por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones".
2014	Ley 1739	Juan Manuel Santos	Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones.
2016	Ley 1819	Juan Manuel Santos	Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

**Fuente:** Elaboración propia a partir de la normatividad consultada.

*“Una reforma tributaria cambia uno o varios aspectos de la estructura tributaria, buscándose, a través de ella, aumentar o disminuir la cantidad de dinero que recibe el Estado por concepto de impuestos”<sup>29</sup>. Sí se ve el concepto individual de reforma, el mismo hace referencia a mejorar un sistema mientras el mismo se continúa implementando, para lo que hace falta una planificación y posterior estructuración que permita que dicho sistema cumpla los objetivos por los cuales está siendo modificado.*

<sup>29</sup> SUBGERENCIA CULTURAL DEL BANCO DE LA REPÚBLICA. Reforma tributaria. Actualizado a 2015. [En línea]. Disponible en internet: [http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/economia/reforma\\_tributaria](http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/economia/reforma_tributaria).

En Colombia, cada reforma implementada denota la falta de planificación y previsión de los efectos que tendrá en la sociedad; esto, junto a la falta de estudio de la economía global, conlleva a la constante implementación de modificaciones al sistema tributario, siempre con el objetivo de incrementar el recaudo de impuestos. El problema radica en la manera en que se busca alcanzar el objetivo, con la aplicación de leyes que generan un mayor desequilibrio social-económico. El sistema tributario nacional funciona como una balanza, que con cada reforma ha incrementado la carga impositiva al lado que mayor peso posee. De allí la concepción de desequilibrio.

La generación de empleo y la reducción de la desigualdad son fines que se han pretendido lograr con algunas reformas al sistema tributario, buscando una mejor distribución de la carga tributaria que favorezca a las personas con menores ingresos. Pero estos puntos se quedaron sólo en el papel, ya que cada nueva reforma ha ido afectando, cada vez más, a aquellos que menos poseen; y para argumentarlo está el dato del incremento en el recaudo de impuestos en los últimos años, en donde uno de los impuestos que mayor recaudo genera es el IVA, un impuesto indirecto que no tiene en cuenta el nivel de ingresos del contribuyente, es decir, que todo colombiano paga por igual.

Este es un factor de gran relevancia en la investigación al tener en cuenta que los impuestos indirectos, a pesar de no contribuir al principio de equidad, vienen tomando importancia en el sistema tributario nacional, tanto así que uno de los puntos que más controversia ha causado de la Ley 1819 es el impuesto al valor agregado (IVA), que, *“aunque al menos 147 productos básicos de la canasta familiar están excluidos del pago de IVA, y si bien un reducido grupo tiene una tarifa del 5 por ciento y otros 24 artículos están exentos o son sujetos de devolución del impuesto”*<sup>30</sup>, tendrá un incremento de 3 puntos porcentuales en una gran lista de productos esenciales como aceites, abarrotes, condimentos, de aseo personal y limpieza del hogar, además de las prendas de vestir y el calzado.

---

<sup>30</sup> PORTAFOLIO. Este sería el impacto de los nuevos impuestos en la canasta familiar. Actualizado el 3 de enero de 2017. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.portafolio.co/economia/impuestos/canasta-familiar-recibiria-un-incremento-con-los-nuevos-impuestos-502553>.

**Tabla 4. Porcentaje de recaudo anual por tipo de impuesto.**

Año/Concepto	Renta y complementarios	IVA	Timbre nacional	G.M.F.	Patrimonio	Riqueza	Impuesto al consumo	Impuesto gasolina y ACPM	Impuesto al carbono	Cree	Directos	Indirectos	Total
1970	78,84%	13,23%	7,93%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	78,84%	21,16%	100%
1971	75,81%	14,62%	9,57%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	75,81%	24,19%	100%
1972	76,33%	13,77%	9,90%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	76,33%	23,67%	100%
1973	74,73%	13,92%	11,35%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	74,73%	25,27%	100%
1974	71,93%	16,50%	11,57%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	71,93%	28,07%	100%
1975	72,83%	20,58%	6,59%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	72,83%	27,17%	100%
1976	71,58%	22,39%	6,02%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	71,58%	28,42%	100%
1977	69,69%	24,04%	6,27%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	69,69%	30,31%	100%
1978	68,62%	24,94%	6,43%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	68,62%	31,38%	100%
1979	67,26%	27,19%	5,55%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	67,26%	32,74%	100%
1980	67,07%	26,04%	6,90%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	67,07%	32,93%	100%
1981	64,09%	30,11%	5,79%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	64,09%	35,91%	100%
1982	62,83%	31,05%	6,12%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	62,83%	37,17%	100%
1983	66,97%	28,06%	4,97%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	66,97%	33,03%	100%
1984	62,24%	32,08%	5,68%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	62,24%	37,76%	100%
1985	58,65%	34,30%	7,05%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	58,65%	41,35%	100%
1986	59,59%	33,74%	6,67%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	59,59%	40,41%	100%
1987	62,61%	34,06%	3,34%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	62,61%	37,39%	100%
1988	63,28%	33,90%	2,83%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	63,28%	36,72%	100%
1989	63,77%	33,39%	2,85%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	63,77%	36,23%	100%
1990	64,88%	32,46%	2,67%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	64,88%	35,12%	100%
1991	67,81%	30,22%	1,96%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	67,81%	32,19%	100%
1992	66,02%	31,99%	1,99%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	66,02%	33,98%	100%
1993	62,77%	36,81%	0,42%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	62,77%	37,23%	100%
1994	59,82%	38,34%	1,84%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	59,82%	40,18%	100%
1995	59,74%	38,04%	2,22%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	59,74%	40,26%	100%

1996	53,19%	44,85%	1,96%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	53,19%	46,81%	100%
1997	56,35%	41,25%	2,40%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	56,35%	43,65%	100%
1998	55,65%	41,44%	2,91%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	55,65%	44,35%	100%
1999	52,14%	38,39%	2,62%	6,85%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	52,14%	47,86%	100%
2000	51,01%	39,24%	2,73%	7,03%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	51,01%	48,99%	100%
2001	52,78%	37,66%	2,16%	7,39%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	52,78%	47,22%	100%
2002	49,58%	36,30%	1,98%	6,43%	5,71%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	55,29%	44,71%	100%
2003	49,04%	37,82%	2,00%	6,34%	4,80%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	53,84%	46,16%	100%
2004	52,78%	36,42%	1,90%	7,40%	1,50%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	54,28%	45,72%	100%
2005	54,09%	35,55%	1,96%	7,01%	1,38%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	55,48%	44,52%	100%
2006	55,29%	34,85%	1,95%	6,58%	1,32%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	56,62%	43,38%	100%
2007	52,77%	36,38%	1,84%	6,38%	2,63%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	55,40%	44,60%	100%
2008	50,45%	35,68%	1,53%	6,05%	6,28%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	56,74%	43,26%	100%
2009	54,66%	34,64%	1,15%	5,56%	3,99%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	58,65%	41,35%	100%
2010	50,57%	38,97%	0,64%	5,80%	4,02%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	54,59%	45,41%	100%
2011	50,05%	36,09%	0,18%	7,29%	6,39%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	56,45%	43,55%	100%
2012	55,64%	32,30%	0,07%	6,65%	5,34%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	60,98%	39,02%	100%
2013	52,09%	28,39%	0,07%	6,63%	5,01%	0,00%	1,41%	3,08%	0,00%	3,33%	60,43%	39,57%	100%
2014	40,96%	29,41%	0,08%	6,70%	4,53%	0,00%	1,81%	3,10%	0,00%	13,42%	58,91%	41,09%	100%
2015	40,12%	28,69%	0,10%	6,54%	0,16%	5,21%	1,77%	3,31%	0,00%	14,09%	59,59%	40,41%	100%
2016	40,59%	28,63%	0,10%	6,61%	0,00%	4,73%	1,72%	3,50%	0,00%	14,11%	59,44%	40,56%	100%
2017	42,50%	42,33%	0,08%	6,41%	0,00%	0,10%	2,65%	1,90%	0,00%	4,04%	46,63%	53,37%	100%

**Fuente:** Elaboración propia a partir del recaudo anual por tipo de impuesto brindado por el DANE, con información actualizada a 24 de Abril de 2017.



Es de resaltar que en productos de aseo femenino como toallas higiénicas y tampones se presentó una reducción del IVA de 14 puntos porcentuales, pasando de 19% (lo que se pretendía con la reforma inicialmente) a 5%. Pero este fue el resultado de una campaña denominada “*Menstruación libre de impuestos*” la cual es promovida por el grupo Género y Justicia Económica de la Red por la Justicia Tributaria en Colombia, y cuyo objetivo “*era visibilizar la violencia económica que ejerce el gobierno a través de su política tributaria. Cobrar impuestos a artículos de protección de la menstruación es una política sexista ya que convierte una condición biológica en un hecho generador de impuestos*”<sup>31</sup>. Acto que es de admirar y aplaudir, y que demuestra que la dignidad y unidad social pueden tomar acción y vencer las injusticias implantadas por el gobierno.

### 5.1.6 Dirección de los ingresos tributarios.

El hecho de incrementar el recaudo de impuestos para aumentar los ingresos del país es apenas un inicio de las modificaciones que se realizan al sistema tributario nacional; en seguida surge la cuestión de conocer hacia dónde van a ir encaminados esos ingresos.

La publicación del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) titulada: “*Recaudar no basta: los impuestos como instrumento de desarrollo*”, “*presenta la tributación en América Latina y el Caribe como una oportunidad desperdiciada. Argumenta que las autoridades de la región todavía ignoran ampliamente el potencial de la tributación para contribuir a otros objetivos fundamentales de desarrollo. A raíz de la debilidad en el diseño del impuesto sobre la renta se ha desaprovechado la oportunidad de contrarrestar la desigualdad de ingreso en la región*”<sup>32</sup>. Además, menciona la incapacidad de usar los impuestos en campos de vital importancia actual como el medio ambiente y el bienestar general.

Una respuesta que surge a la cuestión de la dirección que deberían tomar los ingresos tributarios del país la brinda la Constitución Política, en los artículos 350 y 366, resaltando el gasto público social como prioridad en la asignación del presupuesto nacional. Respectivamente los artículos dicen:

**“Artículo 350.** *La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición*

---

<sup>31</sup> JUSTICIA TRIBUTARIA. Avance en la disminución de IVA en toallas y tampones es una conquista de la lucha social y nos compromete a seguir peleando por eliminarlo. Actualizado el 23 de diciembre de 2016. [En línea]. Disponible en internet: <http://justiciatributaria.co/blog/2016/12/23/avance-la-disminucion-iva-tollas-tampones-una-conquista-la-lucha-social-nos-compromete-seguir-peleando-eliminarlo/>.

<sup>32</sup> BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO – BID. Desarrollo en las Américas. Recaudar no basta: los impuestos como instrumento de desarrollo. Resumen ejecutivo. Editado por: Corbacho Ana, Fretes Cibils Vicente y Lara Eduardo. 2013, p. iii.

*hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley. El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones”<sup>33</sup>.*

**“Artículo 366.** *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”<sup>34</sup>.*

El primero de estos artículos establece que el gasto público social debe tener prioridad en el presupuesto de gastos o ley de apropiaciones del país, y que además este deberá distribuirse de tal manera que satisfaga, en primer lugar, las necesidades básicas de las poblaciones vulnerables. A diario los medios de comunicación muestran que, en varias zonas del territorio nacional, buena parte de la población carece de condiciones para llevar una vida digna; la misma información que brinda el DANE en cuanto a indicadores de pobreza y desigualdad lo convalida, con un índice de pobreza multidimensional (IPM) de 20,2%; la pobreza monetaria llega a 27,8% y la pobreza extrema a 7,9%; mientras que el coeficiente Gini es de 0,522<sup>35</sup>, uno de los más altos del mundo. La situación se torna aún más crítica cuando se presentan casos en los que ciudadanos fallecen a causa de la corrupción y la negligencia estatal al momento de determinar el componente de gasto público social; por ejemplo la cantidad de niños indígenas Wayuu fallecidos por desnutrición en la Guajira, teniendo una lamentable cifra de 85 en el año 2016<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> CORTE CONSTITUCIONAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política de Colombia. 2015, p. 95, artículo 350. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>.

<sup>34</sup> CORTE CONSTITUCIONAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política de Colombia. 2015, p. 103, artículo 366. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>.

<sup>35</sup> DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE). Comunicado de prensa. Actualizado el 2 de marzo de 2016. [En línea]. Disponible en internet: [http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/pobreza/cp\\_pobreza\\_15.pdf](http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/cp_pobreza_15.pdf).

<sup>36</sup> GUERRERO, Sandra. EL HERALDO. No se detiene la muerte de niños wayuu desnutridos: fallecen dos. Actualizado el 17 de diciembre de 2016. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.elheraldo.co/la-guajira/no-se-detiene-la-muerte-de-ninos-wayuu-desnutridos-fallecen-dos-311885>.

Es un hecho que el gobierno ha invertido más recursos en la guerra y en tratar de sanear la deuda externa del país que en el gasto público social, por lo cual la grieta fiscal social en el país cada vez ha sido más crítica y visible.

Por su parte, el artículo 366 de la Constitución Política menciona algunas necesidades básicas para mantener una calidad de vida y un bienestar general en la sociedad; dicta que dichas necesidades son objetivos fundamentales en la actividad del Estado, por lo que en la ley de apropiaciones deben tener prioridad por sobre otras cosas; sin embargo la realidad es otra; el país vive una etapa en donde el sistema de salud y la educación se han mercantilizado, y cada vez se designa menos presupuesto por parte del Estado, afectando la calidad de estos servicios que la Constitución Política proclama como derechos de la persona; en cuanto al saneamiento ambiental se ve una contradicción en los beneficios tributarios que el gobierno brinda, mediante la Ley 1819, como incentivo a las inversiones en hidrocarburos y minería; y cabe mencionar la crisis humanitaria que se presentó en la Guajira por la falta de agua, y que aún sigue afectando a la población del nororiente del país.

Las reformas tributarias que se han venido presentando con el correr de los años, han ido en contra de lo que proclama la Constitución Política, pues si bien los objetivos de las modificaciones efectuadas en cuestión tributaria deben converger con el articulado de la Constitución, y en el papel suelen hacerlo, los ingresos obtenidos por el incremento constante de los impuestos toman rumbos inciertos, y se genera desconfianza en la ciudadanía al momento de la inversión social por parte del Estado.

Tomando palabras de Julio Roberto Piza Rodríguez, profesor de la Universidad Externado de Colombia, *“si bien la Constitución proclama una nación unitaria pero descentralizada, la autonomía tributaria de las entidades territoriales ha tenido, por cuenta de la ausencia de una ley que defina su alcance, un desarrollo desigual y, en muchos casos, nocivo para la redistribución de los recursos y para el desarrollo empresarial.*

*Sí quien determina la oportunidad política y fiscal de una reforma es el Gobierno y quien finalmente decide es el Congreso, en todo caso se trata de un asunto que no solo compete al Estado, sino también y, de manera significativa, a empresas y familias y, por tanto, a todos los colombianos.*

*Por un lado, se trata de alinear nuestros derechos, que tanto reclamamos, con nuestras obligaciones que no siempre cumplimos cabalmente, en términos individuales y colectivos. Pero, por otro lado, al Estado le corresponde hacer bien la tarea, tanto en el frente del recaudo tributario, como en la mejor calidad del gasto, de*

*manera que efectivamente se eleve el nivel de vida de los colombianos de manera más equitativa*<sup>37</sup>.

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) es el encargado de presentar el informe de presupuesto de inversión nacional en los departamentos de Colombia; mediante el documento denominado “*Regionalización Ajustada. Preliminar e indicativa. Presupuesto de inversión, vigencia 2017*”, “*En cumplimiento del artículo 8° del Estatuto Orgánico de Presupuesto, el Departamento Nacional de Planeación presenta el informe regional y departamental del presupuesto de inversión 2017 para discusión de las Comisiones Económicas de Senado y Cámara de Representantes, con el propósito de ofrecer información a los Honorables Congressistas sobre las inversiones que el Gobierno Nacional prevé realizar en cada uno de los Departamentos y en el Distrito Capital de Bogotá.*

*Sin embargo, en la ponencia para el primer debate en las Comisiones Económicas los ponentes solicitaron una nueva propuesta de regionalización, la cual deberá ser presentada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) antes de iniciar el segundo debate.*

*En cumplimiento de este mandato, cada una de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, en virtud del artículo 2.2.6.4.5 del Decreto 1082 de 2015, realizaron el ejercicio de la regionalización ajustada incluyendo los montos aprobados para inversión en este primer debate. Este ejercicio mantiene el carácter preliminar e indicativo, ya que la localización geográfica precisa de las inversiones puede variar de acuerdo con las necesidades que se identifiquen durante su ejecución, en particular si se tiene en cuenta que existen proyectos y programas que operan bajo criterios de demanda; es decir, la distribución efectiva de recursos depende en gran medida de la gestión que realicen las entidades territoriales o los beneficiarios directos de cada uno de los programas en cada departamento.*

*El presupuesto de inversión para 2017 presentado al Honorable Congreso el pasado 29 de Julio ascendía a \$32,9 billones y representaba el 3,6% del PIB. En la aprobación al primer debate del presupuesto en las Comisiones Económicas, el monto de la inversión paso a \$35,2 billones el cual representa 3,9 % del PIB. Lo anterior, hace necesario efectuar un ajuste en la regionalización presentada inicialmente, tal como se observa en el siguiente cuadro.”*<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> PIZA RODRÍGUEZ, Julio Roberto. ambitojuridico.com. El sistema tributario colombiano. Actualizado el 24 de junio de 2015. [En línea]. Disponible en internet: <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Educacion-y-Cultura/el-sistema-tributario-colombiano>.

<sup>38</sup> DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP). Regionalización ajustada 2017. Versión preliminar e indicativa. Actualizado a 2017, p. 5 - 6. [En línea]. Disponible en internet: [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblicas/DtoRegAjustado2017\\_2.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblicas/DtoRegAjustado2017_2.pdf).

**Tabla 5. Inversión - Presupuesto General de la Nación. Regionalización Ajustada 2017. Comparativo por Región y Departamento. Cifras en millones \$.**

Región /Departamento	2016	2017 Inicial	2017 Ajustada	Diferencia	Variaciones %		
	1	2	3	4=3-2	5=3/2	6=2/1	7=3/1
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>36,722,348</b>	<b>32,911,239</b>	<b>35,200,467</b>	<b>2,289,228</b>	<b>7%</b>	<b>-10%</b>	<b>-4%</b>
<b>CENTRO ORIENTE</b>	<b>8,790,938</b>	<b>7,778,988</b>	<b>8,146,099</b>	<b>367,111</b>	<b>5%</b>	<b>-12%</b>	<b>-7%</b>
BOGOTÁ, D.C.	4,222,379	3,342,870	3,474,715	131,845	4%	-21%	-18%
CUNDINAMARCA	1,656,351	1,504,753	1,603,437	98,684	7%	-9%	-3%
SANTANDER	1,265,588	1,390,119	1,436,825	46,706	3%	10%	14%
BOYACÁ	801,177	769,300	841,852	72,552	9%	-4%	5%
NORTE DE SANTANDER	845,443	771,947	789,271	17,324	2%	-9%	-7%
<b>CARIBE</b>	<b>7,750,278</b>	<b>7,514,889</b>	<b>8,017,412</b>	<b>502,523</b>	<b>7%</b>	<b>-3%</b>	<b>3%</b>
ATLÁNTICO	1,460,271	1,435,399	1,578,692	143,293	10%	-2%	8%
BOLÍVAR	1,435,696	1,491,167	1,561,536	70,368	5%	4%	9%
CESAR	1,168,073	1,108,882	1,146,905	38,023	3%	-5%	-2%
CÓRDOBA	1,026,832	919,422	1,100,624	181,202	20%	-10%	7%
MAGDALENA	1,245,295	1,064,940	1,097,213	32,272	3%	-14%	-12%
LA GUAJIRA	553,567	707,839	670,876	36,963	-5%	28%	21%
SUCRE	582,123	575,926	628,576	52,650	9%	-1%	8%
SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	278,420	211,313	232,991	21,678	10%	-24%	-16%
<b>PACIFICO</b>	<b>4,973,734</b>	<b>4,469,290</b>	<b>4,605,059</b>	<b>135,769</b>	<b>3%</b>	<b>-10%</b>	<b>-7%</b>
VALLE DEL CAUCA	2,008,556	1,849,348	1,876,177	26,829	1%	-8%	-7%
NARIÑO	1,336,688	1,026,034	1,089,775	63,740	6%	-23%	-18%

Tabla 5. (Continuación).

Región /Departamento	2016	2017 Inicial	2017 Ajustada	Diferencia	Variaciones %		
	1	2	3	4=3-2	5=3/2	6=2/1	7=3/1
CAUCA	996,184	973,763	1,018,848	45,085	5%	-2%	2%
CHOCÓ	632,305	620,145	620,259	114	0%	-2%	-2%
<b>EJE CAFETERO</b>	<b>3,589,075</b>	<b>3,569,984</b>	<b>3,923,124</b>	<b>353,140</b>	<b>10%</b>	<b>-3%</b>	<b>7%</b>
ANTIOQUIA	2,190,326	2,073,976	2,409,340	335,364	16%	-5%	10%
CALDAS	509,138	539,699	569,204	29,505	5%	6%	12%
RISARALDA	506,885	471,009	489,072	18,064	4%	-7%	-4%
QUINDIO	382,726	485,300	455,507	29,793	-6%	27%	19%
<b>CENTRO SUR</b>	<b>2,399,447</b>	<b>2,504,283</b>	<b>2,636,036</b>	<b>131,753</b>	<b>5%</b>	<b>4%</b>	<b>10%</b>
TOLIMA	815,598	881,075	933,913	52,838	6%	8%	15%
HUILA	639,327	668,497	689,018	20,522	3%	5%	8%
CAQUETÁ	372,200	341,195	370,739	29,544	9%	-8%	0%
PUTUMAYO	383,714	341,489	362,077	20,588	6%	-11%	-6%
AMAZONAS	188,608	272,028	280,289	8,261	3%	44%	49%
<b>LLANO</b>	<b>1,332,302</b>	<b>1,292,630</b>	<b>1,379,086</b>	<b>86,456</b>	<b>7%</b>	<b>-3%</b>	<b>4%</b>
META	508,202	455,639	487,666	32,027	7%	-10%	-4%
CASANARE	228,662	254,718	269,972	15,254	6%	11%	18%
ARAUCA	186,402	194,702	208,642	13,940	7%	4%	12%
GUAVIARE	152,919	137,984	144,091	6,107	4%	-10%	-6%
VICHADA	100,705	98,264	104,715	6,451	7%	-2%	4%
VAUPÉS	88,274	78,489	85,294	6,805	9%	-11%	-3%
GUAINÍA	67,139	72,832	78,705	5,873	8%	8%	17%
<b>REGIONALIZADO</b>	<b>28,835,774</b>	<b>27,130,064</b>	<b>28,706,815</b>	<b>1,576,751.43</b>	<b>6%</b>	<b>-6%</b>	<b>-1%</b>
POR REGIONALIZAR	1,851,334	876,615	1,085,278	208,663.52	24%	-53%	-41%
NO REGIONALIZABLE	6,035,240	4,904,560	5,408,373	503,813.30	10%	-18%	-9%

Fuente: DNP-Cálculos DIFP.

Nota: La vigencia 2016 corresponde a Apropiações vigentes con corte Julio 31.

Se denota que la inversión ajustada al año 2017 es menor, en el total general, al valor del año 2016 en un 4%. El mismo caso se presenta en las regiones Centro Oriente (-7%) y Pacífico (-7%); mientras que en las regiones Caribe, Eje Cafetero, Centro Sur y Llano, la inversión tiene un incremento, de 3, 7, 10 y 4 puntos porcentuales respectivamente; el mayor decrecimiento se presenta en el renglón "Por Regionalizar", con un -41% respecto al año anterior.

Las siguientes tablas muestran la distribución de la inversión por departamento que se presupuesta, en el año 2017, en cuanto a las estrategias transversales (movilidad social, competitividad o infraestructuras estratégicas, buen gobierno, seguridad,



justicia y democracia para la construcción de paz, transformación del campo y crecimiento verde):

*“Para atender la estrategia regional "Conectividad para la integración y el desarrollo productivo sostenible de la región Centro-Oriente" se estiman recursos en el período 2017 por \$ 8.146.099 millones. En el siguiente cuadro se muestra la distribución por estrategia transversal de cada uno de los departamentos”<sup>39</sup>.*

**Tabla 6. Distribución de recursos de estrategias transversales por departamento. Región Centro Oriente. (Millones de pesos).**

DEPARTAMENTOS	Movilidad social	Competitividad e infraestructura estratégicas	Buen Gobierno	Seguridad, justicia y democracia para la construcción de Paz	Transformación del campo	Crecimiento Verde	TOTAL
Bogotá, D.C.	2.269.589	480.479	474.982	150.038	68.310	31.317	3.474.715
Cundinamarca	712.783	672.233	41.614	106.647	51.707	18.453	1.603.437
Santander	586.736	587.679	43.941	117.568	70.237	30.664	1.436.825
Boyacá	385.919	250.714	39.290	92.881	63.109	9.940	841.852
Norte de Santander	420.562	127.221	39.006	91.071	55.902	55.509	789.271
<b>TOTAL</b>	<b>4.375.589</b>	<b>2.118.326</b>	<b>638.833</b>	<b>558.204</b>	<b>309.265</b>	<b>145.883</b>	<b>8.146.099</b>

Fuente: DNP-DIFP-SUIFP.

*“Para atender la estrategia regional "Caribe próspero, equitativo y sin pobreza extrema" se estiman recursos en el período 2017 por \$ 8.017.412 millones. En el siguiente cuadro se muestra la distribución por estrategia transversal de cada uno de los departamentos”<sup>40</sup>.*

<sup>39</sup> DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP). Regionalización ajustada 2017. Versión preliminar e indicativa. Actualizado a 2017, p. 10. [En línea]. Disponible en internet: [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblicas/DtoRegAjustado2017\\_2.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblicas/DtoRegAjustado2017_2.pdf).

<sup>40</sup> DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP). Regionalización ajustada 2017. Versión preliminar e indicativa. Actualizado a 2017, p. 67. [En línea]. Disponible en internet: [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblicas/DtoRegAjustado2017\\_2.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblicas/DtoRegAjustado2017_2.pdf).

**Tabla 7. Distribución de recursos de estrategias transversales por departamento. Región Caribe. (Millones de pesos).**

<b>DEPARTAMENTOS</b>	<b>Movilidad social</b>	<b>Competitividad e infraestructura estratégicas</b>	<b>Buen Gobierno</b>	<b>Seguridad, justicia y democracia para la construcción de Paz</b>	<b>Crecimiento Verde</b>	<b>Transformación del campo</b>	<b>TOTAL</b>
Atlántico	957.356	446.615	67.625	49.569	30.424	27.102	<b>1.578.692</b>
Bolívar	891.496	386.773	48.768	74.690	110.714	49.094	<b>1.561.536</b>
Cesar	434.670	525.039	66.523	63.814	11.965	44.894	<b>1.146.905</b>
Córdoba	780.594	141.833	57.363	46.737	15.369	58.728	<b>1.100.624</b>
Magdalena	526.109	306.541	96.528	104.100	23.755	40.181	<b>1.097.213</b>
La Guajira	402.150	108.394	36.846	48.634	35.012	39.840	<b>670.876</b>
Sucre	374.632	104.473	37.150	46.727	22.835	42.759	<b>628.576</b>
San Andrés y Providencia	74.004	128.057	8.492	11.397	737	10.304	<b>232.991</b>
<b>TOTAL</b>	<b>4.441.010</b>	<b>2.147.726</b>	<b>419.295</b>	<b>445.667</b>	<b>250.810</b>	<b>312.903</b>	<b>8.017.412</b>

Fuente: DNP-DIFP-SUIFP.

*“Para atender la estrategia regional "Pacífico: desarrollo socioeconómico con equidad, integración y sostenibilidad ambiental" se estiman recursos en el período 2017 por \$ 4.605.059 millones. En el siguiente cuadro se muestra la distribución por estrategia transversal de cada uno de los departamentos”<sup>41</sup>.*

<sup>41</sup> DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP). Regionalización ajustada 2017. Versión preliminar e indicativa. Actualizado a 2017, p. 151. [En línea]. Disponible en internet: [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblicas/DtoRegAjustado2017\\_2.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblicas/DtoRegAjustado2017_2.pdf).



**Tabla 8. Distribución de recursos de estrategias transversales por departamento. Región Pacífico. (Millones de pesos).**

DEPARTAMENTOS	Movilidad social	Competitividad e infraestructura estratégicas	Seguridad, justicia y democracia para la construcción de Paz	Transformación del campo	Buen Gobierno	Crecimiento Verde	TOTAL
Valle del Cauca	1.164.681	401.253	83.955	48.486	125.987	51.816	<b>1.876.177</b>
Nariño	577.979	231.469	93.834	91.101	74.395	20.997	<b>1.089.775</b>
Cauca	555.359	173.301	87.008	86.554	81.071	35.556	<b>1.018.848</b>
Chocó	309.701	174.902	59.873	30.315	19.228	26.240	<b>620.259</b>
<b>TOTAL</b>	<b>2.607.720</b>	<b>980.925</b>	<b>324.669</b>	<b>256.456</b>	<b>300.682</b>	<b>134.608</b>	<b>4.605.059</b>

Fuente: DNP-DIFP-SUIFP.

*“Para atender la estrategia regional "Eje Cafetero y Antioquia: capital humano innovador en territorios incluyentes" se estiman recursos en el período 2017 por \$ 3.923.124 millones. En el siguiente cuadro se muestra la distribución por estrategia transversal de cada uno de los departamentos”<sup>42</sup>.*

**Tabla 9. Distribución de recursos de estrategias transversales por departamento. Región Eje Cafetero. (Millones de pesos).**

DEPARTAMENTOS	Movilidad social	Competitividad e infraestructura estratégicas	Seguridad, justicia y democracia para la construcción de Paz	Transformación del campo	Buen Gobierno	Crecimiento Verde	TOTAL
Antioquia	1.631.439	345.590	245.689	96.568	77.369	12.685	<b>2.409.340</b>
Caldas	368.185	108.571	37.457	27.683	23.197	4.112	<b>569.204</b>
Risaralda	281.246	93.419	69.127	20.453	20.819	4.008	<b>489.072</b>
Quindío	200.074	172.341	17.733	14.086	50.049	1.225	<b>455.507</b>
<b>TOTAL</b>	<b>2.480.943</b>	<b>719.921</b>	<b>370.006</b>	<b>158.789</b>	<b>171.434</b>	<b>22.030</b>	<b>3.923.124</b>

Fuente: DNP-DIFP-SUIFP.

<sup>42</sup> DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP). Regionalización ajustada 2017. Versión preliminar e indicativa. Actualizado a 2017, p. 197. [En línea]. Disponible en internet: [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblicas/DtoRegAjustado2017\\_2.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblicas/DtoRegAjustado2017_2.pdf).

“Para atender la estrategia regional "El Centro-Sur-Amazonía de Colombia, tierra de oportunidades y paz: desarrollo del campo y conservación ambiental" se estiman recursos en el período 2017 por \$ 2.636.036 millones. En el siguiente cuadro se muestra la distribución por estrategia transversal de cada uno de los departamentos”<sup>43</sup>.

**Tabla 10. Distribución de recursos de estrategias transversales por departamento. Región Centro Sur. (Millones de pesos).**

DEPARTAMENTOS	Competitividad e infraestructura estratégicas	Movilidad social	Buen Gobierno	Transformación del campo	Seguridad, justicia y democracia para la construcción de Paz	Crecimiento Verde	TOTAL
Tolima	254.146	487.367	31.382	68.912	82.827	9.279	933.913
Huila	99.807	377.421	82.825	63.836	55.043	10.087	689.018
Caquetá	102.051	190.777	13.414	25.227	32.214	7.056	370.739
Putumayo	80.668	189.505	9.545	30.864	50.056	1.438	362.077
Amazonas	153.533	100.570	11.197	9.675	2.987	2.328	280.289
<b>TOTAL</b>	<b>690.205</b>	<b>1.345.640</b>	<b>148.363</b>	<b>198.513</b>	<b>223.127</b>	<b>30.188</b>	<b>2.636.036</b>

Fuente: DNP-DIFP-SUIFP.

“Para atender la estrategia regional se estiman recursos en el período 2017 por \$ 1.379.086 millones. En el siguiente cuadro se muestra la distribución por estrategia transversal de cada uno de los departamentos”<sup>44</sup>.

<sup>43</sup> DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP). Regionalización ajustada 2017. Versión preliminar e indicativa. Actualizado a 2017, p. 241. [En línea]. Disponible en internet: [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblicas/DtoRegAjustado2017\\_2.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblicas/DtoRegAjustado2017_2.pdf).

<sup>44</sup> DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP). Regionalización ajustada 2017. Versión preliminar e indicativa. Actualizado a 2017, p. 294. [En línea]. Disponible en internet: [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblicas/DtoRegAjustado2017\\_2.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblicas/DtoRegAjustado2017_2.pdf).

**Tabla 11. Distribución de recursos de estrategias transversales por departamento. Región Llano. (Millones de pesos).**

DEPARTAMENTOS	Movilidad social	Competitividad e infraestructura estratégicas	Transformación del campo	Seguridad, justicia y democracia para la construcción de Paz	Buen Gobierno	Crecimiento Verde	TOTAL
Meta	263.473	86.359	44.179	69.143	21.141	3.371	487.666
Casanare	126.511	83.507	25.807	23.280	7.920	2.948	269.972
Arauca	112.907	49.722	20.736	15.358	8.174	1.746	208.642
Guaviare	83.928	28.953	13.542	8.112	5.576	3.979	144.091
Vichada	50.717	30.112	13.422	5.972	4.492	0	104.715
Vaupés	52.961	16.668	6.825	3.715	3.900	1.225	85.294
Guainía	48.055	12.224	8.425	3.608	4.798	1.596	78.705
<b>TOTAL</b>	<b>738.552</b>	<b>307.544</b>	<b>132.936</b>	<b>129.188</b>	<b>56.001</b>	<b>14.865</b>	<b>1.379.086</b>

Fuente: DNP-DIFP-SUIFP.

## 5.2 ANTECEDENTES.

### 5.2.1 “Impuestos, mentiras y video: el análisis de la estructura tributaria en tres actos”.

El punto de partida de la presente investigación nació de un ciclo de conferencias llevado a cabo en la Universidad de Nariño en conmemoración a los 40 años del día del Contador Público colombiano, realizado el día 20 de marzo de 2015. Una de las conferencias se denominó “*Impuestos, mentiras y video: el análisis de la estructura tributaria en tres actos*”, expuesta por el docente de la Universidad Santo Tomás y miembro de la Red por la Justicia Tributaria, Jairo Bautista. El objetivo principal de la conferencia fue el de indagar en los mitos y realidades del sistema tributario en Colombia.

Entre las conclusiones y aportes de la conferencia al presente trabajo se encuentran los siguientes:

- ✓ Lo que se ve en el estudio de la tributación desde el proceso de formación como Contador Público, como los tipos de tributos y las características genéricas, la determinación del tributo, el procedimiento tributario y la contabilización del impuesto y los efectos en la estructura financiera de la organización; y lo que no

se ve en el mismo proceso, como los elementos económicos, políticos y sociales del tributo, la estructura del recaudo, el diseño institucional de la tributación y el control del tributo desde la lógica estatal.

- ✓ *“Los mitos, como una manera de garantizar la paz social, así esa paz se funde en relaciones inequitativas, con ejercicios de violencia y explotación entre seres humanos y aún entre castas, estratos o clases sociales”<sup>45</sup>. “Los mitos tributarios sirven para una cosa similar: evitar asumir la carga política implícita en un sistema tributario profundamente inequitativo y excluyente”<sup>46</sup>.*
- ✓ La progresividad y regresividad en los impuestos no depende sólo del tipo de impuesto (directo o indirecto), sino de la forma en que se estructura (base gravable, tarifas, forma de cobro, etc.). El impuesto al Valor Agregado (IVA) en 1990 tenía 10 tarifas y gravaba al 20% de la canasta, además, un alimento de consumo exclusivo como la langosta tenía un IVA del 50%. En 2014 se presentan 4 tarifas de IVA, se grava el 83% de la canasta de consumo y la langosta es gravada con un IVA del 16%. En conclusión, un impuesto indirecto como el IVA, en 1990 era progresivo, en la actualidad no.
- ✓ *“La competitividad de las economías, así como de las empresas, depende en buena parte de factores como la extensión de los mercados, la infraestructura física disponible, la capacidad del recurso humano, y las ventajas naturales (...) aspectos marginales como los costos tributarios tienen una limitada influencia en la competitividad”<sup>47</sup>.* Lo anterior, teniendo en cuenta los enormes beneficios tributarios en el impuesto de renta (ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas, deducciones y descuentos tributarios) del que gozan subsectores de la economía en Colombia, con el supuesto fin de aportar a su competitividad; subsectores como los servicios financieros, comercio al por menor, minero, electricidad, gas y vapor, servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones, manufactura de alimentos y construcción, entre otros.
- ✓ En cuanto a las rentas exentas de los grandes contribuyentes, brinda un gran insumo a la investigación, los grandes porcentajes de beneficios tributarios otorgados, particularmente en el impuesto de Renta, desde el año 2004 al 2010; en ese sentido se acentúa en que el Estado deja de percibir grandes ingresos tributarios los cuales debe cubrir con la creación de nuevos impuestos y el incremento de tarifas. La información se visibiliza en la siguiente gráfica:

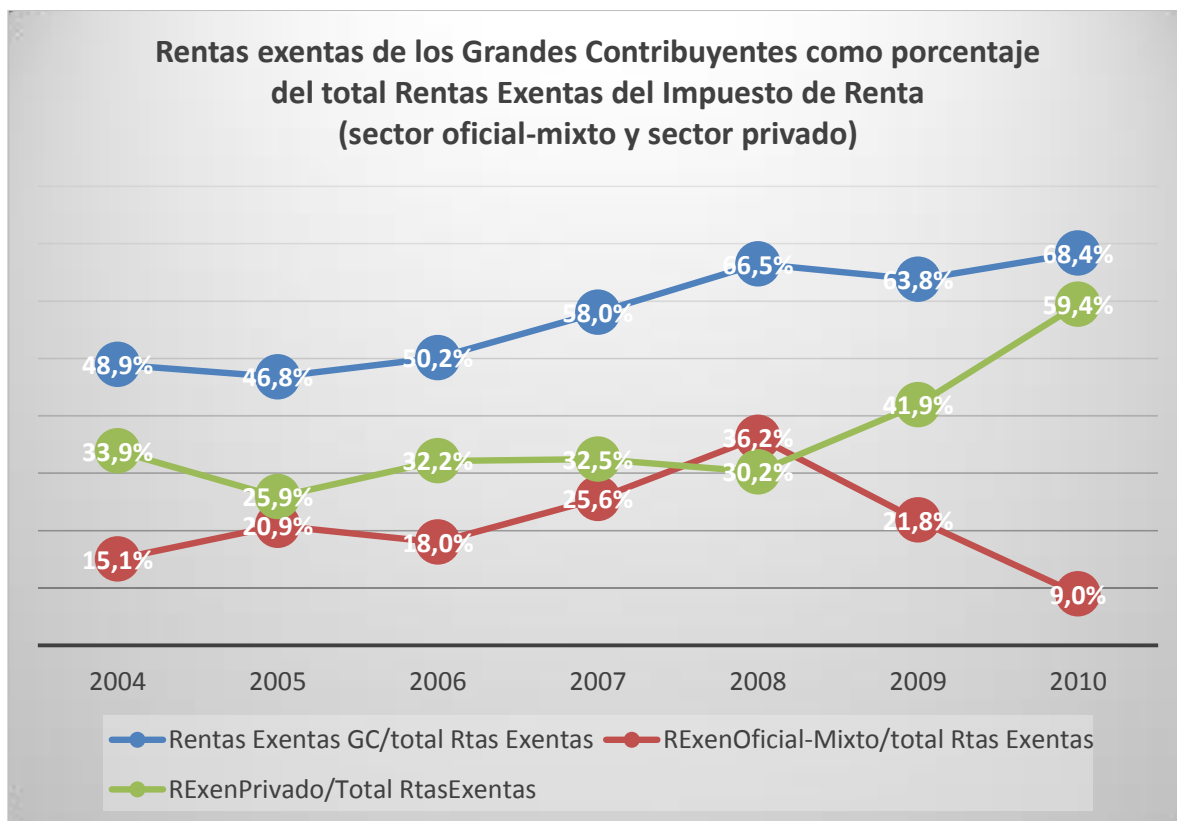
---

<sup>45</sup> GEORGE, Paul. Mitos y realidades en las sociedades modernas. Citado por BAUTISTA, Jairo. Conferencia: *“Impuestos, mentiras y video: el análisis de la estructura tributaria en tres actos”*. (20 de marzo de 2015: San Juan de Pasto: Universidad de Nariño. Colombia).

<sup>46</sup> BAUTISTA, Jairo. Conferencia: *“Impuestos, mentiras y video: el análisis de la estructura tributaria en tres actos”*. (20 de marzo de 2015: San Juan de Pasto: Universidad de Nariño. Colombia).

<sup>47</sup> CHUDNOVSKY y PORTA. Citado por BAUTISTA, Jairo. Conferencia *“Impuestos, mentiras y video: el análisis de la estructura tributaria en tres actos”*. (20 de marzo de 2015: San Juan de Pasto: Universidad de Nariño. Colombia).

**Gráfica 1. Rentas exentas de los Grandes Contribuyentes como porcentaje del total Rentas Exentas del Impuesto de Renta (sector oficial-mixto y sector privado).**



**Fuente:** Diapositivas conferencia *“Impuestos, mentiras y video: el análisis de la estructura tributaria en tres actos”* por Jairo Bautista. (Marzo, 2015).

- ✓ En Colombia se presenta una amplia cantidad de impuestos; un contribuyente destina en promedio 82 horas al año en pagar impuestos; en Nueva Zelanda son sólo 4. Se presentan impuestos transitorios que se vuelven permanentes, como el GMF y el impuesto al patrimonio.
- ✓ La poca eficiencia del sistema tributario en Colombia; un impuesto de renta es altamente complejo, además de que los beneficios fiscales son creados para defender intereses económicos poderosos y no para estimular sectores estratégicos o en crisis; esto obliga a crear nuevos impuestos o a incrementar la tarifa en los existentes.
- ✓ La alta inequidad presente, tanto vertical en cuanto a *“Las rentas de los trabajadores pagan en promedio \$1,25 por cada \$100 de ingresos, las rentas de*



*los grandes contribuyentes \$0,12 por cada \$100<sup>48</sup>”; como horizontal, “La tasa efectiva del impuesto de renta en el sector de pequeña y mediana industria asciende hasta el 21%, en el sector financiero dicha tasa es del 5,2% y en el sector de hotelería es del 3,2%”<sup>49</sup>.*

Las memorias de esta conferencia brindan información de gran relevancia en cuanto a la sensibilización de los efectos que ha tenido el sistema tributario en los distintos contribuyentes; efectos que se mantienen y profundizan en la actualidad con las reestructuraciones realizadas en cuestión tributaria.

### **5.2.2 “Análisis de la Ley 1607 de 2012 frente a los principios de equidad, eficiencia y progresividad en Colombia”.**

El proyecto de grado denominado “*Análisis de la Ley 1607 de 2012 frente a los principios de equidad, eficiencia y progresividad en Colombia*”<sup>50</sup>, realizado por Érica Eliana Escobar Toro, Carlos Alberto Escobar Acevedo y Jeimmy Tatiana Castro Orozco, de la Universidad de San Buenaventura seccional Medellín, en el año 2014, es de gran relevancia puesto que se presenta el análisis crítico pertinente a la reforma tributaria del año 2012, y sirve como guía para la presente investigación en la búsqueda de los objetivos, que son similares, aplicados a la reforma tributaria del año 2016.

Del trabajo de grado se resalta los siguientes resultados y conclusiones:

*“Está claro que en Colombia ya teníamos un sistema tributario retardatario y regresivo que empeoró con la implementación de esta reforma, es decir, pagan más los que menos tienen y pagan menos los que más tienen. Estudios han demostrado que el 60% de los ingresos de la economía Colombiana son aportados por los impuestos indirectos, es decir, impuestos como el IVA, que los pagamos todos indistintamente de la clase social o estrato socio económico, pero tomando en cuenta que en Colombia hay más pobres que ricos, son los pobres los que hacen su mayor aporte al Estado y no los grandes contribuyentes, pues en este orden de ideas, estos sólo aportan un 40% a la economía. Valga aclarar que este porcentaje lo conforman los grandes contribuyentes, profesionales que declaran, pequeñas y medianas empresas”.*

---

<sup>48</sup> CGR. Citado por BAUTISTA, Jairo. Conferencia “*Impuestos, mentiras y video: el análisis de la estructura tributaria en tres actos*”. (20 de marzo de 2015: San Juan de Pasto: Universidad de Nariño. Colombia).

<sup>49</sup> JUSTICIA TRIBUTARIA. Citado por BAUTISTA, Jairo. Conferencia “*Impuestos, mentiras y video: el análisis de la estructura tributaria en tres actos*”. (20 de marzo de 2015: San Juan de Pasto: Universidad de Nariño. Colombia).

<sup>50</sup> ESCOBAR ACEVEDO, Carlos Alberto, ESCOBAR TORO, Érica Eliana y CASTRO OROZCO Jeimmy Tatiana. [En línea]. Disponible en internet: [http://bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/2630/1/Analisis\\_Ley\\_Equidad\\_Escobar\\_2014.pdf](http://bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/2630/1/Analisis_Ley_Equidad_Escobar_2014.pdf).

*“Se supone que la Intencionalidad del gobierno con la implementación de la Ley 1607 de 2012 era disminuir la informalidad laboral y la desigualdad, pero no vemos resultados en ese postulado, de hecho, los mismos empresarios han manifestado que el hecho de que se disminuyan los impuestos no significa necesariamente que ellos deban emplear más personas, simplemente significa que ellos tendrán más dinero libre para lo que consideren y eso no es malo, si hablamos de pequeñas y medianas empresas, pero ¿Qué pasa cuando hablamos de la reducción de impuestos para las multinacionales y los grandes contribuyentes, de donde se obtendrá el dinero que haga falta?”.*

*“La DIAN reconoció que el recaudo tributario para este año, con relación a la meta indicada en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, va colgado en 2 billones de pesos, como consecuencia de ello, el estado decide vender a ISAGEN además de prolongar el impuesto del 4\*1000 que generará ingresos suntuosos para el país”.*

*“Con relación al recaudo del impuesto al consumo, éste fue mayor de lo que se presupuestó al comienzo, mientras que el CREE (Impuesto para la equidad) y la gasolina no cumplieron con las expectativas”.*

*“En el impuesto al consumo, nuevo tributo para restaurantes, cafeterías, bares, celulares y algunos vehículos, el recaudo logrado, de 471.000 millones de pesos a junio, sobrepasó la meta de 270.000 millones, según cifras preliminares de la Dian”.*

*“Varios empresarios de restaurantes han señalado que con el impuesto al consumo se ha visto un ligero alivio en sus cargas tributarias, pero que estas bondades de la reforma se han visto desvirtuadas con el aumento del IVA por concepto de arrendamiento del 10 al 16%”.*

*“Con relación al IVA (Impuesto de Valor Agregado), el gobierno Nacional pretende erradicar las siete tarifas que actualmente existe y establecer sólo tres, ello para aligerar la carga administrativa de las empresas y de la DIAN. Estas tarifas se presentan a continuación:*

*Tarifa del 0% para productos de la canasta familiar. Tarifa del 5% para entre otros ciertos productos y servicios del sector agrícola Tarifa general del 16% para los productos y servicios que no clasifiquen dentro de las ya mencionadas”.*

*“Podemos analizar que la reforma tributaria en Colombia puede llevar a colapsar el sistema de tributación, dado que ha sido tanto el desconocimiento del mismo gobierno y las entidades que la regulan, que no han dado claridad de algunos conceptos y han colocado a los contribuyentes en la posición de no saber hacia dónde dirigirse”.*

*“La revista semana en su artículo “Efectos adversos de la reforma tributaria” publicado el 14 de febrero de 2013 por Rafael Rodríguez, en su párrafo tercero*

describe “En su conjunto, la reforma es regresiva, mantiene la inequidad, consolida los privilegios, castiga el trabajo y premia el capital. Además, favorece al sistema financiero, atomiza la tributación y hace más difuso el recaudo”<sup>51</sup>.

“La Ley 1607 de 2012 también generó cambios en el IVA que han tenido sus implicaciones sobre todo en la presentación de las declaraciones porque causa una dificultad clara en el recaudo ya que los contribuyentes se están demorando más para pagar sus impuestos dado que la cantidad es mayor y no tienen la suficiente liquidez, y a lo que la DIAN ya se ha pronunciado haciendo sus respectivos cobros y pactando acuerdos de pago”.

Los aportes brindados por el proyecto de grado anteriormente mencionado se convierten en insumos necesarios de partida en cuanto a las falencias que ha tenido la Ley 1607 de 2012 con respecto a los objetivos que se buscaban con su implementación, particularmente con los resultados obtenidos en impuestos indirectos como el IVA y el impuesto al consumo.

### 5.2.3 “Tributación y Equidad en Colombia”.

El trabajo llamado “*Tributación y Equidad en Colombia*”, realizado por Roberto Steiner y Alex Cañas en Marzo de 2013, es de gran importancia para el desarrollo del presente documento ya que contiene temáticas muy similares, además de tener como objetivo principal el hacer evidente la inequidad existente en los impuestos nacionales.

“El objetivo principal de este estudio es hacer una nueva evaluación de qué tan equitativo es el sistema tributario en Colombia”<sup>51</sup>.

De la investigación anteriormente mencionada se destacan las siguientes conclusiones:

- ✓ Colombia posee un sistema tributario con una función fiscalista, lo cual favorece las inequidades verticales y horizontales que impiden la correcta administración pública del gobierno en cuanto a disminuir la inequidad. “Esta investigación se ha centrado en analizar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el impuesto sobre la renta, a luz del principio de equidad, teniendo en cuenta la importancia de estos tributos en el recaudo agregado”<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> STEINER, Roberto y CAÑAS, Alex. *Tributación y equidad en Colombia*. Actualizado a marzo de 2013, p. 4. [En línea]. Disponible en internet: [http://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/11445/339/1/Repor\\_Marzo\\_2013\\_Steiner\\_y\\_Ca%C3%B1as.pdf](http://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/11445/339/1/Repor_Marzo_2013_Steiner_y_Ca%C3%B1as.pdf).

<sup>52</sup> STEINER, Roberto y CAÑAS, Alex. *Tributación y equidad en Colombia*. Actualizado a marzo de 2013, p. 42. [En línea]. Disponible en internet:



- ✓ Es importante rescatar respecto al IVA que la reforma tributaria de 2012 se enfocó principalmente en simplificar la estructura de cobro del impuesto y en aliviar la carga tributaria en relación a los insumos de las cadenas productivas agropecuarias. Sin embargo, en términos distributivos, la reforma mantiene la estructura regresiva del impuesto lo que se explica fundamentalmente en mantener beneficios tributarios que son utilizados en mayor proporción por los más ricos.
- ✓ En cuanto al IVA, es importante rescatar que la reforma tributaria del 2012 se enfocó en simplificar la estructura de cobro de este impuesto indirecto y disminuir la carga tributaria al sector agropecuario. Sin embargo, es evidente también que este impuesto aumentó de manera considerable para muchos otros productos de consumo diario en los hogares, como no sucedió con algunos impuestos directos como por ejemplo el impuesto de renta que disminuyó del 33% al 25% beneficiando así a los más ricos y manteniendo una estructura regresiva.
- ✓ La reforma del IVA de la administración Santos (Ley 1607 de 2012) buscó hacer más simple la administración del impuesto, además de corregir algunos tratos discriminatorios en algunas actividades económicas, en particular, en la agricultura. A grandes rasgos, el esquema aprobado se concentra en disminuir el número de tarifas de siete a tres. Básicamente, se eliminan las tarifas del 1,6% y el 10% y todas las que antes se encontraban por encima del 16% (tarifas del 35%, 25% o 20%). Además, se establece una nueva tarifa del 5% y se mantienen las categorías de exentos y excluidos. Esto implica que en el nuevo esquema el IVA tendrá tres tarifas: 0%, 5% y 16%.
- ✓ *“La conclusión principal de este análisis es que los beneficios tributarios son una fuente de inequidad horizontal entre sectores de la economía, distorsionan la asignación de recursos y van en contravía del principio de simplicidad. A lo anterior se le suma un costo fiscal no despreciable. Para el año 2011 el costo fiscal de los beneficios tributarios totales sobre el impuesto de renta fue de 0,6% del PIB; 63% corresponde a rentas exentas, 21% a descuentos tributarios y 15,5% a la deducción de activos fijos”.*
- ✓ *“Dar un salto importante en términos de equidad significaría simplificar aún más la estructura tributaria, preferiblemente dejando una tarifa única y creando mecanismos efectivos de devolución del impuesto a los deciles más bajos”<sup>53</sup>.*

---

[http://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/11445/339/1/Repór\\_Marzo\\_2013\\_Steiner\\_y\\_Ca%C3%B1as.pdf](http://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/11445/339/1/Repór_Marzo_2013_Steiner_y_Ca%C3%B1as.pdf).

<sup>53</sup> STEINER, Roberto y CAÑAS, Alex. Tributación y equidad en Colombia. Actualizado a marzo de 2013, p. 43. [En línea]. Disponible en internet: [http://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/11445/339/1/Repór\\_Marzo\\_2013\\_Steiner\\_y\\_Ca%C3%B1as.pdf](http://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/11445/339/1/Repór_Marzo_2013_Steiner_y_Ca%C3%B1as.pdf).

Esta investigación es importante en el sentido que abarca básicamente el mismo análisis que se realiza en el presente trabajo, teniendo en cuenta que el mismo se realizó a los cambios tributarios en materia de IVA e impuesto de renta realizados por la reforma del año 2012 con la Ley 1607; esto la convierte en base fundamental para el desarrollo de la investigación. Además, contiene datos y tablas con respecto a la desigualdad que se presenta en América y otros países de Europa, obtenidos mediante indicadores como el Coeficiente de Gini, aportando una guía de análisis para la Ley 1819 de 2016.

#### 5.2.4 “Reforma Tributaria, Desigualdad y Pobreza en Colombia”.

Por otra parte, en enero del 2013, Libardo Sarmiento Anzola, filósofo y magíster en Teoría Económica de la Universidad Nacional de Colombia, economista de la Universidad La Gran Colombia y docente universitario con amplia experiencia profesional en instituciones nacionales como Ministerio de Agricultura, Colciencias y el Departamento Nacional de Estadística – DANE, entre otros, publicó un artículo llamado “*Reforma Tributaria, Desigualdad y Pobreza en Colombia*”, en el cual se realiza un análisis crítico a la Ley 1607 del 2012, lo que servirá como referencia para el desarrollo de la presente investigación.

Algunos aportes del trabajo de Libardo Sarmiento que se pueden destacar son los siguientes:

- ✓ “*Contrario a lo expresado por el Gobierno y el Congreso, la reforma tributaria es regresiva. Con el pretexto de incentivar la inversión y generar empleo formal se disminuyeron los impuestos directos y se aumentaron los impuestos indirectos. De esta forma, bajó la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas (sociedades) y, en paralelo, aumentaron los bienes y servicios gravados con el impuesto a las ventas IVA<sup>54</sup>”*. Lo cual evidencia que realmente dicha reforma beneficia aún más a las clases sociales altas del país.
- ✓ “*La naturaleza regresiva de la estructura tributaria colombiana refleja la férrea y crónica fragmentación socioeconómica de la población<sup>55</sup>*”. Entre 1960 y 2010 la distribución del PIB del país se ha realizado de la siguiente manera, el 40% más pobre de la población, pese al sostenido crecimiento de la economía, pasó de apropiarse el 9,7% a tan solo el 12%. La clase media, 50% de la población, mejoró su participación en el PIB en 8,3 puntos porcentuales: 48,9% en el año 2010. El 10% más rico del país, pese a que cedió 10,6 puntos porcentuales de su

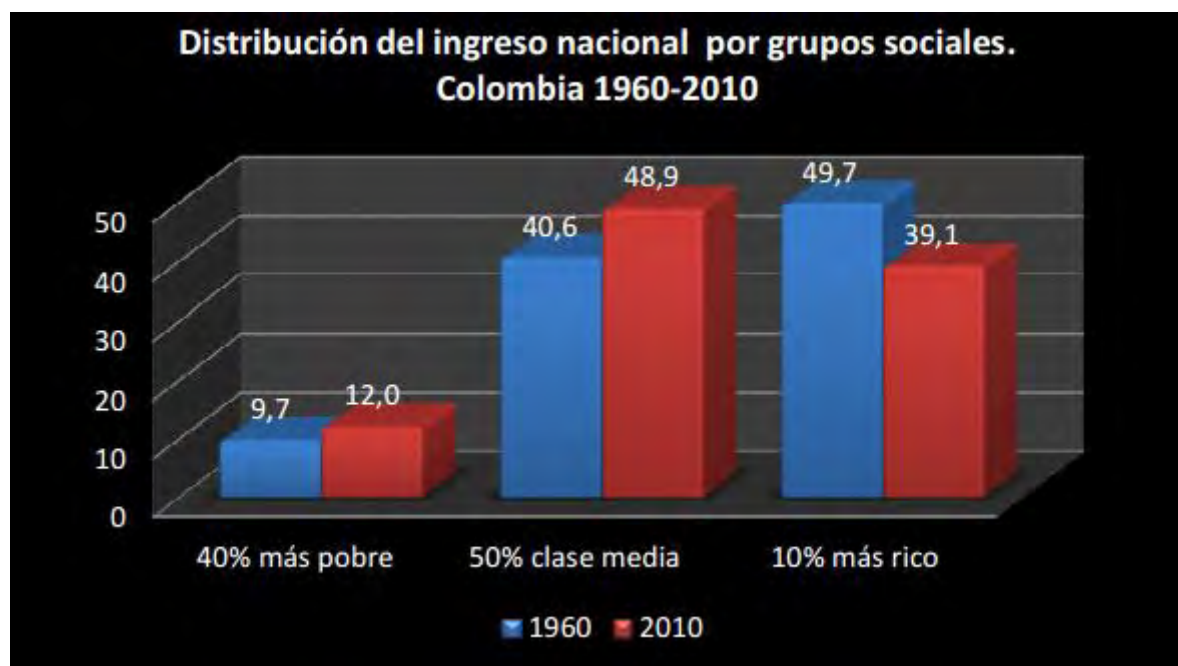
---

<sup>54</sup> SARMIENTO ANZOLA, Libardo. Reforma Tributaria, Desigualdad y Pobreza en Colombia. [Citado el 4 de febrero de 2017], p. 2. [En línea]. Disponible en internet: [http://viva.org.co/cajavirtual/svc0336/pdfs/articulo029\\_336.pdf](http://viva.org.co/cajavirtual/svc0336/pdfs/articulo029_336.pdf).

<sup>55</sup> SARMIENTO ANZOLA, Libardo. Reforma Tributaria, Desigualdad y Pobreza en Colombia. [Citado el 4 de febrero de 2017], p. 2. [En línea]. Disponible en internet: [http://viva.org.co/cajavirtual/svc0336/pdfs/articulo029\\_336.pdf](http://viva.org.co/cajavirtual/svc0336/pdfs/articulo029_336.pdf).

apropiación del PIB, aún concentra el 39,1%, datos que demuestran la extrema brecha social económica que existe en Colombia.

**Gráfica 2. Análisis de la participación en el PIB de la clase alta, media y baja de Colombia y su variación desde 1960 al 2010.**



**Fuente:** series históricas, estadísticas DANE, DNP, Banco de la República. Citado por Libardo Sarmiento Anzola en "Reforma Tributaria, Desigualdad y Pobreza en Colombia".

- ✓ Con la implementación del Impuesto Nacional al Consumo (Capítulo IV de la Ley 1607 de 2012) se afecta de manera directa y negativa a la población de menos recursos del país, ya que a partir de ahora existirá un nuevo tributo al consumo, además de la ampliación de bienes y/o servicios que causan el impuesto del IVA. Con respecto al impuesto al consumo, es necesario destacar que el hecho generador será la prestación de servicios o venta de bienes tales como: el servicio de telefonía móvil, la venta de bienes corporales muebles, y el servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas.
- ✓ *“Todos estos hechos nos permiten hacer conciencia de la realidad que padecemos los colombianos y colombianas a diario. La violencia, la desigualdad, la corrupción y estructuras fiscales regresivas constituyen un grave problema y una significativa amenaza para la estabilidad y seguridad de las sociedades, en la medida en que socava las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y compromete seriamente el desarrollo sostenible y el imperio de la*

*ley, además de erosionar la moral de las sociedades y distorsionar las economías y la asignación de recursos para el desarrollo”<sup>56</sup>.*

El trabajo del magister Libardo Sarmiento contiene una gran cantidad de datos estadísticos como muestra de una profunda investigación de información, tanto cualitativa como cuantitativa, la cual se utiliza como herramienta en el desarrollo de esta investigación procurando obtener estadísticas que la fortalezcan y alimenten en el desarrollo del objetivo principal.

### **5.2.5 “¿Es Equitativa la Carga Tributaria en Colombia?”.**

Yannethe Cristina Cubides Garzón, estudiante de la Universidad Militar Nueva Granada de Cajicá - Cundinamarca, en julio del 2015 presentó el trabajo “*¿Es Equitativa la Carga Tributaria en Colombia?*” para aspirar al título de especialista en Finanzas y Administración Pública.

De la investigación se puede resaltar los siguientes apuntes y conclusiones como apoyo a la presente investigación:

- ✓ *“Como crítica a la política tributaria colombiana lo que se necesita no es crear más impuestos, sino ampliar la base de contribuyentes en pro de la aplicación de los principios tributarios constituciones de equidad y eficiencia, incentivando la cultura de pago; ya que al determinar la equidad fiscal, refleja un factor negativo a la carga tributaria”<sup>57</sup>.*
- ✓ Colombia se caracteriza por tener un sistema tributario el cual, a través de los años, ha presentado distintas reformas que han beneficiado a los grandes contribuyentes, quienes son de manera indirecta recaudadores de impuestos pero que no contribuyen en estos mismos en la medida de su capacidad de pago.
- ✓ El sistema tributario es una de las principales fuentes de ingresos de un país y debe contribuir principalmente en cubrir el gasto público, sin embargo las distintas reformas se han creado para solventar problemas financieros del gobierno, dejando de lado la premisa anterior y agravando los problemas de pobreza y desigualdad.

---

<sup>56</sup> SARMIENTO ANZOLA, Libardo. Reforma tributaria, desigualdad y pobreza en Colombia. [Citado el 4 de febrero de 2017], p. 10. [En línea]. Disponible en internet: [http://viva.org.co/cajavirtual/svc0336/pdfs/articulo029\\_336.pdf](http://viva.org.co/cajavirtual/svc0336/pdfs/articulo029_336.pdf).

<sup>57</sup> CUBIDES GARZÓN, Yannethe Cristina. ¿Es equitativa la carga tributaria en Colombia? Actualizado a Julio de 2015, p. 18. [En línea]. Disponible en internet: <http://repository.unimilitar.edu.co:8080/bitstream/10654/6382/1/ES%20EQUITATIVA%20LA%20CARGA%20TRIBUTARIA%20EN%20COLOMBIA.pdf>.

- ✓ *“Los Grandes Contribuyentes retienen más del 70% del total de retenciones en la fuente en el impuesto de Renta, y de las retenciones totales, más del 65% se cobran sobre rentas del trabajo (salarios, honorarios, comisiones y servicios). Esto en conclusión, lleva a la afirmación de que quienes en realidad soportan las grandes cargas del impuesto a la Renta son las rentas del trabajo”*<sup>58</sup>.

Este trabajo presenta una profunda crítica al sistema tributario colombiano y a la incoherencia que se presenta entre los principios de equidad, eficiencia y progresividad estipulados en la Constitución Política de Colombia; además, a cada una de las reformas que lo modifican, y el efecto de desequilibrio social económico que las políticas de tributación están causando, permitiendo así la sostenida y creciente brecha entre clases sociales en el país.

Dicho análisis crítico va encaminado de igual manera al objetivo principal de esta investigación, por lo que es pertinente y necesario adoptar ciertas posturas de este trabajo para el desarrollo del nuevo documento.

### **5.3 MARCO LEGAL.**

Las siguientes, son normas principales que enmarcan la presente investigación en el ámbito legal y jurídico:

- **Constitución Política de Colombia, del 13 de junio de 1991.** Decretada, sancionada y promulgada por *“El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana”*.

De la Constitución Política destacamos los siguientes artículos y numerales:

**“Artículo 95.** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

---

<sup>58</sup> CUBIDES GARZÓN, Yannethe Cristina. ¿Es equitativa la carga tributaria en Colombia? Actualizado a Julio de 2015, p. 18. [En línea]. Disponible en internet: <http://repository.unimilitar.edu.co:8080/bitstream/10654/6382/1/ES%20EQUITATIVA%20LA%20CARGA%20TRIBUTARIA%20EN%20COLOMBIA.pdf>.

**Numeral 9.** *Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.*

Este numeral proclama el deber de todo ciudadano de contribuir al Estado para que el mismo pueda funcionar y actuar para satisfacer las necesidades de la población, teniendo en cuenta dos conceptos de gran relevancia, la justicia y la equidad, lo que brinda una base sólida para analizar la relación que se viene presentando entre el nivel de ingresos que perciben los ciudadanos y el grado de contribución que realizan al Estado.

**“Artículo 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

**Numeral 3.** *Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*

**Numeral 11.** *Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.*

**Numeral 12.** *Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.*

Estos numerales se citan con el ánimo de resaltar la responsabilidad del Congreso de la República en la elaboración y ejecución del presupuesto nacional, incluyendo los ingresos del Estado en cuanto al establecimiento de contribuciones, fijar los gastos administrativos del mismo y establecer las rentas, y aprobar la ley de apropiaciones nacional, donde debe priorizar el gasto público social.

**“Artículo 338.** *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.*

Este artículo se cita teniendo en cuenta que se mencionan los elementos de la tributación, y además porque determina las instancias con la facultad de imponer

contribuciones fiscales y parafiscales, incluyendo los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables, y las tarifas.

**“Artículo 350.** *La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación. En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley. El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones”.*

Este artículo es de vital importancia en la investigación al momento de identificar la dirección de los ingresos que percibe el Estado, o lo que es lo mismo, la redistribución de esos ingresos en la sociedad, aportando en este aspecto la afirmación de que el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

**“Artículo 363.** *El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad”.*

Este artículo brinda una base a la investigación por medio de la cual se debe orientar el sistema tributario y los ajustes que se realizan permanentemente al mismo, fundamentando la tributación en principios que permiten que la misma cumpla con unos requerimientos con enfoque social.

**“Artículo 366.** *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.*

Este artículo proclama el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida como finalidades sociales del Estado; al igual que el artículo 350, menciona que el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación, lo que brinda una base a esta investigación en la determinación del cumplimiento de los dos artículos en cuestión.

*“En el plano político, la reforma tributaria debe consolidar los elementos esenciales del Estado Social de Derecho, como son la existencia de un sistema de derecho positivo que determine de manera clara y precisa los derechos y obligaciones de los ciudadanos, la división de la función del Estado en ramas del poder público, la seguridad jurídica y la protección de la confianza, la garantía de los derechos*

*fundamentales, el desarrollo de los principios de legalidad y proporcionalidad y de manera fundamental debe proponerse el favorecimiento de la igualdad social real y la eliminación de la exclusión, propendiendo por un Estado más justo, equitativo, funcional y equilibrado*<sup>59</sup>.

*“El Estado Social de Derecho se encamina a la realización de la justicia social y la dignidad humana en una condición de subordinación de las autoridades a los principios, derechos y deberes sociales establecidos en el ordenamiento constitucional. Así se estableció en el ordenamiento constitucional colombiano”*<sup>60</sup>.

➤ **Ley 57 del 15 de abril de 1887.** *“Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional”.*

En donde el Consejo Nacional Legislativo decreta regir en la República el Código Civil de la Nación, el Código de Comercio, el Código Penal, el Código Judicial de la Nación, el Código Fiscal de la Nación y el Código Militar nacional.

➤ **Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012.** *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”.*

La Ley 1607 de 2012 se presenta como un punto de partida clave con relación a los trabajos y artículos encontrados y estudiados en cuanto al análisis crítico que se hace a la misma. Por ende, aunque no se pretende profundizar exhaustivamente en la reforma tributaria de 2012, se aprovecha de gran manera la información que aporte a la elaboración de este proyecto.

➤ **Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.** *“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.*

La reforma tributaria 2016 se presenta como la base de este proyecto de investigación; particularmente, las dos partes en las que se hace énfasis, modifican artículos del Libro Tercero: *“Impuesto sobre las ventas”* del Estatuto Tributario; estas son:

#### **Parte V. “Impuesto sobre las ventas”.**

Modifica los siguientes artículos:

- **420.** *“Hechos sobre los que recae el impuesto”.*

---

<sup>59</sup> VILLAR, 2007. Citado por FRANCO RUIZ, Rafael. Nuevo gremio contable. Que es una reforma estructural. Actualizado a 2016, p. 2. [En línea]. Disponible en internet: <http://justiciatributaria.co/wp-content/uploads/2016/12/NUEVO-GREMIO-CONTABLE.pdf>.

<sup>60</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, 2015. Citado por FRANCO RUIZ, Rafael. Nuevo gremio contable. Que es una reforma estructural. Actualizado a 2016, p. 2. [En línea]. Disponible en internet: <http://justiciatributaria.co/wp-content/uploads/2016/12/NUEVO-GREMIO-CONTABLE.pdf>.



- **421.** *“Hechos que se consideran venta”.*
- **424.** *“Bienes que no causan el impuesto”.*
- **428.** *“Importaciones que no causan impuesto”.*
- **437.** *“Los comerciantes y quienes realicen actos similares a los de ellos y los importadores son sujetos pasivos”.*
- **437-1.** *“Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas”.*
- **437-2.** *“Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas”.*
- **444.** *“Responsables en la venta de derivados del petróleo”.*
- **462-1.** *“Base gravable especial”.*
- **467.** *“Base gravable en otros productos derivados del petróleo”.*
- **468.** *“Tarifa general del impuesto sobre las ventas”.*
- **468-1.** *“Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%)”.*
- **468-3.** *“Servicios gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%)”.*
- **476.** *“Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas”.*
- **477.** *“Bienes que se encuentran exentos del impuesto”.*
- **481.** *“Bienes exentos con derecho a devolución bimestral”.*
- **485-2.** *“Descuento especial del impuesto sobre las ventas”.*
- **491.** *“En la adquisición de activo fijo no hay descuento”.*
- **496.** *“Oportunidad de los descuentos”.*
- **499.** *“Quiénes pertenecen a este régimen”.*
- **600.** *“Período gravable del impuesto sobre las ventas”.*
- **602.** *“Contenido de la declaración bimestral de ventas”.*

Además, adiciona un literal al artículo 22 de la Ley 47 de 1993, y adiciona los siguientes títulos al Estatuto Tributario: *“Contratos celebrados con entidades públicas”, “Régimen de transición para los contratos celebrados”, “Plazo máximo para remarcar precios por cambio de tarifa de IVA”, y “Tratamiento de los medios de pagos para la telefonía celular en el impuesto sobre las ventas”.*

#### **Parte VI.** *“Impuesto nacional al consumo”.*

Modifica los siguientes artículos:

- **512-1.** *“Impuesto nacional al consumo”.*
- **512-2.** *“Base gravable y tarifa en los servicios de telefonía, datos y navegación móvil”.*
- **512-3.** *“Bienes gravados a la tarifa del 8% de acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente”.*
- **512-5.** *“Vehículos que no causan el impuesto”.*
- **512-7.**
- **512-13.** *“Régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares”.*

Además, adiciona los artículos:

- **512-14.** “Obligaciones de los responsables del impuesto nacional al consumo”.
- **512-15.** “Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas”.
- **512-16.** “Bolsas plásticas que no causan el impuesto”.
- **512-17.** “Hecho generador del impuesto nacional al consumo de cannabis”.
- **512-18.** “Responsables del impuesto nacional al consumo de cannabis”.
- **512-19.** “Base gravable del impuesto nacional al consumo de cannabis”.
- **512-20.** “Tarifas del impuesto nacional al consumo cannabis”.
- **512-21.** “Causación del impuesto nacional al consumo cannabis”.

Se profundiza en el análisis de los cambios efectuados por cada parte y cada artículo en el desarrollo de los objetivos específicos de la investigación.

**Decreto 410 del 27 de marzo de 1971.** “Por el cual se expide el Código de Comercio”.

Se cita como base normativa mercantil.

- **Decreto 624 del 30 de marzo de 1989.** “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales”.

Se cita como base normativa tributaria el Estatuto Tributario del año 2015. En el mismo se enfatiza en el **Libro Tercero: “Impuesto sobre las ventas”**, encontrándose aquí el articulado normativo del impuesto al valor agregado – IVA, y el impuesto nacional al consumo.

#### **5.4 MARCO CONTEXTUAL.**

El Estado colombiano, al igual que cualquier otro, necesita recursos para funcionar; todo lo que el Estado hace, sea la construcción de un parque u ofrecer educación pública, debe ser financiado. Los ciudadanos son los encargados de financiar al Estado mediante los impuestos, lo que permite disfrutar de los beneficios de iniciativas a gran escala<sup>61</sup>.

Los aportes de los ciudadanos no son todos iguales, algunos hacen aportes grandes y otros hacen aportes pequeños.

---

<sup>61</sup> EL TIEMPO. Video: ¿Cómo funcionan los impuestos? Lo que debe saber sobre la nueva reforma tributaria. Publicado el 26 de diciembre de 2014. [En línea]. Disponible en internet: <https://www.youtube.com/watch?v=7jZnpf1iWvM>.

La Constitución Política proclama que el sistema tributario debe ser equitativo y progresivo, es decir que los aportes recibidos por los ciudadanos deben ser directamente proporcionales a sus ingresos, ya que al ser así, no se afectará la capacidad adquisitiva de las personas.

El sistema tributario nacional tiene graves problemas en su estructura. Uno de ellos y de mayor incidencia es la evasión y elusión de impuestos (ambas como una manera de evitar el pago del tributo, diferenciándose en que la manera de hacer la primera es ilegal, mientras que la segunda es permitida por la ley o se presenta como un aprovechamiento de vacíos que tiene la misma), ya sea por la falta de conocimiento del fin de los aportes por parte de los ciudadanos, o por la falta de confianza que genera el Estado al momento de utilizar los recursos públicos. Esto ocasiona un déficit en los ingresos recibidos con relación al gasto público presupuestado en un periodo correspondiente, o lo que es igual, los tan nombrados huecos fiscales.

La economía es un sistema dinámico, lo que quiere decir que pequeños cambios pueden causar consecuencias enormes porque el sistema es muy sensible. Es como la historia de la mariposa que aletea y el huracán que aparece al otro lado del mundo<sup>62</sup>. Estas consecuencias también pueden generar un desequilibrio entre el gasto público presupuestado por el Estado y los ingresos que el mismo percibe.

Los dos factores anteriormente mencionados, han sido los inconvenientes, período tras período, que los gobiernos han tenido en el cumplimiento de sus planes de desarrollo; sumado a esto, las excepciones y beneficios tributarios que el Gobierno concede a cierto tipo de contribuyentes y actividades económicas desarrolladas en el país. Además, se debe tener en cuenta actualmente un punto muy importante para la nación colombiana, el financiamiento del costo del proceso de Paz.

Los huecos fiscales, generalmente, se pretenden solucionar por los gobiernos con el incremento y la creación de nuevos impuestos que se incluyen en el sistema tributario mediante reformas al mismo.

El inconveniente radica en que esas reformas se realizan sin estudios pertinentes a la economía y la sociedad, y generalmente quien recibe el mayor peso tributario no es el que tiene los recursos para hacerlo.

Al respecto, existe un artículo del diario El Espectador que aporta el punto de vista de los lectores; mediante una carta algunos de ellos dicen: *“Muchas personas pensamos que lo mejor sería una lucha más concreta contra la evasión de impuestos y la galopante corrupción; además, en lugar de más gravámenes, sería*

---

<sup>62</sup> EL TIEMPO. Video: ¿Cómo funcionan los impuestos? Lo que debe saber sobre la nueva reforma tributaria. Publicado el 26 de diciembre de 2014. [En línea]. Disponible en internet: <https://www.youtube.com/watch?v=7jZnpf1iWvM>.

*mucho más rentable una disminución de los gastos del gobierno y la consecuente reducción de exenciones y deducciones tributarias*<sup>63</sup>.

Este tipo de artículos escritos por personas que padecen directamente la falta de un estudio profundo en las reformas tributarias, se convierten en información importante de primera mano al brindar su punto de vista crítico acerca de los temas coyunturales que afectan, en gran medida, a gran parte de la sociedad; en este caso la Ley 1819 de 2016.

En ese sentido, dando un vistazo a la Ley 1607 de 2012, algunas modificaciones tributarias se realizaron al impuesto sobre inversiones de portafolio que se redujo del 33% al 14% para quienes especulan en la bolsa de valores; es decir, que los pocos que ganan su dinero con la especulación ahora serán más ricos. El combustible para aviones privados no paga ningún tipo de impuesto, además de que la reforma tributario redujo en un 100% los impuestos por su compra, mientras que el combustible para vehículos paga más de dos mil pesos por galón, y un IVA del 16% por la compra del vehículo. Un producto de consumo particular como la langosta no paga IVA, en cambio el almuerzo corriente paga un impuesto al consumo del 8%. La reforma modifica el impuesto a la renta de inmuebles de más de 4 millones de dólares del 33% al 10%. Además, aumentó el IVA para los servicios de aseo, vigilancia, administración y el de parqueo residencial, añadiendo el IVA de 16% que se paga por productos básicos de la canasta familiar como hortalizas y congelados. En cuanto al impuesto de renta, no se cobra dicho impuesto a personas que viven de las ganancias de sus empresas<sup>64</sup>.

Estas modificaciones realizadas por la reforma tributaria del año 2012, teniendo en cuenta también algunos de los resultados y conclusiones añadidos en los antecedentes de este proyecto, demuestran que, cada vez más, el sistema tributario se aleja de los principios constitucionales de la tributación en Colombia (equidad, eficiencia y progresividad).

El análisis correspondiente a la reforma tributaria del año 2016 se realiza cuidadosamente en un punto posterior del proyecto. Por ahora se brindan unas pinceladas iniciales que proporcionen una introducción al análisis mencionado. Para dicho análisis juegan un papel muy importante los supermercados y aquellos establecimientos que brindan información pertinente sobre precios de los productos de la canasta familiar, además representan un sector económico muy importante dentro de una sociedad consumista como la que vive el país.

---

<sup>63</sup> EL ESPECTADOR. Cartas de los lectores. Sobre la reforma tributaria. Publicado el 23 de octubre de 2016. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.elespectador.com/opinion/sobre-reforma-tributaria>.

<sup>64</sup> JUSTICIA TRIBUTARIA. Video: La Realidad de los Impuestos en Colombia. Publicado el 18 de junio de 2013. [En línea]. Disponible en internet: <https://www.youtube.com/watch?v=HwloPAUmIB0>.

En materia económica, en el año 2014 un barril de petróleo costaba 115 dólares; en el año 2016, el mismo barril costó 50 dólares, lo que ocasionó la disminución de ingresos al país. Esto, sumado a la subida del dólar, de 2.360 pesos, en mayo del año 2015, a 3.356 pesos, en diciembre del mismo año, lo que incrementó la deuda externa, generó un hueco fiscal de 20 billones de pesos en el país<sup>65</sup>.

La Ley 1819 de 2016 convalida y da sustento a que el sistema tributario en Colombia se modifica constantemente en respuesta a coyunturas que afectan el presupuesto nacional, lo que dificulta el desarrollo de las funciones del Estado, buscando incrementar los ingresos del país. Estas modificaciones se realizan de una manera apresurada, sin un análisis previo a la misma estructura tributaria, a factores económicos ni a quien asume la carga tributaria con el objetivo de tapan el hueco fiscal.

La reforma tributaria 2016 pretende recaudar 4 billones más en el año 2017 y el doble para el año 2018. Para ello, la reforma incrementó el IVA a 19%, al 59% (según el DANE) de los productos que comprenden la canasta básica; para celulares con precios iguales o superiores a 640.000 pesos, y planes de datos iguales o superiores a 45.000 pesos, se tendrá que pagar el impuesto al consumo de 4%; la reforma creó el “*impuesto verde*” con el fin de apalancar compromisos adquiridos del país en materia ambiental (sin embargo el artículo 365 de la reforma contradice el compromiso con el cuidado ambiental, otorgando certificados de reembolso tributario (CERT) como incentivo a las inversiones en hidrocarburos y minería. “*Taña contradicción, gravar y premiar no es inocente; se grava el combustible con efectos económicos sobre los consumidores y se estimula la actividad a las empresas, grandes empresas, a las cuales les disminuyeron los impuestos*”<sup>66</sup>).

La reforma también aprobó un incremento a la cajetilla de cigarrillos de 700 pesos en 2017 y otros 700 pesos para el año 2018 con el fin de desestimular el consumo.

En cuestión de renta para personas naturales, sigue vigente el esquema, sin mayores cambios. “*Se estipuló que las personas naturales pagarán impuestos de 5% para dividendos entre los 17,8 y 29,6 millones de pesos, y de 10% para quienes reciben un monto superior a los 29,7 millones de pesos.*”

*Las personas jurídicas pasarán de pagar el impuesto a la riqueza, el CREE, la sobretasa CREE y el impuesto de renta a sólo pagar el impuesto de renta, el cual bajará de manera gradual de 40% a 33% en 2019. Además, las rentas exentas del impuesto de renta, pero que hoy pagan CREE, continuarán gravadas con una tarifa preferencial del 9% en materia de renta.*

---

<sup>65</sup> EL COLOMBIANO. Video: La reforma tributaria, explicada hasta con plastilina. Publicado el 21 de octubre de 2016. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.elcolombiano.com/multimedia/videos/explicacion-de-la-reforma-tributaria-JE5215748>.

<sup>66</sup> FRANCO RUÍZ, Rafael. Comentario sobre la violación de la simplicidad tributaria en su aspecto de efectos contradictorios de la norma. Publicado el 24 de enero de 2017.

*En la tributaria también se contemplaron incentivos en materia de renta para generar empleo y desarrollo económico en las zonas afectadas por el conflicto armado. Las micro y pequeñas empresas no pagarán impuesto de renta en el periodo comprendido entre el 2017 y el 2021. 2022-2024 el 25% de la tarifa general. Para empresas medianas y grandes pagaran el 50% de la tarifa general hasta el 2021<sup>67</sup>.*

La Ley 1819, a grandes rasgos, abarca las modificaciones anteriormente mencionadas. En el desarrollo de los objetivos específicos de la presente investigación se indaga de manera más profunda en el análisis del impuesto al valor agregado - IVA y el impuesto nacional al consumo, y las consecuencias que ambos generan en los contribuyentes.

---

<sup>67</sup> VANGUARDIA.COM. Conozca los principales cambios que traerá la reforma tributaria desde el 1 de enero. Actualizado el 1 de enero de 2017. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.vanguardia.com/colombia/384595-conozca-los-principales-cambios-que-traera-la-reforma-tributaria-desde-el-1-de-enero>.

## **6. METODOLOGÍA**

### **6.1 TIPO, ENFOQUE Y PARADIGMA.**

La presente investigación es de tipo documental, con un enfoque descriptivo analítico y crítico, básicamente cualitativa, aunque se presentan factores de análisis cuantitativo que brindan información relevante para cumplir con el propósito de este estudio.

A continuación se describe el tipo, enfoque y paradigma de la investigación:

#### **6.1.1 Tipo.**

Esta investigación es de tipo documental debido a que se realiza a partir de la revisión y análisis de normas, básicamente de la Ley 1819 de 2016, aunque se tendrán en cuenta cambios efectuados por reformas tributarias anteriores, en especial la Ley 1607 de 2012, que fortalezcan los argumentos en la resolución del problema planteado; además, aportan al objetivo de la investigación diferentes tipos de documentos que tengan repercusiones planteadas sobre las modificaciones tributarias realizadas por las leyes anteriormente mencionadas, principalmente en los impuestos de IVA e impuesto nacional al consumo.

En el desarrollo del objetivo que tiene que ver con el análisis comparativo de precios de productos de la canasta familiar, se tendrán en cuenta bases de datos de precios de productos actuales y anteriores a la aplicación de las partes V y VI de la reforma tributaria 2016.

Los productos de la canasta familiar se elegirán de una lista de 181 gastos básicos de los hogares del país, proporcionada por el DANE; la lista contiene nueve (9) grupos de gasto (alimentos, vivienda, vestuario, salud, educación, diversión, cultura y esparcimiento, transporte y comunicaciones y otros gastos), de los cuales se da prioridad a los productos de alimentación debido a que la reforma tributaria actual afecta en mayor proporción a este grupo. Se indaga a mayor profundidad en este punto en el desarrollo de los objetivos específicos.

#### **6.1.2 Enfoque.**

El enfoque es descriptivo-analítico y crítico; se presenta a partir de la comparación y análisis de los cambios efectuados, en cuestión de IVA e impuesto al consumo, por la reforma tributaria 2016, así como las variaciones determinadas en la comparación de precios de productos de la canasta familiar, antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1819, tomando, en ambos casos, una postura crítica en cuanto a los efectos causados en los contribuyentes.

### **6.1.3 Paradigma.**

El presente trabajo tiene como objetivo principal hacer evidente la desigualdad social-económica que genera la reforma tributaria actual en el país, lo que infiere un paradigma cualitativo en cuanto a la influencia de la reforma en los cambios efectuados en los contribuyentes; sin embargo, en el segundo objetivo específico, también serán utilizadas herramientas de variables cuantitativas, en cuanto a la comparación de precios de productos de la canasta familiar, que complementan el desarrollo de la investigación.

## **6.2 UNIVERSO Y MUESTRA POBLACIONAL.**

### **6.2.1 Población.**

En el segundo objetivo específico, al momento de identificar las principales variaciones en los productos de la canasta familiar con la aplicación de la nueva tarifa de IVA, se tendrá como población a los establecimientos que comercializan los productos seleccionados, que básicamente serán alimentarios.

### **6.2.2 Muestra.**

En el objetivo anteriormente mencionado, se tendrá como muestra poblacional a establecimientos comerciales de la ciudad de San Juan de Pasto, con el fin de obtener una base de datos que permita realizar la comparación en los precios de los productos seleccionados de la canasta familiar, teniendo en cuenta en la elección de los establecimientos la disponibilidad de acceso a la información requerida.

Entre las opciones de establecimientos a los cuales se solicita la información están: Éxito, Alkosto, Tigre de la rebaja, Metro, Abraham Delgado, Metrópolis 21, Líder, Merca Z, Supermercado Andino, Macroeconómico, Amorel, Donde Patty, Donde Ayda y El Bucanero.

También se indaga en estadísticas de páginas gubernamentales que aporten a cumplir este objetivo, principalmente en lo relacionado al índice de precios al consumidor (IPC) que *“mide la evolución del costo promedio de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo final de los hogares, expresado en relación con un período base. La variación porcentual del IPC entre dos periodos de tiempo representa la inflación observada en dicho lapso. El cálculo del IPC para*



Colombia se hace mensualmente en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)<sup>68</sup>.

### 6.3 TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

La información adquirida será presentada en tres tablas, teniendo en cuenta el análisis normativo, teórico y de muestra poblacional, de la siguiente manera:

#### 6.3.1 Análisis normativo.

Basándose en las modificaciones realizadas por la reforma tributaria 2016 en cuestión de IVA e impuesto al consumo, y el impacto generado:

<b>Estatuto Tributario 2015</b>	<b>Modificación realizada por la Parte V “Impuesto sobre las ventas”</b>
	<b>Artículo 173</b>
	...
	<b>Artículo 199</b>

Impacto generado por cada artículo.

<b>Estatuto Tributario 2015</b>	<b>Modificación realizada por la Parte VI “Impuesto nacional al consumo”</b>
	<b>Artículo 200</b>
	...
	<b>Artículo 213</b>

Impacto generado por cada artículo.

#### 6.3.2 Análisis teórico.

Se basa en una ficha de revisión bibliográfica que contiene la información de la documentación de repercusiones realizadas en cuanto a la entrada en vigencia de la actual reforma tributaria:

<b>Nombre del documento</b>	
<b>Tipo de publicación</b>	
<b>Autor/es</b>	
<b>Fecha de publicación</b>	
<b>Referencia bibliográfica</b>	
<b>Metodología</b>	

<sup>68</sup> BANCO DE LA REPÚBLICA. Índice de precios al consumidor (IPC). [Citado el 23 de febrero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.banrep.gov.co/es/ipc>.

<b>Descripción</b>	
<b>Conclusiones</b>	
<b>Aporte y/o reflexión</b>	

La descripción, conclusiones y el aporte y/o reflexión serán realizados por los autores del presente proyecto.

En seguida se realiza una tabla de categorías de análisis de este objetivo, categorizando los temas en unidades simples y relevantes.

Y finalmente se culmina el primer objetivo de carácter cualitativo con el análisis concluyente de las Partes V “Impuesto sobre las ventas” y VI “Impuesto nacional al consumo”, teniendo en cuenta el análisis normativo-teórico realizado, con base en los principios constitucionales de la tributación en Colombia.

### 6.3.3 Análisis de la muestra poblacional.

Una vez recolectada la información de los precios de productos de la canasta familiar, antes y después de la aplicación de la reforma tributaria, se realiza la comparación, para posterior análisis, en la siguiente tabla:

Producto de la canasta familiar	Antes de la aplicación de la Ley 1819 de 2016			Después de la aplicación de la Ley 1819 de 2016			Variación		
	Precio sin IVA	IVA 16%	Precio total	Precio sin IVA	IVA 19%	Precio total	Precio sin IVA	IVA	Precio total
A									
...									
Z									
<b>Totales</b>									

Con las conclusiones correspondientes a este punto se culmina con el segundo objetivo de carácter cuantitativo.

Finalmente, con el cumplimiento de los dos objetivos mencionados anteriormente, se da paso a sintetizar, publicar y exponer las conclusiones obtenidas en los diferentes análisis realizados, lo que permitirá culminar los objetivos planteados en este proyecto.

## **7. ANÁLISIS NORMATIVO-TEÓRICO**

La Ley 1819 de 2016 “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones” contiene en total 376 artículos, de los cuales se analizan los decretados en la Parte V “Impuesto sobre las ventas”, que abarca 27 artículos, y en la Parte VI “Impuesto nacional al consumo”, que contiene 14 artículos.

El contenido normativo se realiza en las siguientes tablas, teniendo en cuenta las modificaciones y adiciones realizadas por el articulado en cuestión tributaria; en seguida se determina el impacto social-económico generado por cada artículo.

En el contenido teórico se referencian repercusiones realizadas en diferentes tipos de documentos, por cada Parte en mención de la reforma.

Y finalmente se realizan las conclusiones de cada Parte analizando los impactos determinados y tomando como base los principios constitucionales de la tributación en Colombia.

### **7.1 Análisis normativo.**

Se debe tener en cuenta en las tablas de comparación que para resaltar solamente las modificaciones realizadas por la reforma tributaria 2016, los espacios sin contenido de las columnas denominadas “Modificación realizada por la Parte V “Impuesto sobre las ventas”” y “Modificación realizada por la Parte VI “Impuesto nacional al consumo”” se dejan en blanco en cuanto a que no representan modificaciones en cuanto a los párrafos paralelos de la columna denominada “Estatuto Tributario 2015”. De igual manera, al presentarse solamente un numeral, literal o párrafo en las primeras columnas mencionadas anteriormente, se expresa que el contenido es el mismo que el párrafo paralelo de la otra columna y que la única modificación se encuentra en el cambio de numeral, literal o párrafo.

#### **7.1.1 Análisis normativo de la Parte V “Impuesto sobre las ventas”.**

Estatuto Tributario 2015	Modificación realizada por la Parte V “Impuesto sobre las ventas”
<p><b>Art. 420. Hechos sobre los que recae el impuesto.</b> El impuesto a las ventas se aplicará sobre:</p> <p><b>a).</b> Las ventas de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidas expresamente.</p> <p><b>b).</b> La prestación de servicios en el territorio nacional.</p> <p><b>c).</b> La importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.</p> <p><b>d). Impuesto sobre las Ventas en los juegos de suerte y azar.</b> Constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías.</p> <p>El impuesto se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 12. Artículo 173</b></p> <p>Modifíquese el artículo 420 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 420. Hechos sobre los que recae el impuesto.</b> El impuesto a las ventas se aplicará sobre:</p> <p><b>a).</b> Agrega la venta de bienes corporales inmuebles.</p> <p><b>b).</b> Agrega la venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.</p> <p><b>c).</b> Agrega la prestación de servicios desde el exterior con excepción de los expresamente excluidos.</p> <p><b>d).</b> Agrega la importación de bienes corporales en general (elimina la característica “muebles”).</p> <p><b>e).</b> Agrega como excepción los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.</p>

La base gravable estará constituida por el valor de la apuesta, del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinillas o tragamonedas, se presume que la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 UVT y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 UVT. En el caso de los juegos de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general prevista en este Estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

**Par. 1.** El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para

Incrementa la tarifa general a 19%.

**Par. 1.** Agrega como salvedad las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial.

<p>los aerodinos.</p> <p><b>Par. 2.</b> Para efectos de la aplicación del Impuesto sobre las Ventas, los servicios de telecomunicaciones prestados mediante el sistema de conversión intencional del tráfico saliente en entrante, se considerarán prestados en la sede del beneficiario.</p> <p><b>Par. 3.</b> Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>Los servicios se considerarán prestados en la sede del prestador del servicio, salvo en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.</li> <li>2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente: <ol style="list-style-type: none"> <li>a). Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos;</li> <li>b). Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje.</li> </ol> </li> <li>3. Los siguientes servicios ejecutados desde el exterior a favor de usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional, se entienden prestados en Colombia, y por consiguiente causan el impuesto sobre las ventas según las reglas generales:</li> </ol>	<p>Lo elimina.</p> <p><b>Par. 2.</b></p> <p><b>Par. 3.</b> Comprende como prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional los servicios en general, y agrega los intangibles adquiridos o licenciados, ambos desde el exterior. Agrega que se causa el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su</p>
---	--

<p><b>a).</b> Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporeales o intangibles;</p> <p><b>b).</b> Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría;</p> <p><b>c).</b> Los arrendamientos de bienes corporales muebles, con excepción de los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad;</p> <p><b>d).</b> Los servicios de traducción, corrección o composición de texto;</p> <p><b>e).</b> Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, salvo los expresamente exceptuados;</p> <p><b>f).</b> Los realizados en bienes corporales muebles, con excepción de aquellos directamente relacionados con la prestación del servicio de transporte internacional.</p> <p><b>g).</b> Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite.</p> <p><b>h).</b> El servicio de televisión satelital recibido en Colombia, para lo cual la base gravable estará conformada por el valor total facturado al usuario en Colombia.</p>	<p>actividad económica en el territorio nacional.</p> <p>Elimina los literales del parágrafo 3, numeral 3.</p>
---	--

<p>Lo previsto por el numeral tercero del presente artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>Par. 4.</b> Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior.</p> <p><b>Par. 5.</b> La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, los cuales estarán gravados a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este Estatuto.</p>	<p><b>Par. 4.</b> Agrega como no aplicable de lo dispuesto en el presente artículo, los arrendamientos de naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.</p> <p><b>Par. 5.</b> Incrementa la tarifa general a 19%.</p>
--	---

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo amplía las actividades gravadas con el impuesto al valor agregado. Se presenta una inclusión de IVA en la venta de bienes corporales inmuebles; la venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial; la prestación de servicios desde el exterior con excepción de los expresamente excluidos; la importación de bienes corporales en general; agrega que se aplicará el impuesto a las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial y a los servicios prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional, y los intangibles adquiridos o licenciados, ambos desde el exterior.

Además incrementa la tarifa de IVA en 3% a los juegos de suerte y azar y a la venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros.

También excluye de IVA a los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet, y a los arrendamientos de naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.



<p><b>Art. 421. Hechos que se consideran venta.</b> Para los efectos del presente Libro, se consideran ventas:</p> <p><b>a).</b> Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.</p> <p><b>b).</b> Los retiros de bienes corporales muebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.</p> <p><b>c).</b> Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes corporales muebles gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 13. Artículo 174</b></p> <p>Modifíquese el artículo 421 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 421. Hechos que se consideran venta.</b> Para los efectos del presente Libro, se consideran ventas:</p> <p><b>a).</b> Agrega todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales inmuebles, y de los activos intangibles descritos en el literal b) del artículo 420.</p> <p><b>b).</b> Agrega los retiros de bienes corporales inmuebles.</p> <p><b>c).</b> Generaliza la transformación de bienes gravados en bienes no gravados (elimina las características “corporales muebles”).</p> <p><b>Par.</b> Agrega un párrafo de lo que no se considera venta para efectos del impuesto sobre las ventas; comprende:</p>
--	--

	<p><b>a).</b> La donación efectuada por entidades estatales de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, en los términos de la regulación aduanera vigente.</p> <p><b>b).</b> La asignación de las mercancías decomisadas o abandonadas a favor de la Nación que realicen las entidades estatales, siempre que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p><b>c).</b> La entrega de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación que lleven a cabo entidades estatales con el propósito de extinguir las deudas a su cargo.</p>
--	--

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo agrega como hechos considerados venta, y que están gravados con IVA, todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales inmuebles, y de la venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial; los retiros de bienes corporales inmuebles, y la transformación de bienes gravados en bienes no gravados.

Además agrega un párrafo de los hechos que no se consideran venta, comprendiendo donaciones, asignaciones y entrega de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación por parte de entidades estatales.

<p><b>Art. 424.</b> Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 14. Artículo 175</b></p> <p>Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 424. Bienes que no causan el impuesto.</b> Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente.</p> <p><b>Elimina:</b></p> <p><b>40.11.61.00.00</b> Neumáticos con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.</p> <p><b>73.11.00.10.00</b> Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.</p> <p><b>82.08.40.00.00</b> Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.</p> <p><b>84.09.91.60.00</b> Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.</p> <p><b>84.09.91.91.00</b></p>
---	--

	<p>Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.</p> <p><b>84.09.91.99.00</b> Repuestos para kits del plan de gas vehicular.</p> <p><b>84.14.80.22.00</b> Compresores componentes del plan de gas vehicular.</p> <p><b>84.14.90.10.00</b> Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.</p> <p><b>90.25.90.00.00</b> Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.</p> <p><b>93.01</b> Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.</p> <p><b>Agrega:</b></p> <p><b>06.02.90.90.00</b> Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.</p> <p><b>87.01</b> Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.01.87.01.92.00.00, 93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00.</p>
--	--

<p>Adicionalmente se consideran excluidos los siguientes bienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31 .01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 Y30.06.</li> <li>2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.</li> <li>3. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de ochenta y dos (82) UVT.</li> <li>4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.</li> <li>5. El petróleo crudo destinado a su refinación y la gasolina</li> </ol>	<p>Adicionalmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Agrega todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las sub partidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.</li> <li>5. Reduce el valor; que no exceda de cincuenta (50) UVT.</li> </ol> <p>Lo elimina.</p>
--	--

<p>natural.</p> <p><b>6.</b> La gasolina y el ACPM definidos de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 167 de esta ley.</p> <p><b>7.</b> Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><b>8.</b> Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos Departamentos.</p> <p><b>9.</b> Los dispositivos móviles inteligentes (tales como tabletas, tablets) cuyo valor no exceda de cuarenta y tres (43) UVT.</p> <p><b>10.</b> Los alimentos de consumo humano donados a favor de los Bancos de Alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p><b>11.</b> Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y</p>	<p>Lo elimina.</p> <p><b>6.</b> Reduce el valor; que no exceda de veintidós (22) UVT.</p> <p><b>9.</b></p> <p><b>10.</b> Agrega una vigencia hasta el año 2019.</p>
--	---

<p>solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez.</p> <p>Este beneficio tendrá una vigencia de 4 años luego de que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte reglamente el tema.</p> <p><b>12.</b> El asfalto.</p> <p><b>13.</b> Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.</p> <p><b>Par. 1.</b> También se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario y materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.</p>	<p>Lo elimina.</p> <p><b>12.</b> Agrega la venta de bienes inmuebles, con excepción de los mencionados en el numeral 1 del artículo 468-1.</p> <p><b>11.</b></p> <p><b>13.</b> Agrega las bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento.</p>
---	---

<p><b>Par. 2.</b> Igualmente se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas (IVA) el combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.</p> <p><b>Par. 3.</b> Durante el año 2013, se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas la nacionalización de los yates y demás naves o barcos de recreo o deporte de la partida 89.03, que hayan sido objeto de importación temporal en dos (2) oportunidades en fecha anterior al 31 de diciembre de 2012, siempre y cuando sean abanderadas por intermedio de la Capitanía Puerto de San Andrés.</p>	<p><b>14.</b> Agrega también el origen a los departamentos en mención.</p> <p>Lo elimina.</p> <p><b>15.</b> Agrega los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.</p> <p><b>16.</b> Agrega la compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero - GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Agrega que la aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible emita las</p>
--	--



	<p>reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.</p> <p><b>Par.</b> Agrega el petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.</p>
--	--

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo modifica los siguientes bienes, de estar excluidos, a pasar a causar IVA de 5%: cuchillas y hojas cortantes, para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales; además de los siguientes componentes del plan de gas vehicular: recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura; carburadores y sus partes (repuestos); equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina); repuestos para kits; compresores; partes de compresores (repuestos); y partes y accesorios surtidores (repuestos).

También modifica los siguientes bienes, de estar excluidos, a pasar a causar IVA de 19%: neumáticos con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales; el petróleo crudo destinado a su refinación y la gasolina natural; el asfalto; y la gasolina y el ACPM definidos de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 167 de esta ley, en el cual se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diésel marino o fluvial, el marine diésel, el gas oíl, intersol, diésel número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No Interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar

como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Las armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas, de uso privativo de las fuerzas Militares y la Policía Nacional, pasan de ser bienes excluidos a ser bienes exentos.

Además, agrega como excluidos los siguientes bienes que antes causaban un IVA de 16%: las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios; tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.01.87.01.92.00.00, 93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00; todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo, clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00; la venta de bienes inmuebles, con excepción de los mencionados en el numeral 1 del artículo 468-1; las bicicletas y sus partes, motocicletas y sus partes, y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento; la compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero - GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.

Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil pasan de ser bienes exentos a ser bienes excluidos.

Finalmente el artículo hace unas reducciones en cuanto al valor tope en bienes excluidos como computadores personales de escritorio o portátiles, pasando de un valor de \$2.612.438 a \$1.592.950, y en dispositivos móviles inteligentes (tales como tabletas, tablets) pasando de un valor de \$1.369.937 a \$700.898.

<p style="text-align: center;"><b>Paréntesis</b> <b>Ley 47 de 1993</b> (Febrero 19)</p> <p>Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina.</p> <p><b>Art. 22. Exclusión del impuesto a las ventas.</b> La exclusión del régimen del impuesto a las ventas se aplicará sobre los siguientes hechos:</p> <p><b>a).</b> La venta dentro del territorio del Departamento Archipiélago de bienes producidos en él;</p> <p><b>b).</b> Las ventas con destino al territorio del Departamento Archipiélago de bienes producidos o importados en el resto del territorio nacional, lo cual se acreditará con el respectivo conocimiento del embarque o guía aérea;</p> <p><b>c).</b> La importación de bienes o servicios al territorio del Departamento Archipiélago, así como su venta dentro del mismo territorio;</p> <p><b>d).</b> La prestación de servicios destinados o realizados en el territorio del Departamento Archipiélago.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 15. Artículo 176</b></p> <p>Adiciónese un literal al artículo 22 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>e).</b> Adiciona la circulación, operación y venta dentro del departamento archipiélago de los juegos de suerte y azar y las loterías.</p>
---	--

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Es artículo excluye de IVA a la circulación, operación y venta dentro del departamento archipiélago de los juegos de suerte y azar y las loterías.

<p><b>Art. 428. Importaciones que no causan impuesto.</b> Las siguientes importaciones no causan el impuesto sobre las ventas:</p> <p><b>j).</b> La importación de bienes objeto de envíos o entregas urgentes cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD \$200 a partir del 1º de enero de 2014. El Gobierno reglamentará esta materia, A este literal no será aplicable lo previsto en el parágrafo 3de este artículo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 16. Artículo 177</b></p> <p>Modifíquese el literal j) y adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 428 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p><b>Art. 428. Importaciones que no causan impuesto.</b> Las siguientes importaciones no causan el impuesto sobre las ventas:</p> <p><b>j).</b> Cambia la fecha a partir del 1º de enero de 2017.</p> <p><b>Par. Transitorio.</b> Adiciona que una vez vencido el término de que trata el numeral 1º del artículo 675 del Decreto 390 de 2016, el beneficio de que trata el literal g) del presente artículo operará para los operadores económicos autorizados de que trata el Decreto 3568 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.</p> <p><b>Literal g).</b> Relativo a que no causa impuesto la importación ordinaria de maquinaria industrial que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, por parte de los usuarios altamente exportadores.</p>
--	---

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo actualiza la fecha desde el 1º de enero de 2017 a que no causa IVA la importación de bienes objeto de envíos o entregas urgentes cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD \$200. Además brinda unas especificaciones mediante las cuales no se causa IVA por la importación ordinaria de maquinaria industrial que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, por parte de los usuarios altamente exportadores.

<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III</b> <b>Responsables del impuesto</b></p> <p><b>Art. 437. Los comerciantes y quienes realicen actos similares a los de ellos y los importadores son sujetos pasivos.</b> Son responsables del impuesto:</p> <p><b>c).</b> Quienes presten servicios.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 17. Artículo 178</b></p> <p>Adiciónese un párrafo al artículo 437 del Estatuto Tributario, así:</p> <p><b>Art. 437. Los comerciantes y quienes realicen actos similares a los de ellos y los importadores son sujetos pasivos.</b> Son responsables del impuesto:</p> <p><b>Par. 2.</b> Adiciona que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución el procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios desde el exterior cumplirán con sus obligaciones entre ellas la de declarar y pagar, en su calidad de responsables cuando los servicios prestados se encuentren gravados.</p> <p>Agrega que la obligación aquí prevista solamente se hará exigible a partir del 1 de julio de 2018, salvo en aquellos casos previstos en el numeral 3 del artículo 437-2 de este Estatuto.</p>
--	---

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo establece que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución el procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios desde el exterior cumplirán con sus obligaciones, entre ellas la de declarar y pagar, en su calidad de responsables cuando los servicios prestados se encuentren gravados. También que la obligación aquí prevista solamente se hará exigible a partir del 1 de julio de 2018, salvo en aquellos casos previstos en el numeral 3 del artículo 437-2 de este Estatuto.

<p><b>Art. 437-1. Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas.</b> Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.</p> <p>La retención será equivalente al quince por ciento (15%) del valor del impuesto.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas.</p> <p><b>Par. 1.</b> En el caso de la prestación de servicios gravados a que se refiere el numeral 3 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 18. Artículo 179</b></p> <p>Modifíquese el párrafo 1 del artículo 437-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Par. 1.</b> Agrega la prestación de servicios gravados a que se refiere el numeral 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.</p>
--	--

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo adiciona que en el suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento), servicio de plataforma de distribución digital de aplicaciones móviles, suministro de servicios de publicidad online y suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

<p><b>Art. 437-2. Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.</b> Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:</p> <p><b>3.</b> Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio Nacional, con relación a los mismos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 19. Artículo 180</b></p> <p>Modifíquese el numeral 3, y adiciónense el numeral 8 y un párrafo transitorio al artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p><b>Art. 437-2. Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.</b> Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:</p> <p><b>3.</b> Particulariza como agentes retenedores a las personas del régimen común que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.</p> <p><b>8.</b> Agrega las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN - en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales:</p>
---	---

	<p><b>a).</b> Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).</p> <p><b>b).</b> Servicio de plataforma de distribución digital de aplicaciones móviles.</p> <p><b>c).</b> Suministro de servicios de publicidad online.</p> <p><b>d).</b> Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.</p> <p><b>Par. Transitorio.</b> Adiciona que el sistema de retención previsto en el numeral 8 de este artículo, empezará a regir dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, siempre y cuando los prestadores de los servicios a que se refiere el Parágrafo 2° del artículo 437 incumplan las obligaciones allí previstas.</p> <p>Agrega que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral tercero.</p>
--	---

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo particulariza como agentes de retención de IVA a las personas del régimen común que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos. Además agrega las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la DIAN en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes



servicios electrónicos o digitales: suministro de servicios audiovisuales, servicio de plataforma de distribución digital de aplicaciones móviles, suministro de servicios de publicidad online y suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia. Este sistema de retención empezará a regir dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, siempre y cuando los prestadores de los servicios a que se refiere el Parágrafo 2° del artículo 437 incumplan las obligaciones allí previstas.

El Parágrafo 2° del artículo 437 menciona que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución el procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios desde el exterior cumplirán con sus obligaciones, entre ellas la de declarar y pagar, en su calidad de responsables cuando los servicios prestados se encuentren gravados.

Finalmente el artículo 180 agrega que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral tercero.

<p style="text-align: center;"><b>Régimen especial para los derivados del petróleo, cerveza y gaseosa.</b></p> <p><b>Art. 444.</b> Responsables en la venta de derivados del petróleo.</p> <p>Son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores y los vinculados económicos de unos y otros.</p> <p><b>Par.</b> De conformidad con el artículo 488 del Estatuto Tributario, el impuesto sobre las ventas facturado en la adquisición de productos derivados del petróleo, podrá ser descontado por el adquirente, cuando éste sea responsable del impuesto sobre las ventas, los bienes</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 20. Artículo 181</b></p> <p>Modifíquese el artículo 444 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 444.</b> Responsables en la venta de derivados del petróleo.</p> <p>Agrega como responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los distribuidores mayoristas y/o comercializadores industriales.</p>
--	---

adquiridos sean computables como costo o gasto de la empresa y se destinen a operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas o a operaciones exentas.

Cuando los bienes adquiridos se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exportaciones y operaciones excluidas del impuesto, y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de las operaciones gravadas del período fiscal correspondiente.

Cuando los bienes de que trata este artículo sean adquiridos a un distribuidor no responsable del IVA por la venta de tales bienes, para efectos de que el adquirente responsable pueda descontar el IVA implícito en el precio del producto, el distribuidor minorista certificará al adquirente, por cada operación, el valor del IVA que le haya sido liquidado por parte del distribuidor mayorista en la adquisición de los bienes.

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo incluye a los distribuidores mayoristas y/o comercializadores industriales como responsables de IVA en la venta de productos derivados del petróleo.

<p><b>Art. 462-1. Base gravable especial.</b> Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.</p> <p>Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.</p> <p><b>Par.</b> La base gravable descrita en el presente artículo</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 21. Artículo 182</b></p> <p>Modifíquese el párrafo del artículo 462-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p><b>Par.</b> Añade que esta base gravable especial se aplicará</p>
--	---

<p>aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales.</p> <p>En los servicios de aseo, en los de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, en los de empleo temporal prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de la Protección Social y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de la Protección Social, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, la tarifa será del 1.6%.</p> <p>Para tener derecho a este beneficio el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado y las atinentes a la seguridad social.</p>	<p>igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial.</p> <p>Lo elimina.</p> <p>Lo elimina.</p>
--	---

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo agrega que la base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial. Además elimina las especificaciones, requerimientos, y por ende, la tarifa a servicios de 1.6%.

<p><b>Art. 467. Base gravable en otros productos derivados del petróleo.</b> La base gravable en la venta de los siguientes productos derivados del petróleo se determinará así:</p> <p><b>a).</b> Para gasolina de aviación de 100/130 octanos, sobre el precio oficial de lista en refinería;</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 22. Artículo 183</b></p> <p>Modifíquese el Artículo 467 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 467. Base gravable en otros productos derivados del petróleo.</b> La base gravable en la venta de los siguientes productos derivados del petróleo se determinará así:</p> <p><b>1.</b> Agrega que en combustibles, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será:</p> <p><b>a).</b> Para el productor o importador: el Ingreso al productor IP;</p> <p><b>b).</b> Para el distribuidor mayorista y/o Comercializador Industrial: el Ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o Biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, adicionado el Margen Mayorista. El transporte al combustible no formara parte de la base gravable.</p> <p><b>2.</b> Agrega que en gasolina de aviación de 100/130 octanos,</p> <p><b>a).</b> Para el productor: el precio oficial de lista en refinería;</p> <p><b>b).</b> Para el distribuidor mayorista: el precio oficial de</p>
---	---

<p><b>b).</b> Para aceites, lubricantes y grasas, sobre el precio oficial de venta del productor;</p> <p><b>c).</b> Para todos los demás productos refinados, derivados del petróleo, incluyendo el gas propano para uso doméstico, la gasolina blanca, las bases para aceites lubricantes y grasas y los productos petroquímicos, sobre el precio oficial de lista fijado para el productor en el lugar de entrega.</p>	<p>lista en refinería adicionando el margen de comercialización.</p> <p>Lo elimina.</p> <p><b>3.</b> Generaliza que para todos los demás derivados del petróleo diferentes a combustibles corresponderá al precio de venta.</p> <p><b>4.</b> Agrega que cuando se trate de combustibles cuyo margen de comercialización e Ingreso al productor IP no es regulado por el Ministerio de Minas y Energía, la base gravable será el precio de venta sin incluir transporte por poliducto.</p> <p>Añade que el impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485, 486, 488 y demás normas concordantes</p>
--	--

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo incluye la base gravable para el IVA en combustibles, tanto para el productor o importador, en el ingreso al productor IP, como para el distribuidor mayorista y/o Comercializador Industrial, en el Ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o Biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, adicionado el Margen Mayorista. Además menciona que el transporte del combustible no formará parte de la base gravable. Cuando se trate de combustibles cuyo margen de comercialización e Ingreso al productor IP no es regulado por el Ministerio de Minas y Energía, la base gravable será el precio de venta sin incluir transporte por poliducto.

De igual manera, en gasolina de aviación de 100/130 octanos, la base gravable para el productor es el precio oficial de lista en refinería, mientras que para el distribuidor mayorista es el precio oficial de lista en refinería adicionando el margen de comercialización.

Elimina la base gravable para aceites, lubricantes y grasas; además cambia la base de los demás derivados del petróleo, pasando, del precio oficial de lista fijado para el productor en el lugar de entrega, al precio de venta.

Finaliza incluyendo que el impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 (Impuestos descontables), 486 (Ajuste de los impuestos descontables), 488 (Solo son descontables los impuestos originados en operaciones que constituyan costo o gasto) y demás normas concordantes.

<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V. TARIFAS.</b></p> <p><b>Art. 468. Tarifa general del impuesto sobre las ventas.</b> La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del dieciséis por ciento (16%), la cual se aplicará también a los servicios, con excepción de los excluidos expresamente. Igualmente, la tarifa general será aplicable a los bienes de que tratan los artículos 446, 469 y 474 y a los servicios de que trata el artículo 461 del Estatuto Tributario.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 23. Artículo 184</b></p> <p>Modifíquese el artículo 468 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 468. Tarifa general del impuesto sobre las ventas.</b> Generaliza e incrementa la tarifa general a 19%.</p> <p>Agrega que a partir del año gravable 2017, del recaudo del impuesto sobre las ventas, un (1) punto se destinará así:</p> <p>a) 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>
--	--

<p><b>Par.</b> Los directorios telefónicos quedarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se transfieran a título oneroso.</p>	<p>b) 0.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinará a la financiación de la Educación Superior Pública.</p> <p>Incrementa la tarifa general a 19%.</p>
--	--

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo incrementa la tarifa general de IVA en 3%, pasando de 16% a 19%. Además menciona la destinación de un punto, mitad a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y mitad a la educación, teniendo en cuenta que el 40% de este recaudo se destinará a la financiación de la Educación Superior Pública.

<p><b>Art. 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).</b> A partir del 10 de enero de 2013, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 24. Artículo 185</b></p> <p>Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).</b> Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).</p> <p><b>Agrega:</b></p> <p><b>44.03</b> Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.</p>
---	--



	<p><b>73.11.00.10.00</b>  Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.</p> <p><b>82.08.40.00.00</b>  Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.</p> <p><b>84.09.91.60.00</b>  Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.</p> <p><b>84.09.91.91.00</b>  Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.</p> <p><b>84.09.91.99.00</b>  Repuestos para kits del plan de gas vehicular.</p> <p><b>84.14.80.22.00</b>  Compresores componentes del plan de gas vehicular.</p> <p><b>84.14.90.10.00</b>  Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular</p> <p><b>84.19.31.00.00</b>  Secadores para productos agrícolas</p>
--	---

	<p><b>84.19.50.10.00</b> Intercambiadores de calor; pasteurizadores</p> <p><b>84.24.82.90.00</b> Fumigadoras para uso agrícola</p> <p><b>84.29.51.00.00</b> Cargador frontal</p> <p><b>84.38.80.10.00</b> Descascarilladoras y despulpadoras de café</p> <p><b>85.01</b> Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.</p> <p><b>85.07</b> Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.</p> <p><b>85.04</b> Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquellos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.</p> <p><b>85.04</b> Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos</p>
--	--

	<p>eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.</p> <p><b>87.04</b> Vehículos automóbiles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías.</p> <p><b>87.05</b> Vehículos automóbiles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.</p> <p><b>87.11</b> Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores).</p> <p><b>87.12</b> Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto). Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor cuyo valor no exceda los 50 UVT.</p> <p><b>89.01</b> Transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.</p> <p><b>89.04</b> Remolcadores y barcos empujadores.</p> <p><b>89.06.90</b> Los demás barcos y barcos de salvamento excepto los de remo y los de guerra.</p>
--	---

	<p><b>90.25.90.00.00</b> Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.</p> <p><b>90.31</b> Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.</p> <p><b>90.32</b> Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.</p> <p><b>96.19</b> Compresas y tampones higiénicos.</p> <p>Adicionalmente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Agrega la primera venta de unidades de vivienda nueva cuyo valor supere las 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante cesiones de derechos fiduciarios por montos equivalentes. La primera venta de las unidades de vivienda de interés social VIS, urbana y rural, y de vivienda de interés prioritario VIP, urbana y rural, mantendrá el tratamiento establecido en el Parágrafo 2 del artículo 850 del Estatuto Tributario.</li><li>2. Agrega a partir del 1 de enero de 2017, los bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995.</li></ol>
--	---

	<p><b>3.</b> Agrega las neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado -RETIQ-, clasificadas en los rangos de energía A, B o C, de acuerdo a la Resolución 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando: i) su precio sea igualo inferior a 30 UVT; ii) se entregue una nevera usada al momento de la compra; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para efectos de establecer el mecanismo para garantizar la aplicación de esta tarifa únicamente sobre los bienes objeto de sustitución.</p> <p><b>Par. Transitorio:</b> Adiciona que estará excluida la venta de las unidades de vivienda nueva a que hace referencia el numeral 1 siempre y cuando se haya suscrito contrato de preventa, documento de separación, encargo de preventa, promesa de compraventa, documento de vinculación al fideicomiso y/o escritura de compraventa antes del 31 de diciembre del 2017, certificado por notario público.</p>
--	--

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo modifica los siguientes bienes, pasando de ser excluidos a estar gravados con la tarifa de 5%: madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada; cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales; y los siguientes componentes del plan de gas vehicular: recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura; carburadores y sus partes (repuestos); equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina); repuestos para kits; compresores; partes de compresores (repuestos); y partes y accesorios surtidores (repuestos).

También modifica los siguientes bienes de estar gravados a la tarifa general anterior de 16%, a la tarifa de 5%: secadores para productos agrícolas; intercambiadores de calor; pasteurizadores; fumigadoras para uso agrícola;

cargador frontal; descascarilladoras y despulpadoras de café. Los siguientes elementos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas: motores y generadores eléctricos; acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares; y cargadores de baterías, incluso aquéllos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria. Unidades de control para motores eléctricos, unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías, e inversores de carga eléctrica, todos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables. Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías, y para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías; motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores); bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto); bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto) sin motor, cuyo valor no exceda los \$1.592.950; transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías; remolcadores y barcos empujadores; los demás barcos, y barcos de salvamento excepto los de remo y los de guerra; y compresas y tampones higiénicos.

Finalmente se incluye como bienes gravados con la tarifa de 5% la primera venta de unidades de vivienda nueva cuyo valor supere los \$853.821.200, incluidas las realizadas mediante cesiones de derechos fiduciarios por montos equivalentes. Estará excluida la venta de las unidades de vivienda nueva siempre y cuando se haya suscrito contrato de preventa, documento de separación, encargo de preventa, promesa de compraventa, documento de vinculación al fideicomiso y/o escritura de compraventa antes del 31 de diciembre del 2017, certificado por notario público. La primera venta de las unidades de vivienda de interés social VIS, urbana y rural, y de vivienda de interés prioritario VIP, urbana y rural, mantendrá el tratamiento establecido en el Parágrafo 2 del artículo 850 del Estatuto Tributario, es decir que tendrán derecho a la devolución o compensación de IVA, pagado en la adquisición de materiales para la construcción de vivienda de interés social y prioritaria, los constructores que los desarrollen. La devolución o compensación se hará en una proporción al 4% del valor registrado en las escrituras de venta del inmueble nuevo, tal como lo adquiere su comprador o usuario final, cuyo valor no exceda el valor máximo de la vivienda de interés social, de acuerdo con las normas vigentes. También se incluye los bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en la jurisdicción de los departamentos; y las neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado -RETIQ-, clasificadas en los rangos de energía A, B o C, de acuerdo a la Resolución 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a \$955.770; ii) se entregue una nevera usada al momento de la compra; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3.

<p><b>Art. 468-3. Servicios gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).</b> A partir del 1º de enero de 2013, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):</p> <p><b>4.</b> Los servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo y temporales de empleo, prestados por personas jurídicas constituidas con ánimo de alteridad, bajo cualquier naturaleza jurídica de las previstas en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, cuyo objeto social exclusivo corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, supervisión, consejería, aseo, y temporales de empleo, autorizadas por el Ministerio de Trabajo, siempre y cuando los servicios mencionados sean prestados mediante personas con discapacidad física, o mental en grados que permitan adecuado desempeño de las labores asignadas, y la entidad cumpla con todas las obligaciones laborales y de seguridad social en relación con sus trabajadores que debe vincular mediante contrato de trabajo.</p> <p>La discapacidad física o mental, deberá ser certificada por Junta Regional y Nacional de Invalidez del Ministerio de Trabajo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 25. Artículo 186</b></p> <p>Modifíquese el numeral 4 del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, así:</p> <p><b>Art. 468-3. Servicios gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).</b> A partir del 1º de enero de 2013, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):</p> <p><b>4.</b> Elimina el concepto de personas jurídicas constituidas con “ánimo de alteridad”.</p>
---	---

<p>Para efectos tributarios, los particulares, al momento de constituir la persona jurídica, proyectan en el nuevo sujeto de derechos y obligaciones que crean, un ánimo auto-referenciado o egotista o un ánimo de alteridad referido a los otros y lo otro. En consecuencia, se entiende que:</p>	<p>Lo elimina.</p>
<p>- Las personas jurídicas con ánimo egotista se crean para lograr un beneficio de retorno propio y subjetivo y por lo tanto, la generación de ingresos y lucro que de su operación resulte son utilidades.</p>	<p>Lo elimina.</p>
<p>Estas se acumulan y/o distribuyen entre los particulares que la crearon y/o son sus dueños y no son titulares del tratamiento del beneficio que establece este artículo.</p>	<p>Lo elimina.</p>
<p>- Las personas jurídicas con ánimo de alteridad se crean para lograr un beneficio de retorno orgánico y estatutario, y por tanto, la generación de ingresos y lucro que de su operación resulte es un excedente.</p>	<p>Lo elimina.</p>
<p>Este no se acumula por más de un año y se debe reinvertir en su integridad en su objeto social para consolidar la permanencia y proyección del propósito de alteridad.</p>	<p>Lo elimina.</p>
<p>Los prestadores de los servicios a que se refiere el presente numeral tendrán derecho a impuestos descontables hasta la tarifa aquí prevista.</p>	
<p>El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	
<p>La base del cálculo del impuesto para los servicios</p>	



señalados en este numeral será la parte correspondiente al AIU.

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo elimina los conceptos de personas jurídicas con ánimo de alteridad, y personas jurídicas con ánimo egotista, teniendo en cuenta que la primera no acumula el excedente por más de un año y se debe reinvertir en su integridad en su objeto social para consolidar la permanencia y proyección del propósito de alteridad, y la segunda acumula y/o distribuye las utilidades entre los particulares que la crearon y/o son sus dueños y no son titulares del tratamiento del beneficio que establece este artículo.

**Art. 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.** Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:

**Tabla 26. Artículo 187**

Adiciónense cuatro numerales al artículo 476 del Estatuto Tributario, así:

**Art. 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.** Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:

**23.** Agrega los servicios de educación virtual para el desarrollo de Contenidos Digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC, prestados en Colombia o en el exterior.

**24.** Agrega el suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing) y mantenimiento a distancia de programas y equipos.

**25.** Agrega la adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el

	<p>Ministerio TIC.</p> <p><b>26.</b> Agrega los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera Colombiana, excepto los servicios que se encuentra en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 del Estatuto Tributario.</p>
--	---

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo agrega como excluidos de IVA los siguientes servicios: educación virtual para el desarrollo de Contenidos Digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC, prestados en Colombia o en el exterior; el suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing) y mantenimiento a distancia de programas y equipos; la adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC; y los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera Colombiana, excepto los servicios que se encuentra en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 del Estatuto Tributario.

<p style="text-align: center;"><b>TITULO VI. BIENES EXENTOS.</b></p> <p><b>Art. 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto.</b> Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 27. Artículo 188</b></p> <p>Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto.</b> Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:</p> <p><b>Elimina:</b></p>
--	---

<p>Adicionalmente se consideran exentos los siguientes bienes:</p> <p><b>1.</b> Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores.</p>	<p><b>03.06.16.00.00</b> Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría, congelados.</p> <p><b>03.06.17</b> Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, congelados.</p> <p><b>03.06.26.00.00</b> Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría, sin congelar.</p> <p><b>03.06.27</b> Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, sin congelar.</p> <p><b>Agrega:</b></p> <p><b>03.06</b> Únicamente camarones de cultivo.</p> <p><b>93.01</b> Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas, de uso privativo de las fuerzas Militares y la Policía Nacional</p> <p>Adicionalmente:</p>
---	--

**2.** El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.

**3.** Agrega las municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso privativo y los siguientes elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional:

**a).** Sistemas de armas y armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios repuestos y los elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento de los mismos.

**b).** Todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinadas al servicio del Ramo de Defensa Nacional, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento.

**c).** Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y el armamento mayor y menor que usan las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

**d).** Material blindado

**e).** Semovientes de todas las clases y razas destinadas al mantenimiento del orden público, interior o externo.

**f).** Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su

	<p>empleo.</p> <p><b>g).</b> Paracaídas y equipos de salto para Unidades Aerotransportadas, incluidos los necesarios para su mantenimiento.</p> <p><b>h).</b> Elementos, equipos y accesorios contra motines.</p> <p><b>i).</b> Los equipos de ingenieros de combate con sus accesorios y repuestos.</p> <p><b>j).</b> Equipos de buceo y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios.</p> <p><b>k).</b> Equipos de detección aérea, de superficie y submarina sus accesorios, repuestos, equipos de sintonía y calibración.</p> <p><b>l).</b> Elementos para control de incendios y de averías, sus accesorios y repuestos.</p> <p><b>m).</b> Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra o reservado.</p> <p><b>n).</b> Equipos, software y demás implementos de sistemas y comunicaciones para uso de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</p> <p><b>o).</b> Otros elementos aplicables al servicio y fabricación del material de guerra o reservado.</p> <p><b>p).</b> Los servicios de diseño, construcción y</p>
--	---

<p><b>Par. 1.</b> Los productores de los bienes de que trata el presente artículo se consideran responsables del impuesto sobre las ventas, están obligados a llevar contabilidad para efectos fiscales, y serán susceptibles de devolución o compensación de los saldos a favor generados en los términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 850 de este Estatuto.</p> <p><b>Par. 2.</b> Los productores de los bienes de que trata el presente artículo podrán solicitar la devolución de los IVA pagados dos veces al año.</p> <p>La primera, correspondiente a los primeros tres bimestres de cada año gravable podrá solicitarse a partir del mes de julio, previa presentación de las declaraciones bimestrales del IVA correspondientes y de la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año o periodo gravable inmediatamente anterior.</p>	<p>mantenimiento de armas, municiones y material de guerra, con destino a la fuerza pública, así como la capacitación de tripulaciones de las Fuerza Pública, prestados por las entidades descentralizadas del orden nacional de sector defensa.</p> <p><b>Par. 1.</b> Agrega que no se consideran armas y municiones destinadas a la defensa nacional los uniformes, prendas de vestir, textiles, material térmico, carpas, sintelitas, menaje, cubertería, marmitas, morrales, chalecos, juegos de cama, toallas, ponchos y calzado de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.</p> <p><b>Par. 2.</b></p> <p><b>Par. 3.</b></p>
---	--

<p>La segunda, podrá solicitarse una vez presentada la declaración correspondiente al impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable y las declaraciones bimestrales de IVA de los bimestres respecto de los cuales se va a solicitar la devolución.</p> <p>La totalidad de las devoluciones que no hayan sido solicitadas según lo dispuesto en este párrafo, se regirán por los artículos 815, 816, 850 y 855 de este Estatuto.</p> <p><b>Par 3.</b> Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco de los convenios colombo-peruano y el convenio con la República federativa del Brasil.</p>	<p>Lo elimina.</p>
---	--------------------

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo modifica los siguientes bienes, de estar exentos de IVA a tener una tarifa de 19%: camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría, congelados, y sin congelar; y los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, congelados, y sin congelar.

También modifica los camarones de cultivo, de estar gravados con la tarifa de 16%, a estar exentos de IVA; y las armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas, de uso privativo de las fuerzas Militares y la Policía Nacional, de estar excluidas, a ser exentas.

Además se incluyen como exentos las municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso privativo y los siguientes elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional: sistemas de armas y armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios repuestos y los elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento de los mismos; todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinadas al servicio del Ramo de Defensa Nacional, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento; municiones, torpedos y minas de todos los

tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y el armamento mayor y menor que usan las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; material blindado; semovientes de todas las clases y razas destinadas al mantenimiento del orden público, interior o externo; materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su empleo; paracaídas y equipos de salto para Unidades Aerotransportadas, incluidos los necesarios para su mantenimiento; elementos, equipos y accesorios contra motines; los equipos de ingenieros de combate con sus accesorios y repuestos; equipos de buceo y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios; equipos de detección aérea, de superficie y submarina sus accesorios, repuestos, equipos de sintonía y calibración; elementos para control de incendios y de averías, sus accesorios y repuestos; herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra o reservado; equipos, software y demás implementos de sistemas y comunicaciones para uso de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; otros elementos aplicables al servicio y fabricación del material de guerra o reservado; y los servicios de diseño, construcción y mantenimiento de armas, municiones y material de guerra, con destino a la fuerza pública, así como la capacitación de tripulaciones de las Fuerza Pública, prestados por las entidades descentralizadas del orden nacional de sector defensa; se debe tener en cuenta que no se consideran armas y municiones destinadas a la defensa nacional los uniformes, prendas de vestir, textiles, material térmico, carpas, sintelitas, menaje, cubertería, marmitas, morrales, chalecos, juegos de cama, toallas, ponchos y calzado de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

Finalmente modifica los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil, que pasan de ser bienes exentos a estar excluidos de IVA.

<p><b>Art. 481. Bienes exentos con derecho a devolución bimestral.</b> Para efectos del Impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:</p> <p><b>a).</b> Los bienes corporales muebles que se exporten.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 28. Artículo 189</b></p> <p>Modifíquese el artículo 481 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 481. Bienes exentos con derecho a devolución bimestral.</b> Para efectos del Impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:</p>
---	---



**b).** Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado.

**c).** Los servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento.

Quienes exporten servicios deberán conservar los documentos que acrediten debidas ente la existencia de la operación.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**d).** Los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996.

En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes.

De igual forma, los paquetes turísticos vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo a las agencias operadoras, siempre que los servicios turísticos hayan de ser utilizados en el territorio nacional por residentes en el exterior.

**e).** Las materias primas, partes, insumas y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios.

**f).** Los impresos contemplados en el artículo 478 del Estatuto Tributario, los productores de cuadernos de tipo escolar de la subpartida 48.20.20.00.00, y los diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad de la partida arancelaria 49.02.

**g).** Los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario que una vez entrado en operación el sistema de facturación electrónica y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la DIAN para la aplicación de dicho sistema, lo adopten y utilicen involucrando a toda su cadena de clientes y proveedores.

**h).** Los servicios de conexión y acceso a internet desde redes fijas de los suscriptores residenciales de los estratos 1 y 2.

En los casos en que dichos servicios sean ofrecidos en forma empaquetada con otros servicios de

**f).** Agrega los importadores de cuadernos de tipo escolar de la subpartida 48.20.20.00.00, así como los contenidos y las suscripciones de las ediciones digitales de los periódicos, las revistas y los libros.

telecomunicaciones, los órganos reguladores del servicio de telecomunicaciones que resulten competentes tomarán las medidas regulatorias que sean necesarias con el fin de que el beneficio tributario no genere subsidios cruzados entre servicios.

Para los fines previstos en este numeral, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 64 numeral 8 de la ley 1341 de 2009.

**Par.** Sin perjuicio de lo establecido en el literal c de este artículo, se entenderá que existe una exportación de servicios en los casos de servicios relacionados con la producción de cine y televisión y con el desarrollo de software, que estén protegidos por el derecho de autor, y que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional y a ellos se pueda acceder desde Colombia por cualquier medio tecnológico.

**Par.** Agrega los servicios relacionados con la producción de audiovisuales de cualquier género.

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo incluye los importadores de cuadernos de tipo escolar de la subpartida 48.20.20.00.00 (definidos como "cuadernos que se encuentran conformados por pliegos de papel, doblados y cosidos en forma de libro"), así como los contenidos y las suscripciones de las ediciones digitales de los periódicos, las revistas y los libros, y los servicios relacionados con la producción de audiovisuales de cualquier género, como bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral.

<p><b>Art. 485-2. Descuento especial del impuesto sobre las ventas.</b></p> <p>Durante los años 2003, 2004 y 2005, los responsables del régimen común tendrán derecho a descontar del Impuesto sobre las Ventas el IVA pagado por la adquisición o importación de maquinaria industrial.</p> <p>Este descuento se solicitará dentro de los tres (3) años contados a partir del bimestre en que se importe o adquiera la maquinaria. El 50% el primer año, 25% en el segundo y el 25% restante en el tercer año. El valor del impuesto descontable en ningún caso deberá superar el valor del impuesto a cargo del respectivo bimestre. Los saldos que no se hubieran podido descontar al finalizar el tercer año, se llevarán como un mayor valor del activo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 29. Artículo 190</b></p> <p>Modifíquese el artículo 485-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 485-2. Descuento especial del impuesto sobre las ventas.</b></p> <p>Lo elimina.</p> <p>Lo elimina.</p> <p>Agrega que los contribuyentes cuyo objeto social y actividad económica principal sea la exploración de hidrocarburos independientemente de si tienen ingresos o no, tendrán derecho a presentar una declaración del Impuesto sobre las Ventas a partir del momento en el que inician su actividad exploratoria y tratar en ella como IVA descontable, el IVA pagado en la adquisición e importación de los bienes y servicios de cualquier naturaleza, utilizados en las etapas de exploración y desarrollo para conformar el costo de sus</p>
---	---

<p><b>Par. 1.</b> En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de productores de bienes excluidos, el IVA pagado podrá ser tratado como descuento en el impuesto sobre la renta, en el año gravable en el cual se haya adquirido o importado la maquinaria.</p> <p><b>Par. 2.</b> En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de productores de bienes exentos o por exportadores, el IVA pagado podrá ser tratado como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas de conformidad con el artículo 496 de este Estatuto.</p> <p><b>Par. 3.</b> En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de empresas que se constituyan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el IVA pagado podrá ser tratado como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas dentro de los tres (3) años siguientes al inicio de las actividades gravadas.</p>	<p>activos fijos e inversiones amortizables en los proyectos costa afuera. La totalidad de los saldos a favor que se generen en dicho período podrán ser solicitados en devolución en el año siguiente en el que se generan dichos saldos a favor.</p> <p>Adiciona que el IVA tratado como descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas no podrá ser tratada como costo o deducción ni como descuento en la declaración del impuesto sobre la renta.</p> <p>Lo elimina.</p> <p>Lo elimina.</p> <p>Lo elimina.</p>
---	--

<p><b>Par. 4.</b> En ningún caso el beneficio previsto en este artículo puede ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 de este Estatuto.</p> <p><b>Par. 5.</b> El beneficio previsto en este artículo solo será aplicable para la maquinaria industrial que se adquiera o importe hasta el día 30 de abril del año 2007 inclusive.</p>	<p><b>Par. 1.</b></p> <p>Lo elimina.</p> <p><b>Par. 2.</b> Agrega que los contribuyentes podrán solicitar la devolución de que trata este artículo, sin que para ello le aplique el procedimiento establecido en el artículo 489 de este Estatuto.</p>
--	--

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo elimina el descuento especial de IVA aplicable para la maquinaria industrial que se adquiera o importe, debido a que cumple su vigencia el período condicional (hasta el día 30 de abril del año 2007 inclusive).

Además, agrega que los contribuyentes cuyo objeto social y actividad económica principal sea la exploración de hidrocarburos independientemente de si tienen ingresos o no, tendrán derecho a presentar una declaración del Impuesto sobre las Ventas a partir del momento en el que inician su actividad exploratoria y tratar en ella como IVA descontable, el IVA pagado en la adquisición e importación de los bienes y servicios de cualquier naturaleza, utilizados en las etapas de exploración y desarrollo para conformar el costo de sus activos fijos e inversiones amortizables en los proyectos costa afuera. La totalidad de los saldos a favor que se generen en dicho período podrán ser solicitados en devolución en el año siguiente en el que se generan dichos saldos a favor.

Adiciona que el IVA tratado como descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas no podrá ser tratada como costo o deducción ni como descuento en la declaración del impuesto sobre la renta.

Finalmente menciona que los contribuyentes podrán solicitar la devolución de que trata este artículo, sin que para ello le aplique el procedimiento establecido en el artículo 489 de este Estatuto (Impuestos descontables susceptibles de devolución bimestral de impuestos), el cual establece: cuando el responsable tenga saldo a favor en el bimestre y

en dicho período haya generado ingresos gravados y de los que trata el artículo 481 de este Estatuto (Bienes exentos con derecho a devolución bimestral), el procedimiento para determinar el valor susceptible de devolución será:

1. Se determinará la proporción de ingresos brutos por operaciones del artículo 481 de este Estatuto del total de ingresos brutos, calculados como la sumatoria de los ingresos brutos gravados más los ingresos brutos por operaciones del artículo 481 de este Estatuto.
2. La proporción o porcentaje así determinado será aplicado al total de los impuestos descontables del período en el impuesto sobre las ventas.
3. Si el valor resultante es superior al del saldo a favor, el valor susceptible a devolución será el total del saldo a favor; y si es inferior, el valor susceptible a devolución será ese valor inferior.

<p><b>Art. 491. En la adquisición de activo fijo no hay descuento.</b></p> <p>El impuesto a las ventas por la adquisición o importación de activos fijos no otorgará derecho a descuento.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 30. Artículo 191</b></p> <p>Modifíquese el artículo 491 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 491. En la adquisición de activo fijo no hay descuento.</b></p> <p>Agrega una excepción en el caso establecido en el artículo 485-2.</p> <p><b>Par.</b> Adiciona que en ningún caso el beneficio previsto en este artículo podrá ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.</p>
---	---

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo agrega que se presenta descuento en la adquisición de activo fijo en el caso establecido en el artículo anterior (485-2) que tiene que ver con los contribuyentes cuyo objeto social y actividad económica principal sea la exploración de hidrocarburos, independientemente de si tienen ingresos o no.

También menciona que en ningún caso el beneficio previsto en este artículo podrá ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 del Estatuto Tributario (Impuesto sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas): que dice: El valor del impuesto sobre las ventas pagado por la adquisición o importación, podrá descontarse del impuesto sobre la renta a su cargo, correspondiente al período gravable en el cual se haya efectuado el pago y en los períodos siguientes.

	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 31. Artículo 192</b></p> <p><b>Adiciona:</b></p> <p><b>CONTRATOS CELEBRADOS CON ENTIDADES PÚBLICAS.</b> La tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato.</p> <p>Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición.</p>
--	---

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo adiciona el título “Contratos celebrados con entidades públicas” al Estatuto Tributario, en donde se establece que la tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato.



Agrega que sí tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición.

	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 32. Artículo 193</b></p> <p><b>Adiciona:</b></p> <p><b>RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA LOS CONTRATOS CELEBRADOS.</b> El régimen del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos de construcción e interventorías derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales será el vigente en la fecha de la suscripción del respectivo contrato.</p> <p>Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición.</p> <p><b>Par. 1.</b> Para efectos del control del régimen acá previsto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el marco de régimen establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario, podrá solicitar de manera periódica la información de los insumos adquiridos en la ejecución de los contratos de que trata el presente artículo.</p> <p><b>Par. 2.</b> En la ejecución de los contratos de que trata el presente artículo el representante legal de la entidad, o el revisor fiscal deberá certificar, previa verificación del interventor del respectivo contrato, que los bienes o</p>
--	---

	servicios adquiridos con las condiciones del régimen tributario antes de la entrada en vigencia de esta ley, se destinaron como consecuencia de la celebración de contratos de concesión de infraestructura de transporte.
--	--

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo adiciona el título “Régimen de transición para los contratos celebrados” al Estatuto Tributario, en donde se establece que el régimen del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos de construcción e interventorías derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales será el vigente en la fecha de la suscripción del respectivo contrato.

Agrega que sí tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición.

Además menciona dos puntos para efectos del control del régimen acá previsto, el primero dicta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el marco de régimen establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario (Sanción por no enviar información), podrá solicitar de manera periódica la información de los insumos adquiridos en la ejecución de los contratos de que trata el presente artículo. Y el segundo: en la ejecución de los contratos de que trata el presente artículo, el representante legal de la entidad, o el revisor fiscal deberá certificar, previa verificación del interventor del respectivo contrato, que los bienes o servicios adquiridos con las condiciones del régimen tributario antes de la entrada en vigencia de esta ley, se destinaron como consecuencia de la celebración de contratos de concesión de infraestructura de transporte.

<p><b>Art. 496. Oportunidad de los descuentos.</b></p> <p>Cuando se trate de responsables que deban declarar</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 33. Artículo 194</b></p> <p>Modifíquese el artículo 496 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 496. Oportunidad de los descuentos.</b></p> <p>Modifica que cuando se trate de responsables que</p>
--	---

<p>bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en uno de los dos períodos bimestrales inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.</p>	<p>deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en uno de los tres períodos bimestrales inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.</p> <p>Agrega que cuando se trate de responsables que deban declarar cuatrimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en el período cuatrimestral inmediatamente siguiente, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.</p> <p><b>Par.</b> Adiciona que el impuesto sobre las ventas descontable para el sector de la construcción sólo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación o en cualquiera de los dos períodos inmediatamente siguientes y solicitarse como descontable en el período fiscal en el que ocurra la escrituración de cada unidad inmobiliaria privada gravada con dicho impuesto.</p> <p>Agrega que el impuesto sobre las ventas descontable debe corresponder proporcionalmente a los costos directos e indirectos atribuibles a las unidades inmobiliarias gravadas.</p> <p>Agrega que el Gobierno Nacional reglamentará los</p>
--	---

	mecanismos de control para la correcta imputación del mismo como descontable.
--	---

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo agrega un período bimestral inmediatamente siguiente más a la contabilización de las deducciones e impuestos descontables, cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente.

Además agrega que cuando se trate de responsables que deban declarar cuatrimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en el período cuatrimestral inmediatamente siguiente, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.

Finalmente, en cuanto al IVA descontable para el sector de la construcción, sólo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación o en cualquiera de los dos períodos inmediatamente siguientes y solicitarse como descontable en el período fiscal en el que ocurra la escrituración de cada unidad inmobiliaria privada gravada con dicho impuesto. El IVA descontable debe corresponder proporcionalmente a los costos directos e indirectos atribuibles a las unidades inmobiliarias gravadas. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de control para la correcta imputación del mismo como descontable.

<p style="text-align: center;"><b>TITULO VIII. REGIMEN SIMPLIFICADO.</b></p> <p><b>Art. 499. Quiénes pertenecen a este régimen.</b> Al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 34. Artículo 195</b></p> <p>Modifíquese el artículo 499 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 499. Quiénes pertenecen a este régimen.</b> Al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las</p>
--	---

<p>condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a cuatro mil (4.000) UVT.</li> <li>2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.</li> <li>3. Literal declarado Inexequible.</li> <li>4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.</li> <li>5. Que no sean usuarios aduaneros.</li> <li>6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.300 UVT.</li> <li>7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 4.500 UVT.</li> </ol> <p><b>Par. 1.</b> Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.300 UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el</p>	<p>siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Disminuye el tope de ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT.</li> <li>3.</li> <li>4.</li> <li>5. Incrementa el tope de la condición de que no hayan celebrado contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a tres mil quinientas (3.500) UVT.</li> <li>6. Disminuye el tope del monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año; que no supere la suma de tres mil quinientas (3.500) UVT.</li> </ol> <p><b>Par.</b> Modifica que para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a tres mil quinientos (3.500) UVT, el responsable del Régimen</p>
---	--

Régimen Común.	Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.
----------------	--

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo modifica algunas condiciones para pertenecer al Régimen Simplificado de IVA; estas son: disminuye el tope de ingresos brutos totales provenientes de la actividad en el año anterior, de ser inferiores a \$137.436.000 a ser inferiores a \$111.506.500; en los contratos de ventas de bienes o prestación de servicios gravados celebrados en el año inmediatamente anterior o en el año en curso, el valor individual pasa de no superar los \$105.134.700 a no superar los \$111.506.500; y disminuye el tope del monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año, de no superar los \$143.365.500 a no superar los \$111.506.500.

<p><b>DECLARACIÓN DE VENTAS</b></p> <p><b>Art. 600. Periodo gravable del impuesto sobre las ventas.</b> El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:</p> <p><b>1.</b> Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto.</p> <p>Los períodos bimestrales son: Enero-Febrero; Marzo - Abril; Mayo - Junio; Julio - Agosto; Septiembre - Octubre; y</p>	<p><b>Tabla 35. Artículo 196</b></p> <p>Modifíquese el artículo 600 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 600. Periodo gravable del impuesto sobre las ventas.</b> El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:</p>
---	--

<p>Noviembre - Diciembre.</p> <p><b>2.</b> Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a quince mil (15.000) UVT pero inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT los periodos cuatrimestrales serán Enero - Abril; Mayo - Agosto; y Septiembre - Diciembre.</p> <p><b>3.</b> Declaración anual para aquellos responsables personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos generados a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a quince mil (15.000) UVT.</p> <p>El periodo será equivalente al año gravable Enero - Diciembre. los responsables aquí mencionados deberán hacer pagos cuatrimestrales sin declaración, a modo de anticipo del impuesto sobre las ventas, los montos de dichos pagos se calcularán y pagarán teniendo en cuenta el valor del IVA total pagado a 31 de diciembre del año gravable anterior y dividiendo dicho monto así:</p> <p><b>a).</b> Un primer pago equivalente al 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se cancelará en el mes de Mayo.</p> <p><b>b).</b> Un segundo pago equivalente al 30% del total de los IVA pagado a 31 de diciembre del año anterior, que se cancelará en el mes de Septiembre.</p> <p><b>c).</b> Un último pago que corresponderá al saldo por</p>	<p><b>2.</b> Elimina la condición de que los ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a quince mil (15.000) UVT, dejando solamente la condición de que sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT.</p> <p>Lo elimina.</p> <p>Lo elimina.</p> <p>Lo elimina.</p> <p>Lo elimina.</p> <p>Lo elimina.</p>
---	--

impuesto sobre las ventas efectivamente generado en el periodo gravable y que deberá pagarse al tiempo con la declaración de IVA.

**Par.** En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral primero del presente artículo.

En caso de que el contribuyente de un año a otro cambie de periodo gravable de que trata este artículo, deberá informarle a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo, en la declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de IVA, elimina la condición de que los ingresos brutos de las personas jurídicas y naturales a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a \$477.885.000, dejando solamente la condición de que sean inferiores a \$2.931.028.000.

Además, elimina la declaración anual para aquellos responsables, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos generados a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a \$477.885.000.



<p><b>Art. 602. Contenido de la declaración bimestral de ventas.</b> La declaración bimestral deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El formulario, que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales, debidamente diligenciado.</li> <li>2. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.</li> <li>3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre las ventas.</li> <li>4. La liquidación privada del impuesto sobre las ventas, incluidas las sanciones cuando fuere del caso.</li> <li>5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.</li> <li>6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de responsables obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.</li> </ol> <p>Los demás responsables y agentes retenedores obligados</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 36. Artículo 197</b></p> <p>Adiciónese un párrafo al artículo 602 del Estatuto Tributario, así:</p> <p><b>Art. 602. Contenido de la declaración bimestral de ventas.</b> La declaración bimestral deberá contener:</p>
---	--

a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas o la declaración mensual de retención en la fuente, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT-\*\*, o cuando la declaración del impuesto sobre las ventas presente un saldo a favor del responsable.

Para los efectos del presente numeral, deberá informarse en la declaración del impuesto sobre las ventas el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**Par.** Adiciona que lo previsto en este artículo aplicará también para la declaración cuatrimestral del impuesto sobre las ventas.

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo adiciona que lo previsto en este artículo para la declaración bimestral aplicará también para la declaración cuatrimestral de IVA.

	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 37. Artículo 198</b></p> <p><b>Adiciona:</b></p> <p><b>PLAZO MÁXIMO PARA REMARCAR PRECIOS POR CAMBIO DE TARIFA DE IVA.</b> Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas.</p> <p>En todo caso, a partir del 10 de febrero de 2017 todo bien y servicio ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.</p>
--	---

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo agrega el título “Plazo máximo para remarcar precios por cambio de tarifa de IVA” al Estatuto Tributario; el mismo menciona que para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas.

Además fija como fecha límite el 10 de febrero de 2017 para que todo bien y servicio ofrecido al público cumpla con las modificaciones establecidas en la presente ley.

	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 38. Artículo 199</b></p> <p><b>Adiciona:</b></p> <p><b>TRATAMIENTO DE LOS MEDIOS DE PAGOS PARA LA TELEFONÍA CELULAR EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.</b> Para efectos del impuesto sobre las ventas, las operaciones de medios de pago (recargas) se entienden como una compraventa de un bien incorporal y como consecuencia no estarán gravados con este impuesto.</p>
--	--

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo agrega el título “Tratamiento de los medios de pagos para la telefonía celular en el impuesto sobre las ventas” al Estatuto Tributario; el mismo determina que para efectos de IVA, las recargas para la telefonía celular se entienden como una compraventa de un bien incorporal y como consecuencia no estarán gravados con este impuesto.

### 7.1.2 Análisis normativo de la Parte VI “Impuesto nacional al consumo”.

<b>Estatuto Tributario 2015</b>	<b>Modificación realizada por la Parte VI “Impuesto nacional al consumo”</b>
<p><b>Art. 512-1. Impuesto nacional al consumo.</b> Créase el impuesto nacional al consumo a partir del 1. de enero de 2013, cuyo hecho generador será la prestación o la venta</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 39. Artículo 200</b></p> <p>Modifíquese el artículo 512-1 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:</p> <p><b>Art. 512-1. Impuesto nacional al consumo.</b> El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o</p>

<p>la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La prestación del servicio de telefonía móvil, según lo dispuesto en el artículo 512-2 de este Estatuto.</li> <li>2. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados, según lo dispuesto en los artículos 512-3, 512-4 Y512-5 de este Estatuto.</li> </ol> <p>El impuesto al consumo no se aplicará a las ventas de los bienes mencionados en los artículos 512-3 y 512-4 si son activos fijos para el vendedor, salvo de que se trate de los automotores y demás activos fijos que se vendan a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto.</li> </ol> <p>El impuesto se causará al momento de la nacionalización del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente por parte del</p>	<p>la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Agrega la prestación de los servicios de internet y navegación móvil, y servicio de datos según lo dispuesto en el artículo 512-2 de este Estatuto.</li> <li>3. Agrega al final que ya sea que involucren o no actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.</li> </ol> <p>Cambia el concepto de “nacionalización” del bien importado por el consumidor final, por el de “desaduanamiento” del bien importado por el consumidor final.</p>
---	---

responsable al consumidor final.

Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.

El impuesto nacional al consumo de que trata el presente artículo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.

El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).

**Par. 1.** El período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será bimestral. los períodos bimestrales son: Enero-Febrero; Marzo-Abril; Mayo-Junio; Julio - Agosto; Septiembre - Octubre; Noviembre - Diciembre.

En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.

Agrega como responsables del impuesto al consumo al prestador del servicio de datos y/o internet y navegación móvil.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

**Par. 2.** Facúltese al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

**Par. 3.** Excluir del Impuesto Nacional al Consumo al departamento del Amazonas y al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de lo dispuesto en el artículo 512-7 del Estatuto Tributario.

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo agrega, como hecho generador del impuesto nacional al consumo, la prestación de los servicios de internet y navegación móvil, y servicio de datos según lo dispuesto en el artículo 512-2 de este Estatuto. También agrega, al servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto, como hecho generador del impuesto nacional al consumo, ya sea que involucren o no actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

<p><b>Art. 512-2. Base gravable y tarifa en el servicio de telefonía móvil.</b> El servicio de telefonía móvil estará gravado con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas.</p> <p>El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario.</p> <p>Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social y se distribuirá así:</p> <p>- Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 40. Artículo 201</b></p> <p>Modifíquese el artículo 512-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 512-2. Base gravable y tarifa en los servicios de telefonía, datos y navegación móvil.</b> Los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil estarán gravados con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas.</p> <p>Agrega que para la porción correspondiente a los servicios de datos, internet y navegación móvil se gravará sólo el monto que exceda de uno punto cinco (1.5) UVT mensual.</p> <p>Particulariza que el impuesto será destinado a inversión social en Deporte y Cultura y se distribuirá así:</p> <p><b>1.</b> El setenta por ciento (70%) para Deporte. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).</p>
--	--



<p>- El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participaciones, establecidos en la ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de distribución de estos recursos los cuales se destinarán por los Departamentos y el Distrito Capital en un 50% para cultura dándole aplicación a la ley 1185 de 2008 y el otro 50% para deporte.</p> <p>Del total de estos recursos se deberán destinar mínimo un 3% para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad y los programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.</p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la ley 1379 de 2010, los recursos destinados para la Red de Bibliotecas Públicas serán apropiados en el presupuesto del Ministerio de Cultura.</p> <p>Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la</p>	<p><b>2.</b> El treinta por ciento (30%) para Cultura. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura.</p> <p>Lo elimina.</p> <p>Lo elimina.</p> <p>Lo elimina.</p> <p>Lo elimina.</p>
---	---

<p>Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.</p>	
<p><b>Par. 1.</b> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República, el valor recaudado por este tributo y la destinación del mismo.</p>	<p>Lo elimina.</p>
<p><b>Par. 2.</b> Los recursos girados para cultura al Distrito Capital y a los Departamentos, que no hayan sido ejecutados al final de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por el Distrito Capital y los Departamentos al Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados.</p>	<p><b>Par. 1.</b> Agrega al final una fecha límite para el reintegro; a más tardar el 30 de junio siguiente.</p>
<p>Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.</p>	<p>Lo elimina.</p>
<p>Los recursos que en cada vigencia no hayan sido ejecutados antes del 31 de diciembre, deberán reintegrarse junto con los rendimientos generados al Tesoro Nacional, a más tardar el día 15 de febrero del año siguiente.</p>	<p>Lo elimina.</p>
<p>Cuando la entidad territorial no adelante el reintegro de recursos en los montos y plazos a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Cultura podrá descontarlos del giro que en las siguientes vigencias deba</p>	<p>Lo elimina.</p>

adelantar al Distrito Capital o al respectivo Departamento por el mismo concepto.

**Par. 2.** Agrega que los rendimientos financieros originados por los recursos del impuesto nacional al consumo a la telefonía, datos, internet y navegación móvil girados a las entidades territoriales para el fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y el Deporte, deberán consignarse semestralmente a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en febrero y julio de cada año.

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo grava los servicios de datos, internet y navegación móvil con el impuesto nacional al consumo; establece la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas. Para la porción correspondiente a los servicios de datos, internet y navegación móvil se gravará sólo el monto que exceda de \$47.789 mensual.

Además agrega que el impuesto será destinado a inversión social en Deporte y Cultura y se distribuirá así:

**1.** El setenta por ciento (70%) para Deporte. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

**2.** El treinta por ciento (30%) para Cultura. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura.

Finalmente agrega una fecha límite, el 30 de junio para que sean reintegrados por el Distrito Capital y los Departamentos al Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados, los recursos girados para cultura al Distrito Capital y a los Departamentos que no hayan sido ejecutados al final de la vigencia siguiente a la cual fueron girados.

Y menciona que los rendimientos financieros originados por los recursos del impuesto nacional al consumo a la telefonía, datos, internet y navegación móvil girados a las entidades territoriales para el fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y el Deporte, deberán consignarse semestralmente a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en febrero y julio de cada año.

<p><b>Art. 512-3. Bienes gravados a la tarifa del 8%.</b> Bienes gravados a la tarifa del 8% de acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del ocho por ciento (8%) son:</p> <p><b>87.03</b> Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.</p> <p><b>87.04</b> Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.</p> <p><b>87.11</b> Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 c.c.</p> <p><b>89.03</b> Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 41. Artículo 202</b></p> <p>Modifíquese el artículo 512-3 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 512-3. Bienes gravados a la tarifa del 8%.</b> Bienes gravados a la tarifa del 8% de acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del ocho por ciento (8%) son:</p> <p><b>87.11</b> Disminuye el tope de la cilindrada; superior a 200 c.c.</p>
--	---

**Par. 1.** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende como Pick-Up aquel vehículo automotor de cuatro ruedas clasificado en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de peso total con carga máxima (Peso Bruto Vehicular) igualo inferior a diez mil (10.000) libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón, furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

**Par. 2.** Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto nacional al consumo aquí referidas, el valor equivalente al valor FOB para los vehículos automóviles y camperos ensamblados o producidos en Colombia, será el valor FOB promedio consignado en las Declaraciones de Exportación de los vehículos de la misma marca, modelo y especificaciones, exportados durante el semestre calendario inmediatamente anterior al de la venta.

**Par. 3.** La base del impuesto en la venta de vehículos automotores al consumidor final o a la importación por este, será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin Incluir el impuesto a las ventas.

**Par. 4.** En el caso de la venta de vehículos y aerodinos usados adquiridos de propietarios para quienes los

mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 3 del presente artículo, y el precio de compra.

**Par. 5.** El impuesto nacional al consumo no se aplicará a los vehículos usados que tengan más de cuatro (4) años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importación por este.

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo disminuye el tope de la cilindrada a las motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo, de superar los 250 c.c. a superar los 200 c.c., para gravarlas con la tarifa de 8% del impuesto nacional al consumo.

**Art. 512-5. Vehículos que no causan el impuesto.** Están excluidos del impuesto nacional al consumo los siguientes vehículos automóviles, con motor de cualquier clase:

1. Los taxis automóviles e igualmente los vehículos de servicio público clasificables por la partida arancelaria 87.03.
2. Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida arancelaria 87.02.

**Tabla 42. Artículo 203**

Modifíquese el numeral 7 del artículo 512-5 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

**Art. 512-5. Vehículos que no causan el impuesto.** Están excluidos del impuesto nacional al consumo los siguientes vehículos automóviles, con motor de cualquier clase:

<p><b>3.</b> Los vehículos para el transporte de mercancía de la partida arancelaria 87.04.</p> <p><b>4.</b> Los coches ambulancias, celulares y mortuorios, clasificables en la partida arancelaria 87.03.</p> <p><b>5.</b> los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga o personas o cuando sean destinados como taxis, con capacidad máxima de 1.700 libras y que operen únicamente en los municipios que autorice el Ministerio de Transporte de acuerdo con el reglamento que expida para tal fin.</p> <p><b>6.</b> los aerodinios de enseñanza hasta de dos plazas y los de servicio público.</p> <p><b>7.</b> Las motos y motocicletas con motor hasta de 250 c.c.</p> <p><b>8.</b> Vehículos eléctricos no blindados de las partidas 87.02, 87.03 Y87.04.</p> <p><b>9.</b> las barcas de remo y canoas para uso de la pesca artesanal clasificables en la partida 89.03.</p>	<p><b>7.</b> Disminuye el tope de la cilindrada de las motos y motocicletas; hasta de 200 c.c.</p>
---	--

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo disminuye el tope de la cilindrada de las motos y motocicletas, para ser excluidas del impuesto nacional al consumo; pasan de tener un motor hasta de 250 c.c. a tener uno de hasta 200 c.c.

<p><b>Art. 512-7.</b></p> <p>A partir del año 2014, los yates, naves y barcos de recreo o deporte de la partida 89 .03 cuyo valor FOB exceda de treinta mil (30.000) UVT y los helicópteros y aviones de uso privado de la partida 88.02 independientemente de su valor, en el Departamento de San Andrés y Providencia y se abanderen en la capitanía de San Andrés están excluidos del impuesto sobre las ventas y solo están sujetas al impuesto nacional al consumo del 8% de conformidad con lo dispuesto en los artículos 512-1,512-3,512-4,512-5 Y512-6.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 43. Artículo 204</b></p> <p>Adiciónese un párrafo al artículo 512-7 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 512-7.</b></p> <p><b>Par.</b> Agrega que los yates, naves y barcos de recreo o deporte de que trata este artículo podrán someterse a importación en cualquier aduana del territorio nacional previo el pago del impuesto al consumo allí previsto. El proceso de inspección será documental o mediante comisión a la aduana en donde se encuentre físicamente la embarcación.</p> <p>Adiciona que el impuesto departamental contenido en la Ley 47 de 1993 mantendrá su destino a la Isla de San Andrés.</p>
---	---

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.



Este artículo agrega que los yates, naves y barcos de recreo o deporte de que trata este artículo podrán someterse a importación en cualquier aduana del territorio nacional previo el pago del impuesto al consumo allí previsto. El proceso de inspección será documental o mediante comisión a la aduana en donde se encuentre físicamente la embarcación.

Además adiciona que el impuesto departamental del 10%, que recae sobre las mercancías extranjeras que ingresen al territorio del departamento, contenido en la Ley 47 de 1993 (por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina) mantendrá su destino a la Isla de San Andrés.

<p><b>Art. 512-13. Régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares.</b></p> <p>Al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este estatuto, pertenecen las personas naturales que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a cuatro mil (4.000) UVT.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 44. Artículo 205</b></p> <p>Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 512-13. Régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares.</b></p> <p>Al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, pertenecen las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:</p> <p><b>a).</b> Disminuye el tope de ingresos brutos totales provenientes de la actividad; inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT.</p> <p><b>b).</b> Agrega que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.</p>
---	---

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo disminuye la condición de ingresos brutos totales provenientes de la actividad y obtenidos el año anterior para pertenecer al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares; el valor pasa de ser inferior a \$127.436.000 a ser inferior a \$111.506.500. Además agrega otra condición, que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 45. Artículo 206</b></p> <p>Adiciónese el artículo 512-14 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 512-14. Obligaciones de los responsables del impuesto nacional al consumo.</b> Los responsables del régimen simplificado del impuesto nacional al consumo deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 506 de este Estatuto.</p> <p>Por su parte, los responsables del régimen común del impuesto nacional al consumo deberán cumplir con las mismas obligaciones señaladas para los responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas.</p>
--	--

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo adiciona el Art. 512-14, “Obligaciones de los responsables del impuesto nacional al consumo”, donde se establece que los responsables del régimen simplificado del impuesto nacional al consumo deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 506 de este Estatuto (Obligaciones para los responsables del régimen simplificado).

Por su parte, los responsables del régimen común del impuesto nacional al consumo deberán cumplir con las mismas obligaciones señaladas para los responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas.

**Tabla 46. Artículo 207**

Adiciónese el artículo 512-15 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

**Art. 512-15. Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas.** A partir del 1 de julio de 2017, estará sujeto al impuesto nacional al consumo la entrega a cualquier título de bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar productos enajenados por los establecimientos comerciales que las entreguen.

La tarifa del Impuesto será la de la siguiente tabla:

**Año Tarifa en pesos por bolsa**

2017	\$ 20
2018	\$ 30
2019	\$ 40
2020	\$ 50

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La DIAN, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

El sujeto pasivo del impuesto es la persona que opte por recibir bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar los productos adquiridos en establecimientos (incluyendo domicilios).

	<p>Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen común de IVA.</p> <p>Este impuesto no podrá tratarse como costo, deducción o impuesto descontable.</p> <p>El impuesto se causará al momento de la entrega de la bolsa. En todos los casos, en la factura de compra o documento equivalente deberá constar expresamente el número de bolsas y el valor del impuesto causado.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La tarifa de las bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales será del 0%, 25%, 50% o 75% del valor pleno de la tarifa, según el nivel (de 1 a 4) de impacto al medio ambiente y la salud pública, definido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional. Para este fin el Ministerio de Ambiente deberá adelantar un estudio de los estándares de industria sobre el nivel de degradabilidad de los materiales plásticos en rellenos sanitarios. También adelantará estudios sobre la caracterización de los plásticos como residuos y de las soluciones ambientales factibles para éstas.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno Nacional reglamentará y tomará medidas orientadas a mitigar el impacto ambiental de las bolsas plásticas importadas; así como evitar una competencia desleal de bolsas importadas o de contrabando.</p>
--	--

	<b>Parágrafo 3.</b> Los sujetos pasivos del monotributo, podrán acogerse voluntariamente al impuesto. En este caso el monto del impuesto se entenderá incluido en la tarifa fija del monotributo.
--	---

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo adiciona el Art. 512-15, “Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas”, donde se establece que a partir del 1 de julio de 2017, estará sujeto al impuesto nacional al consumo la entrega a cualquier título de bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar productos enajenados por los establecimientos comerciales que las entreguen.

La tarifa del Impuesto, teniendo en cuenta el año, será la de la siguiente: 2017 , \$20; 2018, \$30; 2019 \$40; y 2020, \$50.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La DIAN, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

El sujeto pasivo del impuesto es la persona que opte por recibir bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar los productos adquiridos en establecimientos (incluyendo domicilios).

Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen común de IVA.

Este impuesto no podrá tratarse como costo, deducción o impuesto descontable.

El impuesto se causará al momento de la entrega de la bolsa. En todos los casos, en la factura de compra o documento equivalente deberá constar expresamente el número de bolsas y el valor del impuesto causado.

La tarifa de las bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales será del 0%, 25%, 50% o 75% del valor pleno de la tarifa, según el nivel (de 1 a 4) de impacto al medio ambiente y la salud pública, definido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional. Para este fin el Ministerio de Ambiente deberá adelantar un estudio de los estándares de industria sobre el nivel de

degradabilidad de los materiales plásticos en rellenos sanitarios. También adelantará estudios sobre la caracterización de los plásticos como residuos y de las soluciones ambientales factibles para éstas.

El Gobierno Nacional reglamentará y tomará medidas orientadas a mitigar el impacto ambiental de las bolsas plásticas importadas; así como evitar una competencia desleal de bolsas importadas o de contrabando.

Los sujetos pasivos del monotributo, podrán acogerse voluntariamente al impuesto. En este caso el monto del impuesto se entenderá incluido en la tarifa fija del monotributo.

	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 47. Artículo 208</b></p> <p>Adiciónese el artículo 512-16 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 512-16. Bolsas plásticas que no causan el impuesto.</b> No está sujeta a este impuesto la entrega de las siguientes bolsas plásticas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Aquellas cuya finalidad no sea cargar o llevar productos adquiridos en el establecimiento que la entrega.</li><li>2. Las que sean utilizadas como material de empaque de los productos pre-empacados.</li><li>3. Las biodegradables certificadas como tal por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.</li><li>4. Las bolsas reutilizables que conforme a la</li></ol>
--	---

	<p>reglamentación del Gobierno Nacional posean unas características técnicas y mecánicas que permiten ser usadas varias veces, sin que para ello requieran procesos de transformación.</p>
--	--

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo adiciona el Art. 512-16 “Bolsas plásticas que no causan el impuesto”, donde se establece que no está sujeta a este impuesto la entrega de las siguientes bolsas plásticas:

1. Aquellas cuya finalidad no sea cargar o llevar productos adquiridos en el establecimiento que la entrega.
2. Las que sean utilizadas como material de empaque de los productos pre-empacados.
3. Las biodegradables certificadas como tal por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.
4. Las bolsas reutilizables que conforme a la reglamentación del Gobierno Nacional posean unas características técnicas y mecánicas que permiten ser usadas varias veces, sin que para ello requieran procesos de transformación.

	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 48. Artículo 209</b></p> <p>Adiciónese el artículo 512-17 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p><b>IMPUESTO NACIONAL AI CONSUMO DE CANNABIS MEDICINAL</b></p> <p><b>Art. 512-17. Hecho generador del impuesto nacional al consumo de cannabis.</b> Estarán sujetas al impuesto nacional al consumo de cannabis, las ventas de</p>
--	--

	<p>productos transformados a partir de cannabis psicoactivo o no psicoactivo.</p> <p>Por cannabis se entienden las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidad a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe. Se entiende por cannabis psicoactivo aquel cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al límite que establezca el Gobierno Nacional mediante la reglamentación correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para los efectos del presente artículo, se consideran ventas, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="1159 809 1985 1065">1. Todos los actos que impliquen la transferencia a título gratuito u oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.</li><li data-bbox="1159 1098 1985 1247">2. Los retiros o disminuciones de inventarios de productos transformados a partir de cannabis hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.</li></ol>
--	--

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.



Este artículo adiciona el Art. 512-17 “Hecho generador del impuesto nacional al consumo de cannabis”, donde se establece que estarán sujetas al impuesto nacional al consumo de cannabis, las ventas de productos transformados a partir de cannabis psicoactivo o no psicoactivo.

Por cannabis se entienden las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidad a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe. Se entiende por cannabis psicoactivo aquel cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al límite que establezca el Gobierno Nacional mediante la reglamentación correspondiente.

Para los efectos del presente artículo, se consideran ventas, entre otros:

1. Todos los actos que impliquen la transferencia a título gratuito u oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.
2. Los retiros o disminuciones de inventarios de productos transformados a partir de cannabis hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.

	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 49. Artículo 210</b></p> <p>Adiciónese el artículo 512-18 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 512-18. Responsables del impuesto nacional al consumo de cannabis.</b> El impuesto nacional al consumo de cannabis estará a cargo del transformador. Se entenderá por transformador el comprador o productor de cannabis, psicoactivo o no psicoactivo, que somete el mismo a un proceso de transformación.</p>
--	--

	<p><b>Parágrafo 1.</b> Por transformación se entiende cualquier proceso que implique cambiar de forma el cannabis; cualquier transmutación de las sumidades, floridas o con fruto, en cualquier otro producto; o la obtención de un derivado a través de cualquier proceso mecánico, físico, químico o biológico; ya sea del cannabis psicoactivo o del no psicoactivo. Dentro de estos derivados se incluyen, entre otros, aceites, resinas, tinturas, extractos, o materiales vegetales provenientes de las plantas de cannabis.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El responsable deberá soportar contable y documentalmente el valor del producto transformado. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable independientemente de que el productor sea vinculado económico del transformador o de que el mismo transformador sea el productor.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En cualquier caso, los titulares de la licencia de fabricación de derivados del cannabis a las que hace referencia la Ley 1787 de 2016 y sus reglamentos, se entenderán también como responsables del impuesto nacional al consumo de cannabis.</p>
--	---

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo adiciona el Art. 512-18 “Responsables del impuesto nacional al consumo de cannabis”, donde se establece que el impuesto nacional al consumo de cannabis estará a cargo del transformador. Se entenderá por transformador el comprador o productor de cannabis, psicoactivo o no psicoactivo, que somete el mismo a un proceso de transformación.

Por transformación se entiende cualquier proceso que implique cambiar de forma el cannabis; cualquier transmutación de las sumidades, floridas o con fruto, en cualquier otro producto; o la obtención de un derivado a través de cualquier proceso mecánico, físico, químico o biológico; ya sea del cannabis psicoactivo o del no psicoactivo. Dentro de estos derivados se incluyen, entre otros, aceites, resinas, tinturas, extractos, o materiales vegetales provenientes de las plantas de cannabis.

El responsable deberá soportar contable y documentalmente el valor del producto transformado. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable independientemente de que el productor sea vinculado económico del transformador o de que el mismo transformador sea el productor.

En cualquier caso, los titulares de la licencia de fabricación de derivados del cannabis a las que hace referencia la Ley 1787 de 2016 y sus reglamentos, se entenderán también como responsables del impuesto nacional al consumo de cannabis.

	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 50. Artículo 211</b></p> <p>Adiciónese el artículo 512-19 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 512-19. Base gravable del impuesto nacional al consumo de cannabis.</b> La base gravable del impuesto nacional al consumo de cannabis es el valor total del producto final del transformador o responsable del impuesto, sin incluir el impuesto sobre las ventas.</p>
--	---

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo adiciona el Art. 512-19 “Base gravable del impuesto nacional al consumo de cannabis”, donde se establece que la base gravable del impuesto nacional al consumo de cannabis es el valor total del producto final del transformador o responsable del impuesto, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 51. Artículo 212</b></p> <p>Adiciónese el artículo 512-20 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 512-20. Tarifas del impuesto nacional al consumo de cannabis.</b> La tarifa del impuesto nacional al consumo de cannabis será del dieciséis por ciento 16%, del valor del producto final en cualquier de sus presentaciones.</p>
--	---

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo adiciona el Art. 512-20 “Tarifas del impuesto nacional al consumo de cannabis”, donde se establece que la tarifa del impuesto nacional al consumo de cannabis será del dieciséis por ciento 16%, del valor del producto final en cualquier de sus presentaciones.

	<p style="text-align: center;"><b>Tabla 52. Artículo 213</b></p> <p>Adiciónese el artículo 512-21 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p><b>Art. 512-21. Causación del impuesto nacional al consumo de cannabis.</b> El impuesto nacional al consumo de cannabis se causa en la venta que realice el transformador, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El impuesto nacional al consumo de</p>
--	---

	<p>cannabis constituye para el responsable un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El impuesto nacional al consumo de cannabis no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El impuesto nacional al consumo de cannabis deberá estar discriminado en la factura de venta, en el documento equivalente o en el documento que soporte la venta.</p>
--	--

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Estatuto Tributario 2015 – Legis, y la Ley 1819 de 2016.

Este artículo adiciona el Art. 512-21 “Causación del impuesto nacional al consumo de cannabis”, donde se establece que el impuesto nacional al consumo de cannabis se causa en la venta que realice el transformador, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

El impuesto nacional al consumo de cannabis constituye para el responsable un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

El impuesto nacional al consumo de cannabis no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

El impuesto nacional al consumo de cannabis deberá estar discriminado en la factura de venta, en el documento equivalente o en el documento que soporte la venta.

## 7.2 Análisis teórico.

Para el análisis teórico de la reforma tributaria, se partirá de repercusiones realizadas por diferentes autores, específicamente a la Parte V “impuesto sobre las ventas” y a la Parte VI “impuesto nacional al consumo”, y a temas relacionados directamente con la generación de desequilibrio social-económico que causa la Ley 1819 de 2016 en Colombia, ubicando en una ficha de revisión bibliográfica datos e información relevantes para complementar el desarrollo del presente objetivo.

La descripción, conclusiones y el aporte y/o reflexión serán realizados por los autores de la presente investigación.

### 7.2.1 IVA del 19%. La reforma tributaria nos sube los impuestos en \$86 billones. Aurelio Suárez en Bogotá Somos Todos.

<b>Nombre del documento (audio)</b>	IVA del 19%. La reforma tributaria nos sube los impuestos en \$86 billones. Aurelio Suárez en Bogotá Somos Todos
<b>Tipo de publicación</b>	Audio de entrevista en Bogotá Somos Todos
<b>Autor/es</b>	Sebastián Galeano, Juan Pablo Fernández en entrevista a Aurelio Suárez Montoya, ingeniero industrial de la Universidad de los Andes, catedrático universitario, analista sobre temas económicos, agrícolas, sociales y políticos
<b>Fecha de publicación</b>	1 de febrero de 2017
<b>Referencia bibliográfica</b>	<a href="http://jorgerobledo.com/iva-del-19-la-reforma-tributaria-nos-sube-los-impuestos-en-86-billones/">http://jorgerobledo.com/iva-del-19-la-reforma-tributaria-nos-sube-los-impuestos-en-86-billones/</a> .
<b>Metodología</b>	Entrevista radial

<p><b>Descripción</b></p>	<p>En la entrevista se inicia con una introducción a la reforma tributaria: <i>“Entre el 19 de octubre y el 28 de diciembre del año pasado, en sólo dos meses, cuando el trámite de una ley tarda un año o más en el Congreso, los congresistas de la Unidad Nacional le aprobaron la reforma tributaria al gobierno Santos. Habían dicho que ni de fundas avalarían subir el IVA en 19%, pero el poder de la mermelada de los contratos los hizo cambiar de opinión. Entre el 2017 y el 2022, a los estratos populares y a la clase media les aumentarán el IVA y otros impuestos indirectos en \$86 billones, mientras que a las multinacionales y a los banqueros les bajarán los impuestos en \$2 billones”</i>.</p> <p>En seguida se da paso a Aurelio Suárez, miembro de la Academia Colombiana de Ciencias Económicas, para explicar más sobre el tema de la reforma tributaria.</p> <p>Se destacan los aspectos más negativos de la reforma de Santos y el impacto que tendrá en la economía del país.</p> <p>Cuando el gobierno aumenta en la sociedad la contribución de impuestos, por ser los ingresos menores a sus gastos, demuestra una falla en su política económica en general. En el 90% de los casos se habla de incrementar los impuestos, pero no se ve el fondo del por qué se necesitan más impuestos o por qué los ingresos del Estado son inferiores a sus gastos.</p> <p>La política fiscal es parte de toda una política económica. El problema de raíz se encuentra en la política económica que es la causante de los problemas fiscales.</p> <p>Para el año 2016 el gobierno tiene faltantes en sus ingresos por encima de \$32 billones.</p> <p>El régimen político vigente en Colombia es altamente corrupto. Es uno de los países más corruptos del mundo. La reforma tributaria no está al margen de la corrupción.</p> <p>Cuando se analiza la forma de resolver los problemas fiscales del país, incrementado el IVA de 16% a 19% en 260 de los 410 productos que componen la canasta básica familiar, cuando se aumentan los hechos que generan el</p>
---------------------------	--

	<p>impuesto nacional al consumo, y cuando se involucra un aumento en los combustibles, trasladando un aumento a los productos finales, surge la pregunta de cómo es posible que se apruebe este tipo de leyes; mientras que a las grandes corporaciones y a los grandes grupos económicos se les rebajan los impuestos. Aquí se evidencia una violación a los principios constitucionales de progresividad y de equidad en los impuestos.</p> <p>El gasto de los colombianos se presentó en el año 2016 en \$199 billones al año en alimentos, seguido de los gastos del hogar en \$140 billones, gastos en transporte y comunicaciones \$91 billones y gastos varios \$61 billones. Es decir que los colombianos gastan en sus consumos más importantes alrededor de \$490 billones. Gran parte de ese consumo está gravado, lo que afecta directamente a los colombianos para incrementar el ingreso del Estado.</p> <p>En el año 1970 el IVA eran \$9 de cada \$100 que el Estado recauda. En el año 2015 el IVA fue de \$36 por cada \$100 que recauda el Estado; mientras los aranceles que el país pagaba por los productos importados en el año 1990 eran de \$22 de cada 100\$ de lo que el Estado recaudaba como impuestos, y ahora apenas es de \$4 de cada \$100. El IVA se convirtió en el factor fundamental para poder eliminarle los impuestos a los productos importados, haciéndolos más baratos. Una vez los productos importados están en el país se gravan con el IVA, y termina el impuesto al valor agregado financiando lo que el Estado no recibió por razones de apertura de libre comercio.</p> <p>Esta es una política fiscal ligada a la política de libre comercio y neoliberalismo que recae en el consumo de los deciles de menores ingresos en la sociedad colombiana.</p> <p>El 85% de los asalariados colombianos ganan menos que dos salarios mínimos mensuales vigentes. El pobre es el que paga el gran banquete que se dan los grandes grupos financieros, transnacionales, las compañías mineras y petroleras.</p> <p>Desde el año 1994 se encuentra que el Estado colombiano, sobre todo en los gobiernos de Álvaro Uribe y Juan Manuel Santos, le entregaron enormes beneficios tributarios a las</p>
--	--



	<p>grandes compañías extranjeras. Hasta diciembre de 2006 cada compañía extranjera que sacaba 100 dólares de utilidad de las operaciones que había hecho en el país tenía que dejar 7 dólares de impuesto. En diciembre del año 2016 el gobierno de Uribe eliminó ese impuesto. La plata que se perdonó en ese sentido, entre el año 2000 y 2014, fue de \$18 billones.</p> <p>A esto sumado lo del sistema de zonas francas que incrementaron considerablemente obteniendo tarifas de descuentos y beneficios a grandes empresas como Bavaria. Además que firmaron contratos de estabilidad jurídica que las blinda del incremento de impuestos por lo menos por 20 años. Esos regalos a las compañías suman por lo menos \$60 billones. En los últimos años de apertura, de libre comercio, de confianza inversionista, de capital extranjero, se le regalaron a las grandes compañías cerca de \$100 billones, a cambio del incremento de impuestos en los bienes necesarios. La suma de lo que se pretende recuperar en los próximos 6 años es el equivalente a lo que se descontó por 14 años a las grandes compañías transnacionales, ahora asumidos por los consumidores colombianos.</p> <p>La discusión se encuentra en el porcentaje de ingresos que las personas destinan al pago de impuestos. En un estudio en el año 2013 de Fedesarrollo, se determinó que los estratos más altos entregan \$2.8 de cada \$100 en IVA, mientras que los estratos más bajos entregan \$4.40 de cada \$100 en IVA. Lo que concluye una política desigual, inequitativa y que va en contra de los principios básicos constitucionales de progresividad y equidad. Con la reforma tributaria esto va a empeorar.</p> <p>Por la vía de los impuestos indirectos el Gobierno le está quitando a los asalariados para aumentar el recaudo que sirve para financiar el modelo de capital extranjero, de apertura y libre comercio.</p> <p>Aurelio Suárez define en una palabra el IVA como desigualdad, inequidad.</p> <p>En Colombia los problemas económicos no se resuelven con teorías económicas, sino políticamente. Hay que</p>
--	---

	<p>cambiar a quienes desde sus intereses económicos hacen la política y la política económica en el país.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	<p>La aprobación de la Ley 1819 de 2016 demuestra el afán del gobierno por incrementar los ingresos del Estado sin el análisis pertinente y adecuado a la ley y a la sociedad en la que la misma regirá; además privilegia poderosos intereses particulares sobre los de la nación colombiana y no tiene en cuenta la participación democrática de esta última en la aprobación de este tipo de leyes que la afectan de gran manera.</p> <p>A partir de la corrupción en el país se permite la aprobación de leyes que van en contra de la misma Constitución Política, actuando, los gobiernos, en contra de los que los eligen para legislar la nación.</p> <p>La política fiscal se ve influenciada por políticas de influencia extranjera, lo que deja la carga tributaria más pesada de la balanza a los ciudadanos colombianos, generando un desequilibrio que, a su vez, ocasiona una mayor amplitud en la brecha de desigualdad.</p> <p>El hueco fiscal generado en los últimos años en Colombia es el resultado de políticas fiscales permisivas a favor de las grandes compañías transnacionales; hueco fiscal cuyo cubrimiento recae en manos de la población nacional.</p> <p>El incremento de IVA e impuestos indirectos en bienes de uso cotidiano para los ciudadanos financian el modelo de capital extranjero, de apertura y libre comercio.</p> <p>Los poderes políticos del país son quienes, a través de sus intereses particulares, ajustan las políticas económicas y fiscales en beneficios de unos pocos.</p>
<p><b>Aporte y/o reflexión</b></p>	<p>La política de los gobernantes que ha tenido el país demuestra una línea de gobierno similar en las últimas cinco décadas; línea que, en muchos casos, se ha visto afectada por intereses particulares y por corrupción (un claro ejemplo actual es el tema de Odebrecht), ocasionando en el país graves efectos y dejando consecuencias ambientales, sociales y económicas.</p>

### 7.2.2 Nuevo Gremio Contable. Rafael Franco Ruíz.

<b>Nombre del documento</b>	Nuevo Gremio Contable
<b>Tipo de publicación</b>	Documento
<b>Autor/es</b>	Rafael Franco Ruíz, Contador Público de la Universidad Libre de Colombia, Doctor en Ciencias Contables de la Universidad de los Andes – Mérida
<b>Fecha de publicación</b>	Diciembre de 2016
<b>Referencia bibliográfica</b>	<a href="http://justiciatributaria.co/wp-content/uploads/2016/12/NUEVO-GREMIO-CONTABLE.pdf">http://justiciatributaria.co/wp-content/uploads/2016/12/NUEVO-GREMIO-CONTABLE.pdf</a> .
<b>Metodología</b>	Revisión documental
<b>Descripción</b>	<p>El documento comienza mencionando lo que es una reforma estructural, constituyendo la modificación de una estructura, sea material, conceptual o normativa, para ajustarla a principios u objetivos determinados. En el caso de la reforma tributaria es una modificación de normas para transformar la política fiscal y en especial tributaria, en una con mayor coherencia con los principios y objetivos del Estado Social de Derecho.</p> <p>La reforma estructural abarca de manera sistémica una problemática; no se debe abordar de manera unipolar desde lo financiero, enfocado en el ingreso; debe ubicarse en medio de la organización social, por lo que aborda perspectivas financiera, económica, social, ecológica, administrativa y cultural. A esto se añade que, desde el plano político, la reforma tributaria debe consolidar los elementos esenciales del Estado Social de Derecho,</p>

	<p>determinando derechos y obligaciones de los ciudadanos, la división del poder del Estado en ramas del poder público, y sobre todo proponiendo el favorecimiento de la igualdad social real, propendiendo por un Estado más justo, equitativo, funcional y equilibrado.</p> <p><i>“El Estado Social de Derecho se encamina a la realización de la justicia social y la dignidad humana en una condición de subordinación de las autoridades a los principios, derechos y deberes sociales establecidos en el ordenamiento constitucional”.</i></p> <p>Es claro que la reforma tributaria no concibe al Estado de esa manera, dado que la entrada en vigencia de la Ley propone la desigualdad en varios sentidos. Este Estado no se enmarca en los lineamientos establecidos en la Constitución Política.</p> <p>Una reforma tributaria estructural, según la Constitución, debe concebirse dentro del respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero la reforma no apunta en esa dirección, pretende beneficiar a un sector empresarial sobre el bienestar de la sociedad, aumentándole los impuestos indirectos en un claro síntoma de regresividad, al igual que la anterior reforma que generó enormes cargas a la clase media en un ámbito de desigualdad.</p> <p>La Constitución proclama mecanismos de participación en la discusión de grandes problemas nacionales, pero la participación del pueblo ha sido desconocida en la construcción de la reforma tributaria; no así con las voces de las organizaciones empresariales, quienes crean condiciones que comprometen a los funcionarios públicos para que las reformas los favorezcan, manifestando la reforma un sentido de exclusión para la ciudadanía que incorpora intereses fiscalistas del Estado y lucrativos del sector empresarial.</p> <p>Una reforma tributaria está subordinada por los principios tributarios constitucionales, y estos reflejan la causa final, el fin de la reforma; son como las reglas que toda norma debe cumplir. La actual reforma tributaria no actúa de esa manera, al contrario, va en contravía a ello.</p>
--	---

	<p>El principio de eficiencia se cumple en la lógica financiera, en la relación costo-beneficio para el Estado en la administración del tributo, pero no se garantiza la eficiencia en el sujeto pasivo para su función de contribuyente y la eficiencia en los efectos económicos. La variable tributaria actúa como un factor que distorsiona la economía, utilizando la tributación como un factor de competitividad empresarial sobre la mitigación de la desigualdad, rompiendo los principios de equidad y progresividad.</p> <p>Otra cuestión negativa para la ciudadanía es la creación del impuesto verde, cuyos ingresos financiarán la construcción de vías de Cuarta Generación que constituyen espacio para el rodamiento de vehículos que generan el gas contaminante, además del incremento que ocasiona en los productos por el transporte al lugar de consumo.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	<p>Una reforma tributaria estructural debe tener como base normativa los principios constitucionales tributarios, buscando como finalidad el cumplimiento de los mismos en la aplicabilidad de la ley. En ese sentido, la reforma tributaria debe ser guiada por los principios de equidad, eficiencia y progresividad, propendiendo por una Estado que abandere la equidad, el equilibrio y la justicia mediante el sistema tributario. Pero la realidad de ese sistema es otra, generando mayores cargas tributarias a quienes nos las pueden ni deben asumir, y quitando peso a quienes tienen con qué hacerlo, con la excusa de la competitividad, en una evidente muestra de imparcialidad y desequilibrio social-económico.</p> <p>Esto se da en gran medida por la falta de participación democrática de la sociedad en problemáticas del país, y no por falta de interés, sino por el privilegio a intereses particulares del sector empresarial.</p> <p>Tomando como base los principios constitucionales, equidad, eficiencia y progresividad, la reforma tributaria se encamina en contravía de cada uno, con un sistema tributario que se guía por los conceptos capitalistas de generación de riqueza, capital privado y consumismo a toda costa, sobre las bases del Estado Social de Derecho.</p>

<p><b>Aporte y/o reflexión</b></p>	<p>La reforma tributaria es una clara muestra de la incoherencia en la aplicabilidad de leyes; hace parte de un conjunto de imposiciones que pretenden guiar al país, cada vez más, al dominio imperialista transnacional con intenciones y pretensiones claras legibles en la normatividad nacional.</p>
------------------------------------	---

### 7.2.3 Reforma tributaria estructural es necesaria para estabilidad económica del país: Santos.

<p><b>Nombre del documento (audio)</b></p>	<p>Reforma tributaria estructural es necesaria para estabilidad económica del país: Santos</p>
<p><b>Tipo de publicación</b></p>	<p>Audio de entrevista en Caracol Radio</p>
<p><b>Autor/es</b></p>	<p>Darío Arizmendi en entrevista a Juan Manuel Santos, Presidente de la República</p>
<p><b>Fecha de publicación</b></p>	<p>12 de enero de 2017</p>
<p><b>Referencia bibliográfica</b></p>	<p><a href="http://caracol.com.co/programa/2017/01/12/6am_hoy_por_hoy/1484236280_190994.html">http://caracol.com.co/programa/2017/01/12/6am_hoy_por_hoy/1484236280_190994.html</a>.</p>
<p><b>Metodología</b></p>	<p>Entrevista radial</p>
<p><b>Descripción</b></p>	<p>En la entrevista, con relación al tema de la reforma tributaria, se presenta al presidente Santos un audio de una afirmación que él hizo el 25 de mayo de 2010, cinco días antes de la primera ronda de elecciones presidenciales, frente a Antanas Mockus, donde dice: <i>“pues habría que ver cómo aumenta uno los recursos del Estado, pero no subiendo tarifas. En eso profesor Mockus yo le puedo firmar aquí en piedra, en mármol sí quiere, en lo que usted quiera. No voy a subir tarifas”</i>; además el presidente, en otra oportunidad, menciona que no</p>

	<p>iban a haber más reformas tributarias en su gobierno.</p> <p>El presidente menciona que lo que dijo allí lo cumplió, porque la primera afirmación fue en su primer gobierno en el cual no subió tarifas. Sin embargo en la segunda campaña él no se comprometió a lo mismo porque sabía que debía haber una reforma tributaria debido a que se iban a acabar algunos impuestos por ley como el impuesto al patrimonio y el impuesto del 4 por mil.</p> <p>Se cuestiona al presidente de la posibilidad de haber otra reforma tributaria en su gobierno, a lo que responde que no cree.</p> <p>Santos agrega que esta reforma tributaria era necesaria, que de no haberse hecho se endeudaba más el país. De no haberse aprobado la misma se habrían generado efectos sociales devastadores, como recortar el presupuesto de la salud, de educación, de familias en acción. Se hubiera frenado la economía, se habría aumentado el costo de capital, lo que se traduce en más costos para los colombianos para comprar su vivienda. Al fisco le hubiera costado mucha plata.</p> <p>Esta reforma era necesaria y tiene mucho de estructural porque brinda recursos adicionales y además hace que no sea necesario realizar otra reforma tributaria.</p> <p>La parte económica para Colombia este año se ve muy positiva, la inflación ha empezado a ceder, la del año pasado terminó siendo más baja que la del año anterior; este año puede llegar a estar entre 4% a 4.5%. Eso va a estimular el crecimiento de la economía.</p> <p>El empleo sigue siendo un factor positivo, se sigue generando empleo formal.</p> <p>Colombia va a ser líder en crecimiento económico en la región, según el banco mundial.</p> <p>La inversión extranjera, que el año anterior creció 16%, va a crecer mucho más gracias al proceso de Paz.</p> <p>Se está reduciendo el déficit entre importaciones y exportaciones, reaccionando las segundas en los últimos</p>
--	--

	<p>meses.</p> <p>Todas las tendencias son positivas y la reforma tributaria ha contribuido mucho a ese factor, y va a contribuir a que haya más crecimiento, más empleo y a que se mantengan los programas sociales.</p> <p>Se ha reducido la pobreza, la pobreza extrema, con los programas sociales, porque el país necesita más inversión social.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	<p>La reforma tributaria se realiza, nuevamente en palabras del presidente, en un afán de incrementar los ingresos del Estado, teniendo en cuenta que se cumplía la vigencia de algunos impuestos por lo que se decidió acudir al incremento de unos y la creación de otros.</p> <p>Según el presidente la reforma era necesaria, y ha permitido invertir mayores recursos en salud, educación y en programas de inversión social como familias en acción. Además de, junto con la disminución que se ha venido presentando en la inflación, incentivar el crecimiento de la economía.</p> <p>Santos afirma que otros aspectos a los cuales ha contribuido la reforma tributaria son: la generación de empleo, a que haya un mayor crecimiento económico, y a la inversión en programas sociales, lo que ha permitido reducir la pobreza, y la pobreza extrema en Colombia.</p>
<p><b>Aporte y/o reflexión</b></p>	<p>El presidente afirma que debía haber una reforma tributaria debido a que se iban a acabar algunos impuestos por ley, como el impuesto al patrimonio y el impuesto del 4 por mil, lo que deja mucho que desear en la decisión y argumentación de la aplicación de la nueva reforma, teniendo en cuenta que se está priorizando el factor financiero del Estado sobre la forma en que la Ley pretende incrementar el recaudo de impuestos, principalmente sobre quienes recaen los mismos. Proceso que desprecia los principios constitucionales de la tributación.</p> <p>También menciona que de no haberse aprobado, se habrían generado efectos sociales devastadores, como recortar el presupuesto de la salud, de educación y de familias en acción,</p>



	<p>ignorando los artículos 350 y 366 de la Constitución, los cuales resaltan el gasto público social como prioridad, en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. Además hay que analizar la situación actual del sistema de salud y educativo, los cuales tienden cada vez más a la privatización.</p> <p>Con relación a la economía del país, se presentan dos puntos importantes en la reforma que frenan la economía, estos son el incremento de la tarifa de IVA y el impuesto nacional al consumo, en bolsas plásticas por ejemplo, y el impuesto a los combustibles, denominado “impuesto verde”, siendo este último un factor transversal en la economía, ya que al afectarse, afecta consigo una gran cantidad de productos debido al transporte y al uso de maquinaria en procesos productivos. Además ambos factores agregan puntos de inflación a productos básicos de la canasta familiar.</p> <p><i>“Los impuestos tienen efectos secundarios. Pueden marchitar el desarrollo económico de un país porque le quitan capacidad de gasto a los ciudadanos y porque desincentivan las actividades que están sujetas a impuestos”<sup>69</sup>.</i></p> <p>Y no se comprende cómo en la misma reforma el gobierno concede certificados de reembolso tributario a las inversiones en hidrocarburos y minería, teniendo en cuenta que el “impuesto verde” es creado para proteger el medio ambiente. Una gran contradicción y muestra de inequidad, ineficiencia y regresividad tributaria.</p> <p>Finalmente es claro que el país necesita más inversión social, pero no de esa manera, con aportes que incentivan, al mismo tiempo, el desequilibrio social-económico. El abanderamiento de la reforma tributaria se da más por la situación de hacia dónde van a ir dirigidos los recursos, dejando de lado de qué manera se recolectan y quiénes son los que soportan la mayor carga tributaria en Colombia.</p>
--	---

<sup>69</sup> EL TIEMPO. Video: ¿Cómo funcionan los impuestos? Lo que debe saber sobre la nueva reforma tributaria. Publicado el 26 de diciembre de 2014. [En línea]. Disponible en internet: <https://www.youtube.com/watch?v=7jZnpf1iWvM>.

#### 7.2.4 Por qué el Polo vota no la tributaria: Robledo.

<b>Nombre del documento (video)</b>	Por qué el Polo vota no la tributaria: Robledo
<b>Tipo de publicación</b>	Video de Jorge Enrique Robledo en el senado de la República
<b>Autor/es</b>	Jorge Enrique Robledo, Senador de la República
<b>Fecha de publicación</b>	20 de diciembre de 2016
<b>Referencia bibliográfica</b>	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=KycKyDEV0F4">https://www.youtube.com/watch?v=KycKyDEV0F4</a> .
<b>Metodología</b>	Intervención en el Senado de la República
<b>Descripción</b>	<p>El Senador Jorge Robledo realiza una intervención en el Senado con relación a la reforma tributaria. En la misma inicia citando a Colbert, ministro de finanzas de Luis XIV, rey de Francia, con la frase <i>“Una reforma tributaria es el arte de desplumar al ganso, sin que el ganso chille demasiado”</i>. Menciona que esta reforma también está montada sobre esa misma lógica.</p> <p>La desplumada al ganso tiene dos elementos principales; uno es manejar información que no corresponde con la realidad, que tiene que ver con cifras y la segunda tiene que ver con que el debate de la reforma no se centra en quién paga los impuestos, sino en qué se gastarían los mismos, siendo este, un tema más de presupuesto que tributario.</p> <p>Entre las cifras que no corresponde a la realidad están:</p> <p>Que los impuestos son pagados por pocos colombianos, ya</p>

que la realidad muestra que la mitad de los ingresos por tributos provienen de impuestos indirectos, impulsando un sistema tributario regresivo.

Y que las grandes empresas aportan mucho, cuando en Colombia 166 empresas perciben el 50% y 1.119 empresas perciben el 75% de las utilidades del país, sin que esos ingresos correspondan directamente a aportes tributarios significativos.

En el índice Gini en personas, Colombia tiene 0.53, lo que lo vuelve uno de los países más desiguales del mundo. El Gini en utilidades de empresas está increíblemente en 0.81, que representa que pocas empresas se quedan con gran parte de las utilidades del sector empresarial. Mientras la clase media empresarial, donde se generan la mayor parte de empleos en Colombia, recibe un trato discriminatorio.

3.440 empresas, las principales, aportan el 68% de impuesto de renta del país; ese recaudo equivale al 21% del total de impuestos recaudados en Colombia. De esas empresas, las del Estado aportan el 25%; mientras que el sector financiero aporta apenas el 11%.

Todo esto demuestra que no es verdad que unos pocos pagan todos los impuestos en el país, pero si que las cifras están manipuladas. *“En Colombia en el debate tributario cada uno carga unas cifras en el bolsillo”*.

En Colombia las empresas pagan la misma tasa de tributación, sin importar si son pequeñas, medianas o grandes, lo que se antepone al principio constitucional de la progresividad. Pero esto también sucede en personas naturales, las más ricas de Colombia, las de más de \$10.000 millones al año, aportan apenas el 0.6% del total de impuestos recaudados. A eso han apuntado las reformas tributarias; con la de 2012 la renta de empresas disminuyó en \$8 billones, la renta de personas naturales subió en \$6 billones y el IVA e impuesto al consumo subieron en \$1 billón. Lo que se dejó de percibir por parte de las empresas se impuso a los sectores populares y la clase media de Colombia.

Aurelio Suárez, demostró con detalle cómo entre el 2004 y

	<p>2014 las figuras tributarias para disminuir los impuestos a grandes empresas suma \$100 billones.</p> <p>El impuesto de herencias en Colombia es uno de los más bajos, era de 33% y con la reforma de 2012 lo bajaron a 10%; el aporte tributario que se dejó de percibir por este impuesto es muy grande, al mismo tiempo que no es equitativo ya que no diferencia, en cifras, el patrimonio heredado.</p> <p>Un ex director de la DIAN menciona que, según estudios de universidades francesas, hay 100 mil millones de dólares de colombianos en el exterior ocultos en paraísos fiscales para no pagar impuestos, lo que equivaldría a \$19 billones en impuestos. <i>“Un país en el cual su élite no cumple con el deber mínimo de tributar no podrá salir adelante”</i>.</p> <p>Con relación al segundo punto, se trata los impuestos progresivos y regresivos, teniendo en cuenta que no se presenta progresividad al pagar los más ricos la misma tarifa de impuesto que los más pobres, y en ese sentido, que, por cantidad de personas ricas y pobres, los que asumen la mayor carga tributaria son los segundos.</p> <p>Los números de la presenta reforma tributaria son: IVA e impuesto al consumo, \$6.8 billones de recaudo en el 2017.</p> <p>Impuesto a combustibles \$1 billón.</p> <p>Renta de empresas, disminuye en \$1.26 billones.</p> <p>Es decir que en impuestos indirectos se incrementa \$7.8 billones mientras que en directos se disminuye \$1.26 billones.</p> <p>Para el año 2022 los impuestos indirectos aumentarán \$25 billones, y la renta aumentará apenas en \$2 millones.</p> <p>El 60% de la canasta familiar hoy tiene IVA de 19%.</p> <p>A los motociclistas el impuesto incrementa en 11%, de 16% a 27%.</p> <p>El impuesto a los combustibles se paga cuando un</p>
--	--

	<p>colombiano sube en un bus, o cuando compra una panela. Estos impuestos siempre los termina pagando el ciudadano.</p> <p>El impuesto a las bolsas plásticas de \$50 para 2.022 equivale a pagar un impuesto de 140%. El 99% de las bolsas plásticas las consume el ciudadano.</p> <p>Los impuestos indirectos representan el 56% de recaudo con la reforma tributaria. Como dice Aurelio Suárez, <i>“la reforma no es cocina criolla, no es esa comisión de expertos, a ellos los pusieron a hacer la pantomima; esta es una reforma ordenada por la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos) que es el organismo mediante el cual las potencias le están tirando la línea económica al mundo, para bajarle el impuesto a las transnacionales y subírseles a los de aquí con el cuento de que sí no, no vienen a invertir. Las transnacionales pueden estar acá, pero deben cumplir con los deberes mínimos del país”</i>.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	<p>El sistema tributario nacional, al igual que otros sistemas, se ve influenciado y acomodado por intereses particulares poderosos, varios externos. En Colombia se aplican leyes que no son estudiadas a profundidad, que se aprueban en tiempo récord y que vienen abanderadas por falsas promesas y falsos objetivos por medio de los cuales, supuestamente, se radican.</p> <p>En su intervención, Jorge Robledo desmiente muchas de las cifras promovidas en medios informativos del país, concluyendo con que el sistema tributario, con cada reforma aplicada, actúa contra los principios constitucionales, en especial la equidad y la progresividad, tanto en personas naturales como en empresas. La situación se profundiza con las favorabilidades tributarias que se brindan a grandes empresas, cuyo déficit fiscal generado es padecido por los ciudadanos colombianos. Ni hablar de la corrupción.</p> <p>Los números expuestos por Robledo de los ingresos tributarios que generarán los impuestos directos e indirectos en el país para el año 2.022 son descomunales, incrementando enormemente la carga tributaria a las personas de estratos medios y bajos, y profundizando el sistema tributario aún más en la inequidad y regresividad,</p>

	<p>desencadenando la amplitud de la brecha de desigualdad social-económica que, a su vez, ha conllevado a la misma guerra en el país.</p>
<p><b>Aporte y/o reflexión</b></p>	<p>El sistema tributario nacional se ha manipulado y direccionado por externos para lograr que la mayor carga tributaria se aporte con impuestos regresivos, lo que sencillamente significa que Luis Carlos Sarmiento (el hombre más rico de Colombia) pagará una cantidad similar a la que paga la persona que vive bajo un puente, o que sobrevive con un trabajo informal limpiando parabrisas de autos en las calles o vendiendo dulces en un bus, lo que se podría denominar violencia normativa contra la sociedad. Esa es la Paz que impulsa el gobierno en Colombia.</p>

### 7.3 Categorías de análisis del objetivo cualitativo.

En seguida se realiza un análisis del objetivo cualitativo, tomando como base la elección y categorización de temas, seleccionados según su relevancia en el desarrollo del análisis normativo-teórico, y llenando cada categoría con las repercusiones que realizan los autores específicamente en el análisis teórico.

Categoría/Autor	Aurelio Suárez	Rafael Franco	Juan Manuel Santos	Jorge Robledo
<p align="center"><b>¿Por qué una reforma tributaria?</b></p>	<p>Cuando el gobierno aumenta en la sociedad la contribución de impuestos, por ser los ingresos menores a sus gastos, demuestra una falla en su política económica en general. En el 90% de los casos se habla de incrementar los impuestos, pero no se ve el fondo del por qué se necesitan más impuestos o por qué los ingresos del Estado son inferiores a sus gastos.</p> <p>La política fiscal es parte de toda una</p>	<p>Se debería tratar, en el caso de la reforma tributaria, una modificación de normas para transformar la política fiscal y en especial tributaria, en una con mayor coherencia con los principios y objetivos del Estado Social de Derecho.</p>	<p>En la segunda campaña presidencial, Santos afirma que debía haber una reforma tributaria debido a que se iban a acabar algunos impuestos por ley como el impuesto al patrimonio y el impuesto del 4 por mil.</p> <p>Santos agrega que esta reforma tributaria era necesaria, que de no haberse hecho se endeudaba más el país.</p> <p>Esta reforma era</p>	<p>Como dice Aurelio Suárez, <i>“la reforma no es cocina criolla, no es esa comisión de expertos, a ellos los pusieron a hacer la pantomima; esta es una reforma ordenada por la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos) que es el organismo mediante el cual las potencias le están tirando la línea económica al mundo, para bajarle el impuesto a las transnacionales y subírseles a los de aquí con el cuento de</i></p>

	<p>política económica. El problema de raíz se encuentra en la política económica que es la causante de los problemas fiscales.</p> <p>Para el año 2016 el gobierno tiene faltantes en sus ingresos por encima de \$32 billones.</p> <p>El régimen político vigente en Colombia es altamente corrupto. Es uno de los países más corruptos del mundo. La reforma tributaria no está al margen de la corrupción.</p>		<p>necesaria y tiene mucho de estructural porque brinda recursos adicionales y además hace que no sea necesario realizar otra reforma tributaria.</p>	<p><i>que sí no, no vienen a invertir. Las transnacionales pueden estar acá, pero deben cumplir con los deberes mínimos del país”.</i></p>
<p><b>Con relación al IVA y al impuesto nacional al consumo</b></p>	<p>En el año 1970 el IVA eran \$9 de cada \$100 que el Estado recauda. En el año 2015 el IVA fue de \$36 por cada \$100 que recauda el</p>	<p>No hace ninguna afirmación al respecto.</p>	<p>Había dicho en su primera campaña presidencial que no iba a subir tarifas, sin embargo en la segunda el presidente afirma</p>	<p>Los números de la presenta reforma tributaria son: IVA e impuesto al consumo, \$6.8 billones de recaudo en el 2017.</p>



	<p>Estado; mientras los aranceles que el país pagaba por los productos importados en el año 1990 eran de \$22 de cada 100\$ de lo que el Estado recaudaba como impuestos, y ahora apenas es de \$4 de cada \$100. El IVA se convirtió en el factor fundamental para poder eliminarle los impuestos a los productos importados, haciéndolos más baratos. Una vez los productos importados están en el país se gravan con el IVA, y termina el impuesto al valor agregado financiando lo que el Estado no recibió por razones de apertura de libre comercio.</p>		<p>que no se comprometió a lo mismo ya que se cumplía la vigencia de algunos impuestos, por lo cual había que recaudar más.</p>	<p>Impuesto a combustibles \$1 billón.</p> <p>Renta de empresas, disminuye en \$1.26 billones.</p> <p>Es decir que en impuestos indirectos se incrementa \$7.8 billones mientras que en directos se disminuye \$1.26 billones.</p> <p>Para el año 2.022 los impuestos indirectos aumentarán \$25 billones, y la renta aumentará apenas en \$2 millones.</p> <p>El 60% de la canasta familiar hoy tiene IVA de 19%.</p> <p>A los motociclistas el impuesto incrementa en 11%, de 16% a 27%.</p>
--	--	--	---	--

				<p>El impuesto a los combustibles se paga cuando un colombiano sube en un bus, o cuando compra una panela. Estos impuestos siempre los termina pagando el ciudadano.</p> <p>El impuesto a las bolsas plásticas de \$50 para 2.022 equivale a pagar un impuesto de 140%. El 99% de las bolsas plásticas las consume el ciudadano.</p> <p>Los impuestos indirectos representan el 56% de recaudo con la reforma tributaria.</p>
--	--	--	--	---

<p><b>¿Quiénes se benefician con la reforma tributaria?</b></p>	<p>Las grandes corporaciones y a los grandes grupos económicos, a quienes se les rebajan los impuestos. Aquí se evidencia una violación a los principios constitucionales de progresividad y de equidad en los impuestos.</p> <p>Desde el año 1994 se encuentra que el Estado colombiano, sobre todo en los gobiernos de Álvaro Uribe y Juan Manuel Santos, le entregaron enormes beneficios tributarios a las grandes compañías extranjeras.</p>	<p>La Constitución proclama mecanismos de participación en la discusión de grandes problemas nacionales, pero la participación del pueblo ha sido desconocida en la construcción de la reforma tributaria; no así con las voces de las organizaciones empresariales, quienes crean condiciones que comprometen a los funcionarios públicos para que las reformas los favorezcan, manifestando la reforma un sentido de exclusión para la ciudadanía que incorpora intereses fiscalistas del Estado y lucrativos del sector empresarial.</p>	<p>Según Santos la sociedad, al no verse afectada la inversión en salud, educación y en programas sociales como familias en acción. Además afirma que se sigue generando empleo y reduciendo la pobreza y la pobreza extrema.</p>	<p>Las grandes empresas, que se supone aportan mucho, cuando en Colombia 166 empresas perciben el 50% y 1.119 empresas perciben el 75% de las utilidades del país, sin que esos ingresos correspondan directamente a aportes tributarios significativos.</p> <p>Aurelio Suárez, demostró con detalle cómo entre el 2004 y 2014 las figuras tributarias para disminuir los impuestos a grandes empresas suma \$100 billones.</p>
---	---	---	---	---

<p><b>¿Quiénes se perjudican con la reforma tributaria?</b></p>	<p>La sociedad de medianos y bajos ingresos, cuando se analiza la forma de resolver los problemas fiscales del país, incrementado el IVA de 16% a 19% en 260 de los 410 productos que componen la canasta básica familiar, cuando se aumentan los hechos que generan el impuesto nacional al consumo, y cuando se involucra un aumento en los combustibles, trasladando un aumento a los productos finales</p>	<p>La reforma pretende beneficiar a un sector empresarial sobre el bienestar de la sociedad, aumentándole los impuestos indirectos en un claro síntoma de regresividad, al igual que la anterior reforma que generó enormes cargas a la clase media en un ámbito de desigualdad.</p>	<p>No hace ninguna afirmación al respecto.</p>	<p>En personas naturales, las más ricas de Colombia, las de más de \$10.000 millones al año, aportan apenas el 0.6% del total de impuestos recaudados. A eso han apuntado las reformas tributarias; con la de 2012 la renta de empresas disminuyó en \$8 billones, la renta de personas naturales subió en \$6 billones y el IVA e impuesto al consumo subieron en \$1 billón. Lo que se dejó de percibir por parte de las empresas se impuso a los sectores populares y la clase media de Colombia.</p> <p>Sí se trata los impuestos progresivos y</p>
---	--	--	--	---

				regresivos, teniendo en cuenta que no se presenta progresividad al pagar los más ricos la misma tarifa de impuesto que los más pobres, y en ese sentido, que, por cantidad de personas ricas y pobres, los que asumen la mayor carga tributaria son los segundos.
<b>El impacto de la reforma tributaria en la sociedad</b>	<p>Esta es una política fiscal ligada a la política de libre comercio y neoliberalismo que recae en el consumo de los deciles de menores ingresos en la sociedad colombiana.</p> <p>La discusión se encuentra en el porcentaje de</p>	<p>La reforma estructural abarca de manera sistémica una problemática; no se debe abordar de manera unipolar desde lo financiero, enfocado en el ingreso; debe ubicarse en medio de la organización social, por lo que aborda perspectivas financiera,</p>	<p>De no haberse aprobado la reforma tributaria se habrían generado efectos sociales devastadores, como recortar el presupuesto de la salud, de educación, de familias en acción. Se hubiera frenado la economía, se habría aumentado el costo de capital, lo</p>	<p>Que los impuestos son pagados por pocos colombianos no es cierto, ya que la realidad muestra que la mitad de los ingresos por tributos provienen de impuestos indirectos, impulsando un sistema tributario regresivo.</p> <p>En el índice Gini en</p>

	<p>ingresos que las personas destinan al pago de impuestos. En un estudio en el año 2013 de Fedesarrollo, se determinó que los estratos más altos entregan \$2.8 de cada \$100 en IVA, mientras que los estratos más bajos entregan \$4.40 de cada \$100 en IVA. Lo que concluye una política desigual, inequitativa y que va en contra de los principios básicos constitucionales de progresividad y equidad.</p> <p>Por la vía de los impuestos indirectos el Gobierno le está quitando a los asalariados para aumentar el recaudo que sirve para financiar el modelo</p>	<p>económica, social, ecológica, administrativa y cultural. A esto se añade que, desde el plano político, la reforma tributaria debe consolidar los elementos esenciales del Estado Social de Derecho, determinando derechos y obligaciones de los ciudadanos, la división del poder del Estado en ramas del poder público, y sobre todo proponiendo el favorecimiento de la igualdad social real, propendiendo por un Estado más justo, equitativo, funcional y equilibrado.</p> <p>Es claro que la reforma tributaria no concibe al Estado de</p>	<p>que se traduce en más costos para los colombianos para comprar su vivienda.</p> <p>Todas las tendencias son positivas y la reforma tributaria ha contribuido mucho a ese factor, y va a contribuir a que haya más crecimiento, más empleo y a que se mantengan los programas sociales.</p> <p>Se ha reducido la pobreza, la pobreza extrema, con los programas sociales, porque el país necesita más inversión social.</p>	<p>personas, Colombia tiene 0.53, lo que lo vuelve uno de los países más desiguales del mundo.</p>
--	---	---	---	--

	<p>de capital extranjero, de apertura y libre comercio.</p>	<p>esa manera, dado que la entrada en vigencia de la Ley propone la desigualdad en varios sentidos. Este Estado no se enmarca en los lineamientos establecidos en la Constitución Política.</p> <p>Una reforma tributaria está subordinada por los principios tributarios constitucionales, y estos reflejan la causa final, el fin de la reforma; son como las reglas que toda norma debe cumplir. La actual reforma tributaria no actúa de esa manera, al contrario, va en contravía a ello.</p> <p>Otra cuestión negativa para la ciudadanía es la</p>		
--	---	---	--	--

		<p>creación del impuesto verde, cuyos ingresos financiarán la construcción de vías de Cuarta Generación que constituyen espacio para el rodamiento de vehículos que generan el gas contaminante, además del incremento que ocasiona en los productos por el transporte al lugar de consumo.</p>		
<p><b>El impacto de la reforma tributaria en la economía nacional</b></p>	<p>El 85% de los asalariados colombianos ganan menos que dos salarios mínimos mensuales vigentes. El pobre es el que paga el gran banquete que se dan los grandes grupos financieros,</p>	<p>El principio de eficiencia se cumple en la lógica financiera, en la relación costo-beneficio para el Estado en la administración del tributo, pero no se garantiza la eficiencia en el sujeto</p>	<p>La parte económica para Colombia este año se ve muy positiva, la inflación ha empezado a ceder, la del año pasado terminó siendo más baja que la del año anterior; este año puede llegar a estar entre</p>	<p>El Gini en utilidades de empresas está increíblemente en 0.81, que representa que pocas empresas se quedan con gran parte de las utilidades del sector empresarial. Mientras la clase media empresarial,</p>



	<p>transnacionales, las compañías mineras y petroleras.</p> <p>En los últimos años de apertura, de libre comercio, de confianza inversionista, de capital extranjero, se le regalaban a las grandes compañías cerca de \$100 billones, a cambio del incremento de impuestos en los bienes necesarios. La suma de lo que se pretende recuperar en los próximos 6 años es el equivalente a lo que se descontó por 14 años a las grandes compañías transnacionales, ahora asumidos por los consumidores colombianos.</p>	<p>pasivo para su función de contribuyente y la eficiencia en los efectos económicos. La variable tributaria actúa como un factor que distorsiona la economía, utilizando la tributación como un factor de competitividad empresarial sobre la mitigación de la desigualdad, rompiendo los principios de equidad y progresividad.</p>	<p>4% a 4.5%. Eso va a estimular el crecimiento de la economía.</p> <p>El empleo sigue siendo un factor positivo, se sigue generando empleo formal.</p> <p>Colombia va a ser líder en crecimiento económico en la región, según el banco mundial.</p> <p>La inversión extranjera, que el año anterior creció 16%, va a crecer mucho más gracias al proceso de Paz.</p> <p>Se está reduciendo el déficit entre importaciones y exportaciones, reaccionando las segundas en los últimos meses.</p>	<p>donde se generan la mayor parte de empleos en Colombia, recibe un trato discriminatorio.</p> <p>En Colombia las empresas pagan la misma tasa de tributación, sin importar si son pequeñas, medianas o grandes, lo que se antepone al principio constitucional de la progresividad.</p>
--	---	---	--	---

#### **7.4 Conclusiones del análisis normativo-teórico.**

El sistema tributario, ajustado reiterativamente con reformas, en este caso la Ley 1819 de 2016, ignora por completo un marco en el cual debe desempeñarse, la Constitución Política Nacional, lo que ha permitido y ocasionado que las bases allí mencionadas no sean ejercidas en el desempeño de las políticas de quienes gobiernan en el país.

Particularmente en el área tributaria, el artículo 363 proclama tres principios, que se articulan con otros artículos cuyo fin es el de resaltar el bienestar de la sociedad sobre cualquier otro aspecto, y evitar que las políticas implantadas actúen en una dirección que afecte negativamente a los ciudadanos.

Los principios de equidad y progresividad van de la mano, en el sentido sencillo de una relación directa entre la capacidad contributiva y la contribución, es simple de entender; no así la realidad con relación a este aspecto. Y el principio de eficiencia se desenvuelve en un sentido financiero en el ingreso que percibe el Estado, sin tener en cuenta la eficiencia de un conjunto de impuestos que por un lado gravan para mitigar la contaminación ambiental y por el otro conceden beneficios tributarios a quienes practican actividades como la minería y la exploración de hidrocarburos. Es inentendible.

Quienes promueven la reforma tributaria 2016 pretenden incentivar a la sociedad de una verdad, que sí hay una mayor contribución hay más inversión social, eso es claro. Pero no se preocupa por ver quiénes son los que realizan esa contribución, al contrario, demuestra un desinterés pronunciado desde el tiempo en que se toma el Congreso para aprobar este tipo de leyes, hasta las bases que se deben tener en cuenta en cada uno de los artículos aprobados.

Se analizó en su totalidad las partes V y IV de la ley 1819 de 2016, IVA e impuesto nacional al consumo respectivamente, haciendo mayor énfasis en aquellos artículos que a criterio de los investigadores presentan en su aplicación mayor incidencia en la generación de desequilibrio social-económico en Colombia y a los cuales se les hizo un análisis más profundo.

Entre los artículos analizados, por ejemplo se excluye de IVA los arrendamientos de naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad, al igual que la gasolina del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves; mientras por otro lado se grava con más impuestos el combustible, lo que se ve reflejado en el transporte público, además de autos y motocicletas que pagan más de una cuarta parte de su valor en impuestos.

La economía en tecnología se ve desmotivada con la disminución de topes monetarios desde los cuales empieza a aplicar un impuesto, por ejemplo en

computadores portátiles y tablets cuya base para gravarse disminuyó un 39% y 49% respectivamente.

Sin duda que el artículo que mayor indignación causa es el incremento en 3 puntos porcentuales a la tarifa general de IVA, lo que indudablemente toca las necesidades básicas de la población incluidas en la canasta familiar. Adicionado a esto el impuesto al combustible, un factor transversal en la economía, y el Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas.

Otro egreso adicional que tendrán los ciudadanos será el impuesto nacional al consumo en la prestación de los servicios de internet y navegación móvil, y servicio de datos, que siempre y cuando excedan de \$47.789, pagarán 23% en impuestos.

También se baja el tope de la cilindrada de las motos que causan el impuesto nacional al consumo, antes sobre 250 c.c. ahora sobre 200 c.c. lo que adiciona un 8% al IVA de 19% para un total de 27% en impuestos. Las motos que no sobrepasen la cilindrada mencionada no se gravan con el 8% del impuesto al consumo.

Algunos de los puntos a resaltar a favor de la reforma tributaria son, en el tema salud, que excluye todos los productos de soporte nutricional del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo; no así con el cannabis medicinal que ahora cuenta con una tarifa de 16%.

Además de que pasa de una tarifa de 16% a 5% elementos para uso en vehículos eléctricos favoreciendo el cuidado ambiental. Y es de resaltar que los tampones higiénicos se redujeron en 14 puntos porcentuales gracias a una campaña impulsada por la Red de Justicia Tributaria.

Para ser una reforma tributaria estructural tiene muchos artículos que debieron ser analizados con mayor tiempo y cuidado. Pero como la misma ya traía intereses particulares de por medio no importó este detalle.

La política tributaria lleva la misma orientación capitalista de los gobiernos anteriores y el actual, a tal punto de impulsar artículos que son inconstitucionales.

Es muy importante tener en cuenta que esto parte de una línea política que orienta el devenir del país, lamentablemente los que se encuentran ahora como representantes del pueblo colombiano han demostrado que no son dignos de tener ese privilegio, ya que dan prioridad a potencias externas sobre la soberanía del pueblo colombiano.

*"Pero cuando el pueblo se decida a luchar hasta el fin no habrá ninguna potencia que pueda ser superior a la potencia de ese pueblo que quiere su libertad"<sup>70</sup>.*

## 8. ANÁLISIS DE LA MUESTRA POBLACIONAL

El análisis de la muestra poblacional se realiza de manera cuantitativa; un análisis cuantitativo hace referencia a aquel que se hace teniendo como base información en la cual intervienen variables generalmente numéricas. En el siguiente análisis se va a demostrar cómo ha influido la actual reforma tributaria en la generación de desequilibrio social-económico en Colombia, teniendo en cuenta precios de productos básicos de la canasta familiar seleccionados de una lista que brinda el DANE, además del índice de precios al consumidor (IPC), el IVA y el impuesto nacional al consumo. Cabe aclarar que la situación presentada a continuación se hace con datos mensuales aproximados, y que los resultados pueden variar dependiendo de los factores que influyen en cada caso.

Se inicia eligiendo productos alimenticios de la base de datos que brinda el DANE como gastos básicos del ingreso de las personas en Colombia (adjunto anexo A). Los productos seleccionados parten del grado de necesidad que generan en la sociedad, y que, generalizando, conforman una base alimenticia de un hogar.

Cabe resaltar que adjunto en el anexo B se presentan las tarifas de IVA e impuesto nacional al consumo, antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, de los gastos básicos del anexo A, lo que permite realizar el mismo ejercicio que se realiza a continuación con cualquier elemento que conforma la lista de gastos básicos de la población colombiana.

En seguida se obtiene información de los precios del mercado de los productos de la canasta familiar previamente seleccionados, tomando como base precios que manejan distintos almacenes de cadena y supermercados de la ciudad de Pasto, ya sea en catálogos, revistas, facturas, o directamente visitando el establecimiento comercial; los precios se ubican en la columna denominada: “después de la aplicación de la ley 1819 de 2016”, subcolumna: “Precio total”.

A Continuación se procede a calcular el precio sin IVA de cada producto y el IVA que le corresponde, para lo cual se aplica las siguientes fórmulas:

$$\text{Precio Total} / 1,19 = \text{Precio real sin IVA}$$

\* Para productos gravados con el 19%

$$\text{Precio Total} / 1,05 = \text{Precio real sin IVA}$$

\* Para productos gravados con el 5%

<sup>70</sup> TORRES RESTREPO, Camilo.

$$\text{Precio real sin IVA} * 19\% (5\%) = \text{Valor IVA}$$

Finalizado lo anterior, se tiene la información después de la aplicación de la Ley 1819 de 2016, es decir del año 2017. Ahora se va a encontrar los datos para el año 2016, basado en la información que se tiene hasta el momento, para posteriormente calcular variaciones y poder hacer el análisis respectivo de las mismas.

Para encontrar el precio real sin IVA para el año 2016 se aplicó, al precio real sin IVA del año 2017, el IPC acumulado hasta marzo del año 2017, es decir el 2,5%<sup>71</sup> de la siguiente manera:

$$\text{Precio real sin IVA (2017)} / 1,025\% = \text{Precio real sin IVA (2016)}$$

Una vez obtenidos los precios reales sin IVA antes de la aplicación de la ley 1819 de 2016, se calcula el IVA de cada producto aplicándole el 5% o el 16%, según corresponda, y después se procede a encontrar el precio total sumando los dos valores anteriores:

$$\text{Precio total} = \text{Precio real sin IVA (2016)} + \text{IVA (16\% o 15\%)}$$

Con los datos obtenidos se puede hacer un cálculo de las distintas variaciones que se presentaron antes y después de la aplicación de la reforma, teniendo en cuenta los distintos factores que afectan los precios como son la inflación y el incremento de IVA, y con ello hacer el análisis pertinente.

A continuación se presenta la base de datos con su respectivo análisis:

---

<sup>71</sup> EXPANSIÓN, Diario Económico e Información de Mercados. Datosmacro.com. Baja el IPC en marzo en Colombia. [Citado el 18 de abril de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.datosmacro.com/ipc-paises/colombia>.

**Tabla 53. Variación en IVA antes y después de la aplicación de la Ley 1819 de 2016.**

Producto de la canasta familiar	Detalle	Antes de la aplicación de la Ley 1819 de 2016				Después de la aplicación de la Ley 1819 de 2016				Variación			
		Precio real sin IVA	IVA 16%	IVA 5%	Precio total	Precio real sin IVA	IVA 19%	IVA 5%	Precio total	Precio real sin IVA	IVA 19%	Iva 5%	Precio total
Arroz	12,5 Kg (arroba)	\$ 39.512			\$ 39.512	\$ 40.500			\$ 40.500	\$ 988	\$ -	\$ -	\$ 988
Harina de maiz	1 Kg	\$ 2.602		\$ 130	\$ 2.732	\$ 2.667		\$ 133	\$ 2.800	\$ 65	\$ -	\$ 3	\$ 68
Harina de trigo	2 Kgs	\$ 2.602		\$ 130	\$ 2.732	\$ 2.667		\$ 133	\$ 2.800	\$ 65	\$ -	\$ 3	\$ 68
Pan	500 Grs	\$ 16.397	\$ 2.623		\$ 19.020	\$ 16.807	\$ 3.193		\$ 20.000	\$ 410	\$ 570	\$ -	\$ 980
Pastas para sopa	1 kg	\$ 4.739		\$ 237	\$ 4.976	\$ 4.857		\$ 243	\$ 5.100	\$ 118	\$ -	\$ 6	\$ 124
Pastas para seco	1 Kg	\$ 2.695		\$ 135	\$ 2.829	\$ 2.762		\$ 138	\$ 2.900	\$ 67	\$ -	\$ 3	\$ 71
Cereal	500 Grs	\$ 8.000			\$ 8.000	\$ 8.200			\$ 8.200	\$ 200	\$ -	\$ -	\$ 200
Frijol	3 Kgs	\$ 14.634			\$ 14.634	\$ 15.000			\$ 15.000	\$ 366	\$ -	\$ -	\$ 366
Arveja	2 Kgs	\$ 8.976			\$ 8.976	\$ 9.200			\$ 9.200	\$ 224	\$ -	\$ -	\$ 224
Lentéjas	3 Kgs	\$ 16.390			\$ 16.390	\$ 16.800			\$ 16.800	\$ 410	\$ -	\$ -	\$ 410
Garvanzos	2 kgs	\$ 9.561			\$ 9.561	\$ 9.800			\$ 9.800	\$ 239	\$ -	\$ -	\$ 239
Embutidos	500 Grs	\$ 5.493	\$ 879		\$ 6.372	\$ 5.630	\$ 1.070		\$ 6.700	\$ 137	\$ 191	\$ -	\$ 328
Carne de res	1 Kg	\$ 13.659			\$ 13.659	\$ 14.000			\$ 14.000	\$ 341	\$ -	\$ -	\$ 341
Carne de cerdo	1 Kg	\$ 14.634			\$ 14.634	\$ 15.000			\$ 15.000	\$ 366	\$ -	\$ -	\$ 366
Pollo	2 Kg	\$ 24.390			\$ 24.390	\$ 25.000			\$ 25.000	\$ 610	\$ -	\$ -	\$ 610
Atun	875 Grs (5 Unds)	\$ 17.073			\$ 17.073	\$ 17.500			\$ 17.500	\$ 427	\$ -	\$ -	\$ 427
Sardina	900 Grs (2 Uds)	\$ 9.366			\$ 9.366	\$ 9.600			\$ 9.600	\$ 234	\$ -	\$ -	\$ 234
Huevos	2 panales	\$ 13.268			\$ 13.268	\$ 13.600			\$ 13.600	\$ 332	\$ -	\$ -	\$ 332
Leche	6 Lts	\$ 12.878			\$ 12.878	\$ 13.200			\$ 13.200	\$ 322	\$ -	\$ -	\$ 322
Queso	1 kg	\$ 7.706	\$ 1.233		\$ 8.940	\$ 7.899	\$ 1.501		\$ 9.400	\$ 193	\$ 268	\$ -	\$ 460
Aceite	3 Lts	\$ 13.527	\$ 2.164		\$ 15.692	\$ 13.866	\$ 2.634		\$ 16.500	\$ 338	\$ 470	\$ -	\$ 808
Mantequilla	250 Grs	\$ 2.050	\$ 328		\$ 2.378	\$ 2.101	\$ 399		\$ 2.500	\$ 51	\$ 71	\$ -	\$ 122
Panela	500 Grs	\$ 4.390			\$ 4.390	\$ 4.500			\$ 4.500	\$ 110	\$ -	\$ -	\$ 110
Azucar	12,5 Kg (arroba)	\$ 31.591		\$ 1.580	\$ 33.171	\$ 32.381	\$ 1.619		\$ 34.000	\$ 790	\$ -	\$ 39	\$ 829
Café	1 Kg	\$ 11.707		\$ 585	\$ 12.293	\$ 12.000	\$ 600		\$ 12.600	\$ 293	\$ -	\$ 15	\$ 307
Chocolate	500 Grs	\$ 3.345		\$ 167	\$ 3.512	\$ 3.429	\$ 171		\$ 3.600	\$ 84	\$ -	\$ 4	\$ 88
Sal	1 Kg	\$ 1.073			\$ 1.073	\$ 1.100			\$ 1.100	\$ 27	\$ -	\$ -	\$ 27
Sopas Y Cremas	270 Grs (3 unds)	\$ 3.935	\$ 630		\$ 4.565	\$ 4.034	\$ 766		\$ 4.800	\$ 98	\$ 137	\$ -	\$ 235
Salsa de tomate	500 Grs	\$ 6.395	\$ 1.023		\$ 7.418	\$ 6.555	\$ 1.245		\$ 7.800	\$ 160	\$ 222	\$ -	\$ 382
Mayonesa	500 Grs	\$ 6.723	\$ 1.076		\$ 7.798	\$ 6.891	\$ 1.309		\$ 8.200	\$ 168	\$ 234	\$ -	\$ 402
Galletas	728 Grs 86 tacos)	\$ 6.149	\$ 984		\$ 7.133	\$ 6.303	\$ 1.197		\$ 7.500	\$ 154	\$ 214	\$ -	\$ 367
Gaseosas	3 Lts	\$ 3.197	\$ 512		\$ 3.709	\$ 3.277	\$ 623		\$ 3.900	\$ 80	\$ 111	\$ -	\$ 191
Jabon de baño	3 Unds	\$ 5.083	\$ 813		\$ 5.896	\$ 5.210	\$ 990		\$ 6.200	\$ 127	\$ 177	\$ -	\$ 304
Jabon de Loza	800 Grs	\$ 4.837	\$ 774		\$ 5.611	\$ 4.958	\$ 942		\$ 5.900	\$ 121	\$ 168	\$ -	\$ 289
Jabon de ropa	3 Unds	\$ 5.411	\$ 866		\$ 6.277	\$ 5.546	\$ 1.054		\$ 6.600	\$ 135	\$ 188	\$ -	\$ 323
Blanqueadores y suavizantes	2 Lts	\$ 7.706	\$ 1.233		\$ 8.940	\$ 7.899	\$ 1.501		\$ 9.400	\$ 193	\$ 268	\$ -	\$ 460
Limpido	1 Litro	\$ 1.968	\$ 315		\$ 2.282	\$ 2.017	\$ 383		\$ 2.400	\$ 49	\$ 68	\$ -	\$ 118
Shampoo	800 Grs (2 Unds)	\$ 21.972	\$ 3.515		\$ 25.487	\$ 22.521	\$ 4.279		\$ 26.800	\$ 549	\$ 764	\$ -	\$ 1.313
Detergentes	2 Kgs	\$ 13.035	\$ 2.086		\$ 15.121	\$ 13.361	\$ 2.539		\$ 15.900	\$ 326	\$ 453	\$ -	\$ 779
Papel higienico	12 rollos	\$ 12.462	\$ 1.994		\$ 14.455	\$ 12.773	\$ 2.427		\$ 15.200	\$ 312	\$ 433	\$ -	\$ 745
Crema dental	3 Unds	\$ 10.330	\$ 1.653		\$ 11.983	\$ 10.588	\$ 2.012		\$ 12.600	\$ 258	\$ 359	\$ -	\$ 617
Enjuague Bucal	1 Lt	\$ 13.527	\$ 2.164		\$ 15.692	\$ 13.866	\$ 2.634		\$ 16.500	\$ 338	\$ 470	\$ -	\$ 808
Toallas higienicas	20 Unds	\$ 4.646			\$ 4.646	\$ 4.762		\$ 238	\$ 5.000	\$ 116	\$ -	\$ 238	\$ 354
<b>Totales</b>		\$ 439.634	\$ 26.865	\$ 2.964	\$ 469.462	\$ 450.625	\$ 32.699	\$ 3.276	\$ 486.600	\$ 10.991	\$ 5.835	\$ 312	\$ 17.138

\* NOTA: Para obtener los precios reales sin IVA antes de la aplicación de la ley 1819 de diciembre de 2016 (A 31 de diciembre de 2016), se tuvo en cuenta el IPC acumulado desde enero del 2017 hasta 31 de marzo del mismo año, índice el cual se determino mediante datos arrojados por el DANE.

**Tabla 54. Análisis de la variación en IVA.**

	2016	2017	DIFERENCIA	
PRECIO DE UN MERCADO PROMEDIO	\$ 469.462	\$ 486.600	\$ 17.138	
IVA POR PAGAR	\$ 29.829	\$ 35.975	\$ 6.147	
SUELDO DE UN CONGRESISTA	\$ 25.915.435	\$ 27.929.064	\$ 2.013.629	1,74%
% de destinacion de ingresos para cubrir IVA (congresista)	0,12%	0,13%	0,01%	
SALARIO PROMEDIO DE UNA FAMILIA (4 personas)	\$ 689.454	\$ 727.717	\$ 38.263	66,9%
% de destinacion de ingresos para cubrir IVA (familia promedio)	4,33%	4,94%	0,62%	
Diferencia en % de destinacion de ingresos para cubrir IVA	4,21%	4,81%	0,60%	7,24%

En el análisis anterior se tuvo en cuenta los salarios de un congresista del año 2016 y del año 2017, y el salario mínimo que se estableció para los mismos años; esto con el fin de practicar un análisis comparativo entre las clases sociales más altas y más bajas del país y así poder evidenciar la notable y creciente brecha social-económica existente en Colombia.

En el análisis de la base de datos, se presenta el precio de un mercado promedio en los años 2016 y 2017, así mismo el IVA que se paga por precios individuales y totales en el año respectivo.

A partir de esta información se comienza a calcular el porcentaje que debe destinar un congresista, y una persona que gana el salario mínimo para cubrir, tanto con ese mercado, como con el valor del IVA en los dos años. Entonces se puede observar que en el año 2016, un congresista debía destinar de sus ingresos tan solo un 0,12% para cumplir con el pago del IVA, mientras que para el 2017 este porcentaje asciende a 0,13%, lo cual representa un incremento mínimo, casi que insignificante, para la enorme cantidad de ingresos que obtienen estas personas mensualmente.

Por otro lado, el colombiano que está ganando un salario mínimo mensual, debe destinar de sus ingresos 4,94% para cubrir con el IVA; para el 2016 este porcentaje de destinación era de 4,33%, es decir 0,62% menos que el presente año, lo cual evidencia una irregularidad total en el pago del IVA entre un congresista y una persona con ingresos promedio, ya que la diferencia en el aumento de porcentajes de destinación de ingresos para cubrir el IVA, de un año a otro, es muy distante entre ellos.

Lo interesante del análisis se presenta, cuando al hacer la diferencia en los porcentajes de destinación de ingresos para cubrir el IVA, entre una persona común y un congresista, se determinan los siguientes resultados: en el año 2016 existe una diferencia de 4,21% y en el año 2017 esa diferencia aumenta hasta el 4,81%, presentando un incremento entre un año y otro del 0,60%, el cual se ha denominado "Índice de generación de desigualdad socioeconómica en el período", y se interpreta como la brecha que se ha generado después de la aplicación de la ley 1819 de 2016 con respecto al pago del IVA de un mercado promedio, teniendo en cuenta los ingresos de un congresista y un colombiano que gana el mínimo, quienes en el ejemplo representan dos clases sociales con enormes diferencias sociales-económicas en Colombia. Esto teniendo en cuenta el índice Palma que afirma que lo que importa en la medida de la desigualdad es lo que sucede en los deciles extremos de la población, no en los intermedios.

Teniendo en cuenta que se está realizando un análisis de una situación que se presenta mensualmente, sí se multiplica ese factor de desequilibrio social encontrado por la cantidad de meses en el año, se identifica el índice de generación de desigualdad socioeconómica anual de 7,24%, lo cual significa que al terminar este año, una persona cuyo ingreso es el salario mínimo, estaría disminuyendo su capacidad adquisitiva en aproximadamente ese porcentaje con relación al sueldo de



un congresista, lo que afectará indudablemente su calidad de vida, todo ello gracias a la aplicación de la reforma tributaria y el aumento del IVA que ésta trajo consigo.

Para finalizar se puede determinar también la enorme discrepancia que existe entre un congresista y una persona común al momento de llevar a cabo la compra de los productos de la canasta familiar, pues mientras que para un sueldo de casi \$28'000.000 basta con el 1,74% de sus ingresos para comprar los productos objeto de análisis, para un colombiano que devenga el salario mínimo es necesario el 66,9% de sus ingresos para cubrir con ese mismo mercado. Es por esto que en Colombia se incrementa la desigualdad social-económica reforma tras reforma.

Con relación al impuesto nacional al consumo, con base en la tabla del anexo B, se determina que las modificaciones se presentan en 4 partes, de la siguiente manera:

**Tabla 55. Modificaciones en el impuesto nacional al consumo.**

Gasto básico	IVA Actual	IVA antes de la Ley 1819	Impuesto al consumo actual	Impuesto al consumo antes de la Ley 1819
Bolsas plásticas	19%	16%	\$ 20	\$ 0
Cannabis Medicinal	Excluido	Excluido	16%	0%
Datos (se gravará con impuesto al consumo sólo si el monto excede de \$47.789 mensuales.)	19%	16%	4%	0%
Internet (se gravará con impuesto al consumo sólo si el monto excede de \$47.789 mensuales.)	19%	16%	4%	0%
Navegación móvil (se gravará con impuesto al consumo sólo si el monto excede de \$47.789 mensuales.)	19%	16%	4%	0%
Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c.	19%	16%	8%	8%
Las motos y motocicletas con motor de cilindrada hasta de 200 c.c.	19%	16%	Excluido	Excluido

**Fuente:** Elaboración propia a partir de la tabla de gastos básicos del año 2017 brindada por el DANE, y del servicio en línea muisca de la DIAN en consultas de arancel.

Los cambios efectuados gravan con el impuesto nacional al consumo a tres elementos:

Con \$20 por cada bolsa plástica que el consumidor reciba para llevar productos en el año 2017, lo que representa un mayor peso tributario en la compra de productos de la canasta familiar al momento de adquirirlos. Se debe tener en cuenta que la tarifa subirá \$10 por cada año, hasta llegar a \$50 en el 2022, lo que equivale a un impuesto del 140% más el IVA del 19%, es decir en total casi 160% en impuestos.

Con una tarifa del 16% se grava al cannabis medicinal; se empieza a gravar los medicamentos.

A los datos, internet y navegación móvil, siempre y cuando superen \$47.789 mensuales los grava con una tarifa del 4% a cada uno. Esto sumado al IVA de 19% genera impuestos por valor de 23% mensuales en cada concepto.

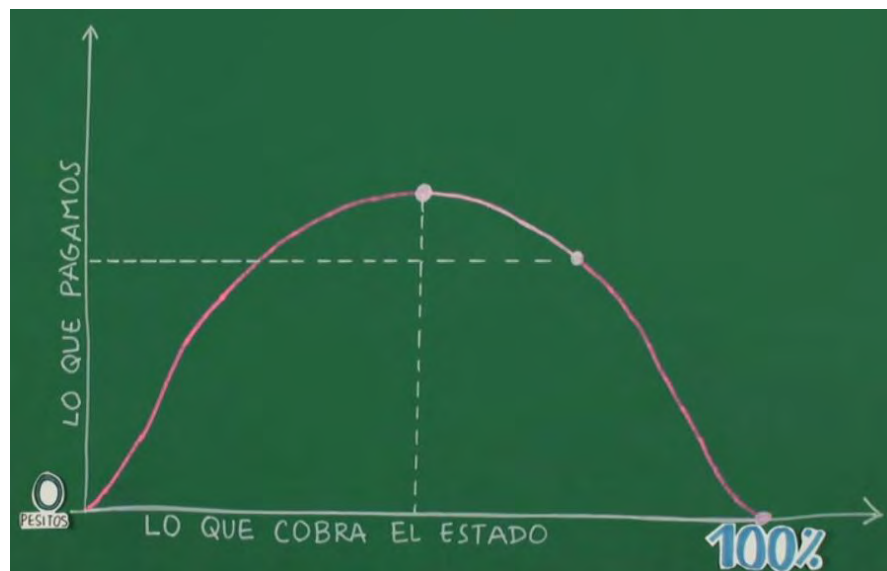
Finalmente en motocicletas se disminuye el tope de la cilindrada para que sean gravadas por el impuesto al consumo. Motos de 200 c.c. en adelante tendrán una tarifa de 8%, igual que la del año anterior, pero con 50 c.c. menos. Las motos con cilindrada de menos de 200 c.c. están excluidas. El total de impuestos en motocicletas asciende a 27% con la nueva tarifa general de IVA.

Es importante recordar el dato de las 11 reformas tributarias presentadas durante los últimos 16 años, lo cual infiere un aumento constante y desmedido de esa brecha existente entre las clases sociales del país, puesto que cada una de las reformas afectan de manera negativa a las personas más pobres y favorece a las familias con mayor poder económico.

Con lo anterior queda demostrado que en realidad el sistema tributario constituye una parte muy importante dentro del problema de desigualdad en Colombia, desde la aplicación de los impuestos, principalmente los indirectos como el IVA y el Impuesto nacional al consumo, además de ocasionar que la grieta social-económica se siga acrecentando y se genere un desequilibrio cada vez más preocupante en la sociedad.

Además, el hecho de incrementar los impuestos por parte del Estado no supone necesariamente que vaya a incrementar el recaudo de los mismos. La curva de Laffer lo demuestra; cuando lo que se cobra excede cierto límite, la cantidad de dinero recogida es menor de lo que podría haberse recaudado si los impuestos fueran menores. Hay casos en los que bajar los impuestos incrementa la cantidad de dinero recaudado por el Estado.

**Gráfica 3. Curva de Laffer.**



**Fuente:** EL TIEMPO. Video: ¿Cómo funcionan los impuestos? Lo que debe saber sobre la nueva reforma tributaria. (Diciembre, 2014).

Cabe añadir como punto importante que el costo de los impuestos es asumido por todos, incluso cuando no los pagamos directamente.

### **8.1 Conclusiones del análisis de la muestra poblacional.**

La canasta familiar son un conjunto de elementos y servicios fundamentales en el sostenimiento de las familias colombianas, además es un pilar muy importante para que las personas tengan una vida digna. Los continuos incrementos de impuestos indirectos, a partir de las distintas reformas tributarias, traen consigo un impacto negativo en la sociedad, ya que se reduce la capacidad adquisitiva de los contribuyentes, quienes deben cubrir con un mínimo aumento de sus ingresos, un mayor valor de los productos de dicha canasta familiar, afectando primordialmente la calidad de vida de las clases sociales más bajas.

El IVA y el impuesto nacional al consumo son unos de los impuestos más importantes del país, ya que por medio de estos se recauda una gran cantidad de ingresos; sin embargo también se convierten en tributos que traen consigo la generación de desigualdad social-económica. Con la aplicación de la ley 1819 del 2016 está inequidad social-económica se incrementa a partir del aumento de impuestos indirectos en productos de la canasta familiar y en actividades del diario vivir. Esto representa una manera incoherente que el gobierno tiene para tapan el hueco fiscal. No se trata de caerle a los que menos poseen, sino analizar la situación del país e impulsar mecanismos que proyecten a la nación colombiana en el desarrollo de la equidad, propendiendo por su bienestar.

## 9. ESTRATEGIAS DE SENSIBILIZACIÓN

A continuación se especifican las estrategias utilizadas para desarrollar el tercer objetivo específico:

### 9.1 Participación en el III Encuentro Regional de Contaduría Pública, en conmemoración del día del Contador Público Colombiano.

En el evento llevado a cabo en el Paraninfo de la Universidad de Nariño, el 30 de marzo del presente año, se participó con la conferencia denominada “La reforma tributaria en la generación de desigualdad social-económica”, la cual tuvo como base el desarrollo y conclusiones obtenidos en los títulos 7 y 8 del presente proyecto. Adjunto en anexo C. la programación del evento.



El evento contó con la asistencia de estudiantes y profesionales de las diferentes universidades de la ciudad, con un aproximado de 200 asistentes.

Teniendo en cuenta la participación mencionada, se buscó que los asistentes adopten una postura crítica sobre el tema, y el fin primordial fue la generación de

conciencia sobre uno de los factores que influyen directamente en una de las problemáticas más grandes que tiene Colombia, la desigualdad.

# Huecos Fiscales ¿Solución?

Reformas tributarias sin estudios pertinentes.

Falta de estudio de la economía global.

Ley 1819 de 2016 pretende recaudar 4 billones más en el año 2017 y el doble para el año 2018.

fppt.com

Universidad de **Nariño**

Este tipo de estrategia contribuyó a despertar, en los futuros y actuales profesionales de la Contaduría Pública, inquietud sobre la profundidad del tema tributario, más allá de la aplicación técnica, y a determinar la manera en que la tributación en Colombia influye directamente de una manera negativa en la sociedad.

Concluyendo con este punto, se cumplió con el objetivo de sensibilizar a los asistentes acerca de la incidencia que tiene la reforma tributaria 2016, y otras reformas anteriores, en la generación de desequilibrio social-económico en Colombia.



*"Muchas veces las leyes tributarias son como las telarañas: los insectos pequeños quedan prendidos en ellas; los grandes la rompen". (Anacarsis).*



A continuación se adjunta, además de parte de las diapositivas adjuntas anteriormente, registro fotográfico y certificados como evidencia de la participación en el evento mencionado.











Universidad de Nariño



PROGRAMA DE CONTADURÍA  
Pública

Certifican que:

**BRAYAN ANDRÉS BOLAÑOS ZAMORA**

Con documento de identidad número: **1.085.317.849**

PARTICIPÓ CON LA CONFERENCIA "LA REFORMA TRIBUTARIA EN LA  
GENERACIÓN DE DESIGUALDAD SOCIAL-ECONÓMICA" EN EL "III ENCUENTRO  
REGIONAL DE CONTADURÍA PÚBLICA – RETOS DE LA PROFESIÓN CONTABLE  
FRENTE A LA ACTUALIDAD COLOMBIANA"

Realizado el 30 de marzo de 2017 en el Paraninfo de la Universidad de  
Nariño, San Juan de Pasto.

**Jesús Martínez Betancourt**

Decano

Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas

**Javier Guerrero Fajardo**

Docente

Programa de Contaduría Pública

MARZO



Universidad de Nariño



PROGRAMA DE CONTADURÍA  
Pública

Certifican que:

**HUGO ESTEBAN NARVÁEZ SANTACRUZ**

Con documento de identidad número: **1.085.288.724**

PARTICIPÓ CON LA CONFERENCIA "LA REFORMA TRIBUTARIA EN LA  
GENERACIÓN DE DESIGUALDAD SOCIAL-ECONÓMICA" EN EL "III ENCUENTRO  
REGIONAL DE CONTADURÍA PÚBLICA – RETOS DE LA PROFESIÓN CONTABLE  
FRENTE A LA ACTUALIDAD COLOMBIANA"

Realizado el 30 de marzo de 2017 en el Paraninfo de la Universidad de  
Nariño, San Juan de Pasto.

**Jesús Martínez Betancourt**

Decano

Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas

**Javier Guerrero Fajardo**

Docente

Programa de Contaduría Pública

MARZO

## 9.2 Participación con una publicación en medios virtuales nacionales.

Siguiendo la idea de sensibilizar respecto al desarrollo y conclusiones de este proyecto, se participó con una publicación para el periódico virtual “Expresión Contable” de la Federación Nacional de Estudiantes de Contaduría Pública – FENECOP.

El artículo se denominó “Reforma tributaria, un amplificador de desigualdad”. El periódico se publicó en el segundo semestre del año 2016 en su edición No. 8., momento en el cual el presente proyecto se encontraba en desarrollo, teniendo como base el informe final presentado al Ministro de Hacienda y Crédito Público por parte de la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria.

A continuación se adjuntan la portada y la página del artículo:

# EXPRESIÓN

## CONTABLE

Barranquilla, Colombia - Segundo semestre 2016

Edición N° 8 - 14 páginas - 6 secciones

**FENECOP Crónica de una pasión**

En la federación encontré ese espacio de encontrarme conmigo misma, analizando detenidamente ese momento en donde tomé la decisión de escoger estudiar esta hermosa carrera, en la cual no tuve la orientación de entender el porqué de muchas cosas, y la esencia de la profesión contable.

Pág. 5

---

**La participación de la mujer dentro programa de contaduría pública de la Universidad del Atlántico**

Luego de la realización del XXVI Congreso Nacional de Estudiantes de Contaduría Pública en la ciudad de Florencia, Caquetá, un grupo de estudiantes pertenecientes al grupo UNICA quedó inquieto ante la ponencia titulada “La participación de la mujer en el desarrollo de la contaduría en Colombia”, y decidió realizar un estudio interno sobre la participación del hombre y la mujer dentro del programa de contaduría pública de la Universidad del Atlántico.

Pág. 12

**REFORMA TRIBUTARIA, UN AMPLIFICADOR DE DESIGUALDAD**

Colombia, uno de los países con mayor desigualdad en el mundo, pretende, como ha sido costumbre en los últimos años, implementar una nueva reforma tributaria con el afán de cubrir déficits financieros en el ingreso del país.

Pág. 10

---

**SOMOS FENECOP, un proceso vigente al transcurrir de los años**

Al día de hoy, en la Federación Nacional de Estudiantes de Contaduría Pública sigue vigente el furor estudiantil nacionalista para la lucha social y disciplinar que se emana desde nuestras letras, que son escuchadas y tienen presencia en las más grandes universidades y programas de contaduría pública del país.

Pág. 8



# Panorama Nacional

La contaduría pública y el desarrollo socio-económico

Paro Nacional del 2016

La Reforma Tributaria, un amplificador de desigualdad

## La Reforma Tributaria, un amplificador de desigualdad

Por:  
**Hugo Narváez Santacruz**  
Grupo base *ECOPUNA*  
Universidad DE Narino

Colombia, uno de los países con mayor desigualdad en el mundo, pretende, como ha sido costumbre en los últimos años, implementar una nueva reforma tributaria con el afán de cubrir déficits financieros en el ingreso del país.

El resaca de impuestos, además de ser un mecanismo de ingreso nacional, debe apuntar, como se menciona en algunas reformas tributarias, a generar igualdad en el territorio nacional. Pero como es de esperar en Colombia, lo que hace es todo lo contrario.

Uno de los puntos que se mencionan en la reforma de este año es el incremento del IVA, un impuesto indirecto, es decir que todos, sin importar el nivel de ingresos, pagamos por igual. Y un dato que debería sorprender, es que la mayor parte de los ingresos del Estado se generan a partir de impuestos indirectos, lo que lleva a pensar que esos ingresos se dan sin tener en cuenta el hecho generador de igualdad en el pago del tributo.

Con la reforma tributaria, en este año se pretenden gravar alimentos de la canasta familiar como granos, verduras, frutas, medicinas y miel, los cuales en el momento se encuentran excluidos, y con el argumento de que ese IVA es compensado en sectores de menor ingreso mediante el gasto social que se ha venido realizando, como por ejemplo el programa de Familias en Acción.

**¿Y qué sucede con impuestos directos como la Renta en las empresas?** Sencillamente nada, y esto debido a que "no se qui-

ere desestimar la inversión ni afectar la generación de empleo", según la comisión de expertos que diseñó la propuesta de la Reforma Tributaria.

En la tabla del impuesto a la renta para personas naturales se modificará el monto de la renta, para que las personas empiecen a pagar el impuesto desde un monto de \$1.500.000, a diferencia de los \$3.000.000 que se viene aplicando, y con una nueva tarifa de entre 2,5% a 4%; esto obviamente incrementará la cantidad de personas que serán responsables del impuesto.

Es de mencionar la enorme cantidad de ingresos que el país deja de percibir mediante las licencias y títulos que, en cabeza del gobierno nacional, brinda a empresas internacionales; por ejemplo las dedicadas a la minería, las cuales además de saquear al territorio nacional de sus riquezas naturales, dejan un daño irreversible en el ecosistema.

Este artículo es ut llamado a la comunidad contable para que tomemos conciencia de aspectos que integran nuestra formación y labor como Contadores Públicos; que no sólo nos ocupemos de la responsabilidad de la declaración de impuestos, sino que a partir de nuestro conocimiento aportemos ideas y nos hagamos sentir con críticas constructivas por la defensa y beneficio de la sociedad que brinda el apelido "Público" a nuestra profesión.



Al ser relevante extender los resultados obtenidos en el trabajo, más allá de lo universitario y regional, se lleva esta publicación hasta un medio nacional, con el fin de crear conciencia, a este nivel, de la problemática expuesta; además es importante que la comunidad contable se forme íntegramente a partir de la lectura de posturas críticas con respecto a los distintos problemas de la sociedad y que además hacen parte del campo de desempeño profesional.

## 10. CONCLUSIONES

La reforma tributaria 2016 actúa en contra de los principios constitucionales de la tributación en Colombia, contra otros artículos de la Constitución Política y contra el mismo Plan Nacional de Desarrollo del gobierno 2014-2018, teniendo en cuenta que este último pretende reducir la pobreza y lograr una mayor equidad con una mejor conexión de las poblaciones con los circuitos del crecimiento económico, y su acceso a bienes y servicios que mejoran sus condiciones de vida, lo cual es incoherente teniendo en cuenta los efectos que ocasiona la reforma en los bienes básicos de la canasta familiar.

La reforma tributaria genera efectos secundarios en la economía nacional, ya que quita capacidad adquisitiva a los ciudadanos mediante el incremento de impuestos indirectos, lo que desincentiva el consumo de productos y servicios que están gravados, además de, de esa manera, perjudicar claramente a las personas con menores ingresos del país.

El sistema tributario nacional ha venido funcionando como una herramienta de las élites mundiales para imponer sus beneficios particulares sobre el bien común de la sociedad. Los beneficios tributarios designados a los mismos son el principal inconveniente que ha tenido Colombia en el presupuesto nacional, derivándose frecuentemente huecos fiscales cuyo cubrimiento es impuesto al consumidor local.

El sistema tributario, al igual que otros sistemas en Colombia, deben su estado a las políticas implementadas por los gobiernos de turno, que a su vez, son influenciadas por el modelo económico imperante en el país. Es aquí donde se juega el devenir de la nación, donde el pueblo tiene el poder de la participación directa y es llamado a ejercer la democracia para elegir en libertad a aquel mandatario que propenda por convivir en el Estado Social de Derecho Colombiano.

La demostración sustentada y la sensibilización se convierten en la herramienta de mayor importancia en este proyecto, con el fin de informar sobre las inconsistencias detectadas en las políticas utilizadas por los gobiernos con relación a las directrices establecidas en la Carta Magna de Colombia.

## 11. RECOMENDACIONES

Se recomienda tratar este tipo de temas controversiales de influencia nacional de manera profunda, con un tipo de investigación alternativa, más allá de los datos e información general manejada por los medios de comunicación nacionales, ya que los mismos pueden ser inconsistentes y distorsionar la realidad del país.

Al profesional y estudiante de Contaduría Pública, abrir campo a diferentes perspectivas de enfoque de los aspectos que tienen que ver con la profesión, más allá del conocimiento general y la aplicación técnica.

Al gobierno nacional, hacer estudios sociales y económicos profundos que determinen la mejor manera de aplicar iniciativas de ley, en ejercicio de la aplicabilidad de la Constitución Política como guía principal

Proponer maneras equitativas para la sociedad de obtener ingresos para el Estado, como el cobro de impuestos a iglesias y la disminución de beneficios tributarios a grandes empresas. De igual manera, establecer tarifas diferenciales de IVA para bienes de lujo y de acceso particular como la langosta, y tarifas bajas para los bienes básicos que conforman la canasta familiar.

Para la comunidad en general, tener claros los derechos y deberes que proclama la Constitución Política de Colombia para buscar promover el Estado Social de Derecho. Hacer valer los mismos sobre cualquier imposición legal por parte del gobierno.

Estar informados y tomar acción en debates que impulsan leyes que afectan directamente a la sociedad y la economía nacional, así como a ejercer la democracia en las urnas al momento de elegir a sus representantes.

## NETGRAFÍA

ACCOUNTER. Estatuto tributario nacional, 2017. Libro tercero – Impuesto sobre las ventas. [En línea]. Disponible en internet: <http://estatuto.co/?o=0&w=libro-tercero>.

ACTUALÍCESE.COM. Definición y principios del sistema tributario, 2016. [Consultado el 14 de enero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <http://actualicese.com/2014/04/08/definicion-y-principios-del-sistema-tributario/>.

ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016. 310 p. [Consultado el 11 de febrero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/24-1480106030.11-1480106030.2016nuevoacuerdofinal-1480106030.pdf>.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C. [Consultado el 17 de enero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/>.

ÁLEF. América Latina, la región más desigual del planeta, 2016. [Consultado el 08 de agosto de 2016]. [En línea]. Disponible en internet: <http://alef.mx/america-latina-la-region-mas-desigual-del-planeta/>.

BANCO DE LA REPÚBLICA. Índice de precios al consumidor (IPC). [Consultado el 23 de febrero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.banrep.gov.co/es/ipc>.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO – BID. Desarrollo en las Américas. Recaudar no basta: los impuestos como instrumento de desarrollo. Resumen ejecutivo. Editado por: Corbacho Ana, Fretes Cibils Vicente y Lara Eduardo, 2013. 19 p.

BAUTISTA, Jairo. Conferencia: “Impuestos, mentiras y video: el análisis de la estructura tributaria en tres actos”. (20 de marzo de 2015: San Juan de Pasto: Universidad de Nariño. Colombia).

BOLETINES UAM. América Latina, la región más desigual, 2016. Número 285. [Consultado el 10 de agosto de 2016]. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.comunicacionsocial.uam.mx/boletinesuam/285-16.html>.

CARACOL RADIO. Darío Arizmendi entrevista a Juan Manuel Santos. Reforma tributaria estructural es necesaria para estabilidad económica del país: Santos, 2017. [Consultado el 04 de mayo de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: [http://caracol.com.co/programa/2017/01/12/6am\\_hoy\\_por\\_hoy/1484236280\\_190994.html](http://caracol.com.co/programa/2017/01/12/6am_hoy_por_hoy/1484236280_190994.html).

CASTAÑEDA, Diego. Forbes México. ¿Cómo se mide la desigualdad y por qué es importante saberlo?, 2013. [Consultado el 08 de agosto de 2016]. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.forbes.com.mx/como-se-mide-la-desigualdad-y-por-que-es-importante-saberlo/#gs.acFOwU0>.

CELIS, Teresita y ROMERO, David. La república. El IVA lleva 41 años siendo tema de debate para los colombianos, 2016. [Consultado el 14 de enero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: [http://www.larepublica.co/el-iva-lleva-41-a%C3%B1os-siendo-tema-de-debate-para-los-colombianos\\_432571](http://www.larepublica.co/el-iva-lleva-41-a%C3%B1os-siendo-tema-de-debate-para-los-colombianos_432571).

COMUNIDAD CONTABLE. Así funciona el sistema tributario de Colombia y la DIAN, 2016. [Consultado el 10 de agosto de 2016]. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.comunidadcontable.com/BancoConocimiento/Opinion/asi-funciona-el-sistema-tributario-de-colombia-y-la-dian.asp?Miga=1>.

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley No. 1607, 2012. 94 p. [En línea]. Disponible en internet: [http://www.dian.gov.co/descargas/normatividad/2012/Leyes/Ley\\_1607\\_2012\\_Congreso\\_de\\_la\\_Republica.pdf](http://www.dian.gov.co/descargas/normatividad/2012/Leyes/Ley_1607_2012_Congreso_de_la_Republica.pdf).

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley No. 1819, 2016. 173 p. [En línea]. Disponible en internet: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201819%20DEL%2029%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202016.pdf>.

CORTE CONSTITUCIONAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política De Colombia, 2015. 121 p. [Consultado el 15 de septiembre de 2016]. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>.

CUBIDES GARZÓN, Yannethe Cristina. ¿Es equitativa la carga tributaria en Colombia?, 2015. 47 p. [Consultado el 04 de febrero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <http://repository.unimilitar.edu.co:8080/bitstream/10654/6382/1/ES%20EQUITATIVA%20LA%20CARGA%20TRIBUTARIA%20EN%20COLOMBIA.pdf>.

DATAIFX.COM. Éstos son la mayoría de alimentos, bienes y servicios que ya rigen con IVA del 19%, 2017. [Consultado el 24 de marzo de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.dataifx.com/noticias/%C3%A9stos-son-la-mayor%C3%ADa-de-alimentos-bienes-y-servicios-que-ya-rigen-con-iva-del-19>.

DE TIEDRA GONZÁLEZ, Javier García. Derecho financiero y tributario. Clase de impuestos, 2013. [Consultado el 13 de enero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.derechofinancierotributario.com/2013/10/clases-de-impuestos.html>.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE). Comunicado de prensa. Acerca de los indicadores de pobreza monetaria y multidimensional. Marzo de 2016. [Consultado el 13 de enero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: [http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/pobreza/cp\\_pobreza\\_15.pdf](http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/cp_pobreza_15.pdf).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE). Índice de Precios al Consumidor – IPC – Base 2008. Marzo de 2017. [Consultado el 18 de abril de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE). Mercado Laboral. Principales resultados. Julio de 2016. 100 p. [Consultado el 28 de septiembre de 2016]. [En línea]. Disponible en internet: [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/pres\\_web\\_empleo\\_resultados\\_jul\\_16.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/pres_web_empleo_resultados_jul_16.pdf).

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP). Regionalización ajustada 2017. Versión preliminar e indicativa, 2017. 362 p. [Consultado el 15 de febrero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblcas/DtoRegAjustado2017\\_2.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblcas/DtoRegAjustado2017_2.pdf).

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). Cifras y gestión. Estadísticas de recaudo de los tributos administrados por la DIAN. Estadísticas de recaudo anual por tipo de impuesto 1970 - 2017p. [Descargado el 15 de mayo de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: [http://www.dian.gov.co/dian/14cifrasgestion.nsf/pages/Recaudo\\_tributos\\_dian?OpenDocument](http://www.dian.gov.co/dian/14cifrasgestion.nsf/pages/Recaudo_tributos_dian?OpenDocument).

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). Consultas arancel. Servicios en línea Muisca. [En línea]. Disponible en internet: <https://muisca.dian.gov.co/WebArancel/DefMenuConsultas.faces>.

EL COLOMBIANO. Video: La reforma tributaria, explicada hasta con plastilina, 2016. [Consultado el 12 de febrero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.elcolombiano.com/multimedia/videos/explicacion-de-la-reforma-tributaria-JE5215748>.



EL ESPECTADOR. Cartas de los lectores. Sobre la reforma tributaria, 2016. [Consultado el 14 de febrero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.elespectador.com/opinion/sobre-reforma-tributaria>.

EL TIEMPO. Renta e IVA llenan la bolsa de impuestos del Estado, 2016. [Consultado el 15 de agosto de 2016]. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.eltiempo.com/economia/sectores/el-recaudo-tributario-de-colombia-a-julio-llego-a-806-billones/16670737>.

EL TIEMPO. Video: ¿Cómo funcionan los impuestos? Lo que debe saber sobre la nueva reforma tributaria, 2014. [Consultado el 12 de febrero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <https://www.youtube.com/watch?v=7jZnpf1iWvM>.

ENCOLOMBIA.COM. Impuestos en Colombia. [Consultado el 13 de enero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <https://encolombia.com/economia/economiacolombiana/impuestoencolombia/>.

ESTATUTO TRIBUTARIO. Legis. Bogotá. 2015.

EXPANSIÓN, Diario Económico e Información de Mercados. Datosmacro.com. Baja el IPC en marzo en Colombia. [Consultado el 18 de abril de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.datosmacro.com/ipc-paises/colombia>.

FRANCO RUIZ, Rafael. Comentario sobre la violación de la simplicidad tributaria en su aspecto de efectos contradictorios de la norma, 2017. [Consultado el 12 de febrero de 2017].

FRANCO RUIZ, Rafael. Nuevo gremio contable, 2016. 13 p. [Consultado el 17 de abril de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <http://justiciatributaria.co/wp-content/uploads/2016/12/NUEVO-GREMIO-CONTABLE.pdf>.

GERENCIE.COM. Diferencia entre igualdad y equidad, 2010. [Consultado el 13 de enero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.gerencie.com/diferencia-entre-igualdad-y-equidad.html>.

GUERRERO, Sandra. EL HERALDO. No se detiene la muerte de niños wayuu desnutridos: fallecen dos, 2016. [Consultado el 14 de febrero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.elheraldo.co/la-guajira/no-se-detiene-la-muerte-de-ninos-wayuu-desnutridos-fallecen-dos-311885>.

GUZMÁN BASTIDA, Álvaro; entrevista a Branko Milanovic – Execonomista del Banco Mundial. CTXT. “La desigualdad propició la primera guerra mundial; podría volver a suceder”, 2016. Número 83. [Consultado el 23 de febrero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <http://ctxt.es/es/20160921/Politica/8504/l-guerra-mundial-desigualdad-pobreza.htm>.

JUSTO, Marcelo. BBC Mundo. Palma, el índice de un economista chileno que revela el lado oculto de la fuerte desigualdad en América Latina. 2016. [Consultado el 08 de agosto de 2016]. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-36596245>.

JUSTICIA TRIBUTARIA. (Apunte económico) ¿Cómo va el recaudo de impuestos en Colombia en 2016?, 2016. [Consultado el 14 de enero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <http://justiciatributaria.co/blog/2016/07/06/apunte-economico-como-va-el-recaudo-de-impuestos-en-colombia-en-2016/>.

JUSTICIA TRIBUTARIA. Avance en la disminución de IVA en toallas y tampones es una conquista de la lucha social y nos compromete a seguir peleando por eliminarlo, 2016. [Consultado el 14 de enero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <http://justiciatributaria.co/blog/2016/12/23/avance-la-disminucion-iva-tollas-tampones-una-conquista-la-lucha-social-nos-compromete-seguir-peleando-eliminarlo/>.

JUSTICIA TRIBUTARIA. Video: La Realidad de los Impuestos en Colombia, 2013. [Consultado el 12 de febrero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <https://www.youtube.com/watch?v=HwloPAUmiB0>.

LARRINAGA. Citado por MACÍAS CARDONA, Hugo. Investigación contable interpretativa: enfoque alterno a la corriente principal con alto potencial para Latinoamérica, 2013. [Consultado el 05 de febrero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <http://congreso.investiga.fca.unam.mx/docs/xviii/docs/16.06.pdf>.

MINDOMO. Sistema Tributario Colombiano. [Consultado el 13 de enero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <https://www.mindomo.com/es/mindmap/sistema-tributario-colombiano-878fb446c5834e668c3e876f73f8364b>.

PIKETTY, Thomas. Citado por EL ESPECTADOR. “La desigualdad en Colombia es una de las más altas del mundo”: Piketty, 2016. [Consultado el 08 de febrero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.elespectador.com/noticias/economia/desigualdad-colombia-una-de-mas-altas-delmundo-piketty-articulo-613284>.

PIZA RODRÍGUEZ, Julio Roberto. ambitojuridico.com. El sistema tributario colombiano, 2015. [Consultado el 13 de enero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Educacion-y-Cultura/el-sistema-tributario-colombiano>.

PORTAFOLIO. Este sería el impacto de los nuevos impuestos en la canasta familiar, 2017. [Consultado el 14 de enero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.portafolio.co/economia/impuestos/canasta-familiar-recibiria-un-incremento-con-los-nuevos-impuestos-502553>.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. [Consultado el 17 de enero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <http://es.presidencia.gov.co/>.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Todos por un nuevo país, 2015. Tomo 1. 546 p. [Consultado el 11 de febrero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/PND/PND%202014-2018%20Tomo%201%20internet.pdf>.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Constitución Política de Colombia 1991. [Consultado el 15 de septiembre de 2016]. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/constitucio-politica-colombia-1991.pdf>.

ROBLEDO, Jorge Enrique. Por qué el Polo vota no la tributaria. Senado de la República, 2016. [Consultado el 05 de mayo de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <https://www.youtube.com/watch?v=KycKyDEV0F4>.

SARMIENTO ANZOLA, Libardo. Reforma Tributaria, Desigualdad y Pobreza en Colombia. 10 p. [Consultado el 04 de febrero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: [http://viva.org.co/cajavirtual/svc0336/pdfs/articulo029\\_336.pdf](http://viva.org.co/cajavirtual/svc0336/pdfs/articulo029_336.pdf).

STEINER, Roberto y CAÑAS, Alex. Tributación y equidad en Colombia, 2013. 47 p. [Consultado el 04 de febrero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: [http://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/11445/339/1/Repor\\_Marzo\\_2013\\_Steiner\\_y\\_Ca%C3%B1as.pdf](http://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/11445/339/1/Repor_Marzo_2013_Steiner_y_Ca%C3%B1as.pdf).

SUAREZ MONTOYA, Aurelio. Entrevistado en Bogotá Somos Todos. IVA del 19%. La reforma tributaria nos sube los impuestos en \$86 billones, 2017. [Consultado el 04 de mayo de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <http://jorgerobledo.com/iva-del-19-la-reforma-tributaria-nos-sube-los-impuestos-en-86-billones/>.

SUBGERENCIA CULTURAL DEL BANCO DE LA REPÚBLICA. Reforma tributaria, 2015. [Consultado el 15 de enero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: [http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/economia/reforma\\_tributaria](http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/economia/reforma_tributaria).

UNIVERSIDAD ICESI. Coeficiente de Gini. 08 p. [Consultado el 8 de agosto de 2016]. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.icesi.edu.co/cienfi/images/stories/pdf/glosario/coeficiente-gini.pdf>.

VANGUARDIA.COM. Conozca los principales cambios que traerá la reforma tributaria desde el 1 de enero, 2017. [Consultado el 12 de febrero de 2017]. [En línea]. Disponible en internet: <http://www.vanguardia.com/colombia/384595-conozca-los-principales-cambios-que-traera-la-reforma-tributaria-desde-el-1-de-enero>.

# **ANEXOS**

## ANEXO A. GASTOS BÁSICOS DEL AÑO 2017.

Código gasto básico	Gasto básico
1110100	Arroz
1110200	Harina De Maíz Y Otras Harinas
1110300	Pastas Alimenticias
1110400	Cereales Preparados
1110500	Otros Cereales
1120100	Pan
1120200	Otros Productos De Panadería
1210100	Papa
1210200	Yuca
1210300	Otros Tubérculos
1220100	Plátano
1310100	Cebolla
1310200	Tomate
1310300	Zanahoria
1310400	Revuelto Verde
1310500	Otras Hortalizas Y Legumbres Frescas
1320100	Frijol
1320200	Arveja
1320300	Otras Hortalizas Y Legumbres Secas
1320400	Hortalizas Y Legumbres Enlatadas
1410100	Naranjas
1410200	Bananos
1410300	Tomate De Árbol
1410400	Moras
1410500	Otras Frutas Frescas
1420100	Frutas En Conserva O Secas
1510100	Res
1510200	Cerdo
1510300	Pollo
1520100	Carnes Frías Y Embutidos
1610100	Pescado De Mar, Rio Y Enlatado
1620100	Otras De Mar
1710100	Huevos
1720100	Leche
1720200	Queso
1720300	Otros Derivados Lácteos
1730100	Aceites
1730200	Grasas
1810100	Panela
1810200	Azúcar
1820100	Café
1820200	Chocolate

1830100	Sal
1830200	Otros Condimentos
1840100	Sopas Y Cremas
1840200	Salsas Y Aderezos
1840300	Dulces, Confitos Y Gelatinas
1840400	Otros Abarrotes
1850100	Jugos
1850200	Gaseosas Y Maltas
1850300	Otras Bebidas No Alcohólicas
1910100	Almuerzo
1920100	Hamburguesa
1920200	Comidas Rápidas Calientes
1930100	Gastos De Cafetería
1930200	Comidas Rápidas Frías
2110100	Arrendamiento Efectivo
2120100	Arrendamiento Imputado
2130100	Otros Gastos De Ocupación
2210100	Gas
2220100	Energía Eléctrica
2220200	Acueducto, Alcantarillado Y Aseo
2310100	Sala
2310200	Comedor
2310300	Alcoba
2320100	Otros Muebles Del Hogar, Equipo De Iluminación Y Decoración
2410100	Nevera
2410200	Estufa
2410300	Lavadora
2410400	Otros Aparatos Del Hogar
2420100	Reparación De Artefactos Para El Hogar
2510100	Ollas, Sartenes Y Refractarias
2510200	Otros Utensilios O Menaje Del Hogar
2520100	Vajilla
2520200	Cubiertos
2530100	Otros Utensilios Domésticos
2610100	Juego De Sabanas Y Fundas
2610200	Cobijas Y Cubrelechos
2610300	Colchones Y Almohadas
2620100	Cortinas
2620200	Toallas, Manteles Y Forros Para Muebles
2710100	Jabones
2710200	Detergentes , Blanqueadores, Suavizantes
2720100	Limpiadores Y Desinfectantes
2720200	Insecticidas
2720300	Ceras
2730100	Papeles De Cocina
2730200	Otros Utensilios De Aseo
3110100	Camisas Para Hombre

3110200	Pantalones Para Hombre
3110300	Ropa Interior Hombre
3110400	Otras Prendas De Vestir Hombre
3120100	Blusa
3120200	Pantalones Para Mujer
3120300	Ropa Interior Mujer
3120400	Otras Prendas De Vestir Mujer
3130100	Camisas Para Niños Y Blusas Para Niñas
3130200	Pantalones Para Niños
3130300	Otras Prendas De Vestir Para Niños
3130400	Ropa Interior Para Niños
3140100	Camisitas Y Vestidos Para Bebe
3140200	Panales Y Otros
3210100	Calzado Para Hombre
3220100	Calzado Para Mujer
3230100	Calzado Deportivo
3240100	Calzado Para Niños
3310100	Confeción Y Alquiler
3310200	Lavandería
3320100	Reparación Y Limpieza
4110100	Consulta Médica General
4110200	Medicina Especializada
4120100	Exámenes De Laboratorio
4120200	Imágenes Diagnósticas
4130100	Servicios De Hospitalización Y Ambulancias
4210100	Medicinas
4210200	Otras Medicinas Y Anticonceptivos
4220100	Aparatos Ortopédicos Y Otros
4310100	Aseguramiento Privado
4310200	Servicios De Protección Dentro Y Fuera Del Hogar
4320100	Pagos Complementarios
5110100	Matrículas De Educación Básica, Media Y Vocacional
5110200	Pensiones
5120100	Matrículas De Educación Superior Y No Formal
5130100	Otros Costos Educativos
5210100	Textos
5210200	Cuadernos
5210300	Otros Artículos Escolares
5220100	Otros Gastos Escolares
6110100	Libros
6110200	Revistas
6110300	Periódicos
6120100	Juegos, Aficiones, Artículos, Adornos Y Prendas De Vestir Para Fiestas
6130100	Jardines Y Productos Para Animales Domésticos
6140100	Discos
6140200	Artículos Deportivos

6210100	Televisor
6210200	Otros Aparatos De Video E Imagen
6220100	Equipo De Sonido
6230100	Computadores, Impresoras Y Otros Aparatos
6310100	Servicios De TV
6310200	Turismo
6310300	Servicios Relacionados Con Diversión
6310400	Servicios Culturales
6320100	Juegos De Azar
6330100	Servicios Para Mascotas
7110100	Vehículos
7110200	Otros Para Transporte
7120100	Combustible
7120200	Compra Y Cambio De Aceite
7120300	Servicio De Parquero
7120400	Servicios De Mecánica
7120500	Batería
7120600	Llantas
7210100	Bus
7210200	Buseta
7210300	Taxi
7210400	Otros Medios Para Transporte Urbano
7220100	Bus Intermunicipal
7220200	Otros Transporte Intermunicipal
7230100	Pasaje Aéreo
8110100	Porte De Cartas Y Otros Servicios
8120100	Servicios De Telefonía
8120200	Otros Servicios De Telefonía
8130100	Equipos De Telefonía Móvil Y Similares
9110100	Cerveza
9110200	Aguardiente
9110300	Otras Bebidas Alcohólicas
9120100	Cigarrillos
9210100	Higiene Oral
9210200	Higiene Corporal
9210300	Higiene Y Cuidado Facial
9210400	Cuidado Del Cabello
9210500	Otros Productos Relacionados Con El Cuidado Personal
9220100	Corte De Cabello
9220200	Otros Servicios Relacionados Para El Cuidado Personal
9310100	Joyería En Oro Y Plata
9310200	Relojes
9320100	Otros Artículos Personales
9410100	Servicios Bancarios
9410200	Otros Servicios Financieros
9420100	Seguros De Vehículo

**Fuente:** DANE.



**ANEXO B. TARIFAS DE IVA E IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO, ANTES Y DESPUÉS DE LA VIGENCIA DE LA LEY 1819 DE 2016, EN LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN LOS GASTOS BÁSICOS DEL AÑO 2017.**

Código nomenclatura	Código gasto básico	Gasto básico	IVA Actual	IVA antes de la Ley 1819 de 2016	Impuesto nacional al consumo actual	Impuesto nacional al consumo antes de la Ley 1819 de 2016
	<b>1110100</b>	<b>Arroz</b>				
<b>1006</b>		Arroz.				
		Arroz para consumo humano	<b>Excluido</b>	Excluido		
		Arroz para uso industrial	<b>5%</b>	5%		
	<b>1110200</b>	<b>Harina De Maíz Y Otras Harinas</b>				
<b>1101</b>		Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	<b>5%</b>	5%		
<b>1102</b>		Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).	<b>5%</b>	5%		
1102.20		Harina De Maíz	<b>5%</b>	5%		
<b>1103</b>		Grañones, sémola y «pellets», de cereales.	<b>19%</b>	16%		
<b>1104</b>		Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	<b>19%</b>	16%		
1104.12		- Granos aplastados o en copos: - - De avena	<b>5%</b>	5%		
		Maíz trillado para consumo humano	<b>Excluido</b>	Excluido		
<b>1105</b>		Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata).	<b>19%</b>	16%		
<b>1106</b>		Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.	<b>19%</b>	16%		
<b>1107</b>		Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.	<b>19%</b>	16%		
<b>1108</b>		Almidón y fécula; inulina.	<b>19%</b>	16%		
<b>1109</b>		Gluten de trigo, incluso seco.	<b>19%</b>	16%		
	<b>1110300</b>	<b>Pastas Alimenticias</b>				

<b>1902</b>	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado.		
1902.10	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	5%	5%
1902.20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	19%	16%
1902.30	- Las demás pastas alimenticias	19%	16%
1902.40	- Cuscús	19%	16%
<b>1110400</b>	<b>Cereales Preparados</b>		
<b>1904</b>	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), pre cocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	19%	16%
<b>1110500</b>	<b>Otros Cereales</b>		
<b>1001</b>	Trigo y morcajo (tranquillón).		
1001.11	- Trigo duro: - - Para siembra	Excluido	Excluido
1001.19	- Trigo duro: - - Los demás	5%	5%
1001.91	- Los demás: - - Para siembra	Excluido	Excluido
1001.99	- Los demás: - - Los demás	5%	5%
<b>1002</b>	Centeno.		
1002.10	- Para siembra	Excluido	Excluido
1002.90	- Los demás	5%	5%
<b>1003</b>	Cebada.	Excluido	Excluido
<b>1004</b>	Avena.		
1004.10	- Para siembra	Excluido	Excluido
1004.90	- Las demás	5%	5%
<b>1005</b>	Maíz.		
	Maíz para consumo humano	Excluido	Excluido
	Maíz para uso industrial	5%	5%

<b>1006</b>	Arroz.		
	Arroz para consumo humano	<b>Excluido</b>	Excluido
	Arroz para uso industrial	<b>5%</b>	5%
<b>1007</b>	Sorgo de grano (granífero).		
1007.10	- Para siembra	<b>Excluido</b>	Excluido
1007.90	- Los demás	<b>5%</b>	5%
<b>1008</b>	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.	<b>5%</b>	5%
<b>1120100</b>	<b>Pan</b>		
1905.10	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	<b>19%</b>	16%
1905.20	- Pan de especias	<b>19%</b>	16%
1905.40	- Pan tostado y productos similares tostados	<b>19%</b>	16%
	Pan horneado o cocido y producido según lo descrito en el artículo 424 del estatuto tributario	<b>Excluido</b>	Excluido
	Pan tostado a base de sagú, yuca y achira	<b>5%</b>	5%
<b>1120200</b>	<b>Otros Productos De Panadería</b>		
1905.30	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»):	<b>19%</b>	16%
1905.90	- Los demás	<b>19%</b>	16%
	Los demás productos de panadería a base de sagú, yuca y achira	<b>5%</b>	5%
<b>1210100</b>	<b>Papa</b>		
<b>0701</b>	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.	<b>Excluido</b>	Excluido
2004.10	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas. Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06. - Papas (patatas)	<b>19%</b>	16%
<b>1210200</b>	<b>Yuca</b>		
0714.10	- Raíces de yuca (mandioca)	<b>Excluido</b>	Excluido
<b>1210300</b>	<b>Otros Tubérculos</b>		

0714	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.	Excluido	Excluido
1220100	<b>Plátano</b>		
0803	Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos.	Excluido	Excluido
1310100	<b>Cebolla</b>		
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.	Excluido	Excluido
1310200	<b>Tomate</b>		
0702	Tomates frescos o refrigerados.	Excluido	Excluido
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	19%	16%
1310300	<b>Zanahoria</b>		
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apio nabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	Excluido	Excluido
1310400	<b>Revuelto Verde</b>		
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.	Excluido	Excluido
0705	Lechugas ( <i>Lactuca sativa</i> ) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia ( <i>Cichorium spp.</i> ), frescas o refrigeradas.	Excluido	Excluido
0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	Excluido	Excluido
1310500	<b>Otras Hortalizas Y Legumbres Frescas</b>		
0708	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.	Excluido	Excluido
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.	Excluido	Excluido
1320100	<b>Frijol</b>		
1320200	<b>Arveja</b>		
1320300	<b>Otras Hortalizas Y Legumbres Secas</b>		
0712	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	Excluido	Excluido

0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.	Excluido	Excluido
<b>1320400</b>	<b>Hortalizas Y Legumbres Enlatadas</b>		
0710	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.	19%	16%
0711	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.	19%	16%
2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	19%	16%
2003	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	19%	16%
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.	19%	16%
2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	19%	16%
2006	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	19%	16%
<b>1410100</b>	<b>Naranjas</b>		
0805	Agrios (cítricos) frescos o secos.	Excluido	Excluido
<b>1410200</b>	<b>Bananos</b>		
0803	Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos.	Excluido	Excluido
<b>1410300</b>	<b>Tomate De Árbol</b>		
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos.	Excluido	Excluido
<b>1410400</b>	<b>Moras</b>		
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos.	Excluido	Excluido
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	19%	16%
<b>1410500</b>	<b>Otras Frutas Frescas</b>		
0801.12	- Cocos: - - Con la cáscara interna (endocarpio)	Excluido	Excluido

0801.19	- Cocos: - - Los demás	Excluido	Excluido
<b>0804</b>	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.	Excluido	Excluido
<b>0806</b>	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.	Excluido	Excluido
<b>0807</b>	Melones, sandías y papayas, frescos.	Excluido	Excluido
<b>0808</b>	Manzanas, peras y membrillos, frescos.	Excluido	Excluido
<b>0809</b>	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.	Excluido	Excluido
<b>1420100</b>	<b>Frutas En Conserva O Secas</b>		
<b>0801</b>	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	19%	16%
<b>0802</b>	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	19%	16%
<b>0811</b>	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	19%	16%
<b>0812</b>	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.	19%	16%
<b>0813</b>	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	19%	16%
<b>0814</b>	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	19%	16%
<b>1510100</b>	<b>Res</b>		
<b>0201</b>	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.	Exento	Exento
<b>0202</b>	Carne de animales de la especie bovina, congelada.	Exento	Exento
<b>1510200</b>	<b>Cerdo</b>		
<b>0203</b>	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.	Exento	Exento

	<b>1510300 Pollo</b>		
<b>0207</b>	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.	<b>Exento</b>	Exento
	<b>1520100 Carnes Frías Y Embutidos</b>		
<b>0204</b>	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.	<b>Exento</b>	Exento
<b>0205</b>	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	<b>19%</b>	16%
<b>0206</b>	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.	<b>Exento</b>	Exento
<b>0208</b>	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.	<b>19%</b>	16%
0208.10	- De conejo o liebre	<b>Exento</b>	Exento
	Únicamente carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados de cuyes	<b>5%</b>	5%
<b>0209</b>	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	<b>19%</b>	16%
<b>0210</b>	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	<b>19%</b>	16%
<b>1601</b>	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	<b>19%</b>	16%
	Únicamente el salchichón, la butifarra y la mortadela	<b>5%</b>	5%
<b>1602</b>	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	<b>19%</b>	16%
	<b>1610100 Pescado De Mar, Rio Y Enlatado</b>		
<b>0302</b>	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.	<b>Exento</b>	Exento
<b>0303</b>	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.	<b>Exento</b>	Exento
0303.41	- - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	<b>Excluido</b>	Excluido
0303.42	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	<b>Excluido</b>	Excluido
0303.45	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	<b>Excluido</b>	Excluido

0303.81.00.20	-- Cazones y demás escualos - - - Tiburón de puntas blancas (Carcharhinus longimanus)	<b>Excluido</b>	Excluido
<b>0304</b>	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.	<b>Exento</b>	Exento
0304.56	-- Cazones y demás escualos	<b>19%</b>	16%
0304.57	-- Rayas (Rajidae)	<b>19%</b>	16%
<b>0305</b>	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.	<b>Excluido</b>	Excluido
<b>1620100</b>	<b>Otras De Mar</b>		
<b>0306</b>	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	<b>19%</b>	16%
0306.16	-- Camarones, langostinos y demás decapodos Natantia de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	<b>19%</b>	Exento
0306.17	-- Los demás camarones, langostinos y otros Decápodos natantia:	<b>19%</b>	Exento
0306.19	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana Únicamente camarones de cultivo	<b>19%</b>	Exento
		<b>Exento</b>	Exento
<b>0307</b>	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de moluscos, aptos para la alimentación humana.	<b>19%</b>	16%
<b>0308</b>	Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana.	<b>19%</b>	16%



<b>1603</b>	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	<b>19%</b>	16%
<b>1604</b>	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.	<b>19%</b>	16%
<b>1605</b>	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.	<b>19%</b>	16%
<b>1710100</b>	<b>Huevos</b>		
<b>0407</b>	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.		
0407.10	- Huevos fecundados para incubación:	<b>Excluido</b>	Excluido
0407.20	- Los demás huevos frescos:		
	- - - Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	<b>19%</b>	16%
	- - - Los demás	<b>Exento</b>	Exento
0407.90	- Los demás	<b>19%</b>	16%
<b>0408</b>	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	<b>19%</b>	16%
<b>1720100</b>	<b>Leche</b>		
<b>0401</b>	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		
0401.10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	<b>Exento</b>	Exento
0401.20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	<b>Exento</b>	Exento
0401.40	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	<b>Excluido</b>	Excluido
0401.50	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	<b>Excluido</b>	Excluido
<b>0402</b>	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.	<b>Exento</b>	Exento
<b>1720200</b>	<b>Queso</b>		
<b>0406</b>	Quesos y requesón.	<b>19%</b>	16%

0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lacto suero, y requesón	<b>Exento</b>	Exento
<b>1720300</b>	<b>Otros Derivados Lácteos</b>		
<b>0403</b>	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	<b>19%</b>	16%
<b>0404</b>	Lacto suero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	<b>19%</b>	16%
0404.90	- Los demás	<b>Excluido</b>	Excluido
<b>0405</b>	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.	<b>19%</b>	16%
<b>1730100</b>	<b>Aceites</b>		
<b>1503</b>	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleo estearina, oleo margarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	<b>19%</b>	16%
<b>1507</b>	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	<b>19%</b>	16%
1507.10	- Aceite en bruto, incluso desgomado	<b>5%</b>	5%
<b>1508</b>	Aceite de maní (cacahuete, cacahuete) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	<b>19%</b>	16%
<b>1509</b>	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	<b>19%</b>	16%
<b>1510</b>	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	<b>19%</b>	16%
<b>1511</b>	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.		
1511.10	- Aceite en bruto	<b>5%</b>	5%
1511.90	- Los demás	<b>19%</b>	16%

<b>1512</b>	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	<b>19%</b>	16%
1512.11.10	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones: - - Aceites en bruto: - - - De girasol	<b>5%</b>	5%
1512.21	- Aceite de algodón y sus fracciones: - - Aceite en bruto, incluso sin gosispol	<b>5%</b>	5%
<b>1513</b>	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	<b>19%</b>	16%
1513.21.10	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones: - - Aceites en bruto: - - - De almendra de palma	<b>5%</b>	5%
<b>1514</b>	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	<b>19%</b>	16%
1514.11	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico y sus fracciones: - - Aceites en bruto	<b>5%</b>	5%
<b>1520</b>	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	<b>19%</b>	16%
<b>1521</b>	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.	<b>19%</b>	16%
<b>1522</b>	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	<b>19%</b>	16%
<b>1730200</b>	<b>Grasas</b>		
<b>1501</b>	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03.	<b>19%</b>	16%
<b>1502</b>	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.	<b>19%</b>	16%
<b>1504</b>	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	<b>19%</b>	16%
<b>1505</b>	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	<b>19%</b>	16%
<b>1506</b>	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	<b>19%</b>	16%
<b>1515</b>	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	<b>19%</b>	16%

1515.21	- Aceite de maíz y sus fracciones: - - Aceite en bruto	5%	5%
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	19%	16%
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.	19%	16%
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19%	16%
<b>1810100</b>	<b>Panela</b>	<b>Excluido</b>	<b>Excluido</b>
<b>1810200</b>	<b>Azúcar</b>		
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.	5%	5%
1701.13	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante: - - Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	<b>Exento</b>	<b>Exento</b>
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.	19%	16%
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.	5%	5%
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	19%	16%
<b>1820100</b>	<b>Café</b>		
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.	5%	5%
0901.11	- Café sin tostar: - - Sin descafeinar:	<b>Excluido</b>	<b>Excluido</b>

	Cascara y la cascarilla	Excluido	Excluido
	<b>1820200 Chocolate</b>		
<b>1806</b>	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	19%	16%
	Chocolate de mesa	5%	5%
	<b>1830100 Sal</b>		
<b>2501</b>	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de anti aglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	Excluido	Excluido
	<b>1830200 Otros Condimentos</b>		
2103.90.20	- - Condimentos y sazonadores, compuestos	19%	16%
	<b>1840100 Sopas Y Cremas</b>		
<b>2104</b>	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	19%	16%
	<b>1840200 Salsas Y Aderezos</b>		
<b>2103</b>	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	19%	16%
	<b>1840300 Dulces, Confites Y Gelatinas</b>		
<b>1704</b>	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	19%	16%
	<b>1840400 Otros Abarrotes</b>		
<b>1202</b>	Maníes (cacahuates, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.	19%	16%
1202.30	- Para siembra	Excluido	Excluido
<b>0409</b>	Miel natural.	Excluido	Excluido
<b>0410</b>	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	19%	16%
<b>09</b>	<b>Café, té, yerba mate y especias</b>	19%	16%
	- Semillas de cilantro: - - Sin triturar ni pulverizar - - - Para siembra	Excluido	Excluido

2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	19%	16%		
	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba	Excluido	Excluido		
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	19%	16%		
2209	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	19%	16%		
<b>1850100</b>	<b>Jugos</b>				
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	19%	16%		
<b>1850200</b>	<b>Gaseosas Y Maltas</b>				
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	19%	16%		
	Los productos de soporte nutricional... descritos en el Artículo 424 del Estatuto Tributario	Excluido	Excluido		
2203	Cerveza de malta.	19%	16%		
<b>1850300</b>	<b>Otras Bebidas No Alcohólicas</b>				
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.	Excluido	Excluido		
	Los productos de soporte nutricional... descritos en el Artículo 424 del Estatuto Tributario	Excluido	Excluido		
3923.20	Bolsas plásticas	19%	16%	\$ 20	\$ 0
1910100	Almuerzo			8%	8%
1920100	Hamburguesa			8%	8%
1920200	Comidas Rápidas Calientes			8%	8%
1930100	Gastos De Cafetería			8%	8%

1930200	Comidas Rápidas Frías			8%	8%
2110100	Arrendamiento Efectivo	Excluido	Excluido		
<b>2120100</b>	<b>Arrendamiento Imputado</b>	Excluido	Excluido		
	Para viviendas de más de \$850 millones	5%	5%		
2130100	Otros Gastos De Ocupación	Excluido	Excluido		
<b>2210100</b>	<b>Gas</b>				
2711.12	Gas propano	19%	16%		
	Gas propano únicamente para uso domiciliario	Excluido	Excluido		
2220100	Energía Eléctrica	Excluido	Excluido		
2220200	Acueducto, Alcantarillado Y Aseo	Excluido	Excluido		
2310100	Sala	19%	16%		
2310200	Comedor	19%	16%		
2310300	Alcoba	19%	16%		
2320100	Otros Muebles Del Hogar, Equipo De Iluminación Y Decoración	19%	16%		
2410100	Nevera	19%	16%		
2410200	Estufa	19%	16%		
2410300	Lavadora	19%	16%		
2410400	Otros Aparatos Del Hogar	19%	16%		
2420100	Reparación De Artefactos Para El Hogar	19%	16%		
2510100	Ollas, Sartenes Y Refractarias	19%	16%		
2510200	Otros Utensilios O Menaje Del Hogar	19%	16%		
2520100	Vajilla	19%	16%		
2520200	Cubiertos	19%	16%		
2530100	Otros Utensilios Domésticos	19%	16%		
2610100	Juego De Sabanas Y Fundas	19%	16%		
2610200	Cobijas Y Cubrelechos	19%	16%		
2610300	Colchones Y Almohadas	19%	16%		
2620100	Cortinas	19%	16%		
2620200	Toallas, Manteles Y Forros Para Muebles	19%	16%		
2710100	Jabones	19%	16%		

2710200	Detergentes , Blanqueadores, Suavizantes	19%	16%
2720100	Limpiadores Y Desinfectantes	19%	16%
2720200	Insecticidas	Excluido	Excluido
2720300	Ceras	19%	16%
2730100	Papeles De Cocina	19%	16%
2730200	Otros Utensilios De Aseo	19%	16%
3110100	Camisas Para Hombre	19%	16%
3110200	Pantalones Para Hombre	19%	16%
3110300	Ropa Interior Hombre	19%	16%
3110400	Otras Prendas De Vestir Hombre	19%	16%
3120100	Blusa	19%	16%
3120200	Pantalones Para Mujer	19%	16%
3120300	Ropa Interior Mujer	19%	16%
3120400	Otras Prendas De Vestir Mujer	19%	16%
3130100	Camisas Para Niños Y Blusas Para Niñas	19%	16%
3130200	Pantalones Para Niños	19%	16%
3130300	Otras Prendas De Vestir Para Niños	19%	16%
3130400	Ropa Interior Para Niños	19%	16%
3140100	Camisitas Y Vestidos Para Bebe	19%	16%
3140200	Panales Y Otros	19%	16%
3210100	Calzado Para Hombre	19%	16%
3220100	Calzado Para Mujer	19%	16%
3230100	Calzado Deportivo	19%	16%
3240100	Calzado Para Niños	19%	16%
3310100	Confección Y Alquiler	19%	16%
3310200	Lavandería	19%	16%
3320100	Reparación Y Limpieza	19%	16%
4110100	Consulta Médica General	Excluido	Excluido
4110200	Medicina Especializada	Excluido	Excluido
4120100	Exámenes De Laboratorio	Excluido	Excluido



4120200	Imágenes Diagnósticas	Excluido	Excluido		
4130100	Servicios De Hospitalización Y Ambulancias	Excluido	Excluido		
4210100	Medicinas	Excluido	Excluido		
4210200	Otras Medicinas Y Anticonceptivos	Excluido	Excluido		
	Cannabis Medicinal	Excluido	Excluido	16%	0%
4220100	Aparatos Ortopédicos Y Otros	Excluido	Excluido		
4310100	Aseguramiento Privado	5%	5%		
4310200	Servicios De Protección Dentro Y Fuera Del Hogar	5%	5%		
4320100	Pagos Complementarios	5%	5%		
5110100	Matrículas De Educación Básica, Media Y Vocacional	Excluido	Excluido		
5110200	Pensiones	Excluido	Excluido		
5120100	Matrículas De Educación Superior Y No Formal	Excluido	Excluido		
5130100	Otros Costos Educativos	Excluido	Excluido		
<b>5210100</b>	<b>Textos</b>	19%	16%		
	Libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno Nacional	Exento	Exento		
	Fotonovelas, tiras cómicas o historietas de carácter científico y cultural	Exento	Exento		
<b>5210200</b>	<b>Cuadernos</b>	19%	16%		
	Cuadernos Escolares	Exento	Exento		
5210300	Otros Artículos Escolares	19%	16%		
5220100	Otros Gastos Escolares	19%	16%		
<b>6110100</b>	<b>Libros</b>	19%	16%		
	Libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno Nacional	Exento	Exento		
<b>6110200</b>	<b>Revistas</b>	19%	16%		
	Libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno Nacional	Exento	Exento		
6110300	Periódicos	Exento	Exento		
6120100	Juegos, Aficiones, Artículos, Adornos Y Prendas De Vestir Para Fiestas	19%	16%		
6130100	Jardines Y Productos Para Animales Domésticos	19%	16%		

6140100	Discos	19%	16%		
6140200	Artículos Deportivos	19%	16%		
6210100	Televisor	19%	16%		
6210200	Otros Aparatos De Video E Imagen	19%	16%		
6220100	Equipo De Sonido	19%	16%		
<b>6230100</b>	<b>Computadores, Impresoras Y Otros Aparatos</b>	19%	16%		
	Computadores de \$1.592.950 o menos	Excluido	Excluido	Antes de \$2.612.468 o menos	
6310100	Servicios De TV	19%	16%		
6310200	Turismo	19%	16%		
6310300	Servicios Relacionados Con Diversión	Excluido	Excluido		
6310400	Servicios Culturales	Excluido	Excluido		
<b>6320100</b>	<b>Juegos De Azar</b>	19%	16%		
	Las loterías y los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.	Excluido	Excluido		
6330100	Servicios Para Mascotas	Excluido	Excluido		
<b>7110100</b>	<b>Vehículos</b>				
<b>8703</b>	Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.	19%	16%	8%	8%
	Los vehículos automóviles de tipo familiar, los camperos y las pick-up, cuyo Valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igualo superior a USD \$30.000, con sus accesorios.	19%	16%	16%	16%
<b>8704</b>	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.	19%	16%	8%	8%
	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igualo superior a USD \$30.000, con sus accesorios.	19%	16%	16%	16%
	Vehículos eléctricos	5%	16%	Excluido	Excluido
<b>7110200</b>	<b>Otros Para Transporte</b>				
<b>8711</b>	Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c.	19%	16%	8%	8%
	Las motos y motocicletas con motor de cilindrada hasta de 200 c.c.	19%	16%	Excluido	Excluido

	Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores).	5%	16%		
<b>8903</b>	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.	19%	16%	8%	8%
<b>8801</b>	Globos y dirigibles; planeadores, a las planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.	19%	16%	16%	16%
<b>8802</b>	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado.	19%	16%	16%	16%
<b>8712</b>	Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto). Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor cuyo valor no exceda \$1.592.950.	5%	16%		
7120100	Combustible	19%	16%		
7120200	Compra Y Cambio De Aceite	19%	16%		
7120300	Servicio De Parqueadero	19%	16%		
7120400	Servicios De Mecánica	19%	16%		
7120500	Batería	19%	16%		
7120600	Llantas	19%	16%		
7210100	Bus	Excluido	Excluido		
7210200	Buseta	Excluido	Excluido		
7210300	Taxi	Excluido	Excluido		
7210400	Otros Medios Para Transporte Urbano	Excluido	Excluido		
7220100	Bus Intermunicipal	Excluido	Excluido		
7220200	Otros Transporte Intermunicipal	Excluido	Excluido		
7230100	Pasaje Aéreo	19%	16%		
8110100	Porte De Cartas Y Otros Servicios	Excluido	Excluido		
<b>8120100</b>	<b>Servicios De Telefonía</b>	19%	16%		
	Los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1 y 2 Y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.	Excluido	Excluido		
<b>8120200</b>	<b>Otros Servicios De Telefonía</b>				
	Telefonía móvil	19%	16%	4%	4%

	Datos (se gravará con impuesto al consumo sólo si el monto excede de \$47.789 mensuales.)	19%	16%	4%	0%
	Internet (se gravará con impuesto al consumo sólo si el monto excede de \$47.789 mensuales.)	19%	16%	4%	0%
	Navegación móvil (se gravará con impuesto al consumo sólo si el monto excede de \$47.789 mensuales.)	19%	16%	4%	0%
<b>8130100</b>	<b>Equipos De Telefonía Móvil Y Similares</b>	19%	16%		
	Tabletas y celulares de menos de \$700.898 no tendrán IVA	<b>Excluido</b>	Excluido	Antes de \$1.369.937 o menos	
9110100	Cerveza	19%	16%		
9110200	Aguardiente	19%	16%		
9110300	Otras Bebidas Alcohólicas	19%	16%		
9120100	Cigarrillos	19%	16%		
9210100	Higiene Oral	19%	16%		
9210200	Higiene Corporal	19%	16%		
<b>9619</b>	Compresas y tampones higiénicos	5%	16%		
9210300	Higiene Y Cuidado Facial	19%	16%		
9210400	Cuidado Del Cabello	19%	16%		
9210500	Otros Productos Relacionados Con El Cuidado Personal	19%	16%		
9220100	Corte De Cabello	19%	16%		
9220200	Otros Servicios Relacionados Para El Cuidado Personal	19%	16%		
9310100	Joyería En Oro Y Plata	19%	16%		
9310200	Relojes	19%	16%		
9320100	Otros Artículos Personales	19%	16%		
9410100	Servicios Bancarios	<b>Excluido</b>	Excluido		
9410200	Otros Servicios Financieros	19%	16%		
9420100	Seguros De Vehículo	<b>Excluido</b>	Excluido		

**Fuente:** Elaboración propia a partir de la tabla de gastos básicos del año 2017 brindada por el DANE, y del servicio en línea muisca de la DIAN en consultas de arancel.

## ANEXO C. AFICHE PUBLICITARIO DEL III ENCUENTRO REGIONAL DE CONTADURÍA PÚBLICA.



  
Universidad de Nariño

# ENCUENTRO REGIONAL DE CONTADURÍA PÚBLICA

## Jueves 30 de marzo

2:00 p.m. a 9:00 p.m.  
PARANINFO  
Universidad de Nariño

**MAYOR INFORMACIÓN:**  
304 671 8383  
317 426 4670

**Retos de la profesión contable frente a la actualidad colombiana**

**Cronograma:**

- 2:00 pm - 2:30 pm Apertura del evento.
- 2:30 pm - 3:15 pm Presentación de proyectos de los Semilleros de Investigación de Contaduría Pública - SICOP.
- 3:15 pm - 5:15 pm El Contador Público frente a las Normas Internacionales de Aseguramiento de la Información - Diego Aux y Oscar Hualpa (Ipiales) Moderador José Luis Villarreal (Universidad de Nariño).
- 5:15 pm - 5:45 pm Receso y refrigerio.
- 5:45 pm - 7:35 pm Principales cambios e incidencias de la Reforma Tributaria (Ley 1819 de 2016) - Gerardo Torres (Universidad de Nariño).
- 7:35 pm - 8:15 pm La reforma tributaria en la generación de desigualdad socioeconómica - Brayan Bolaños y Hugo Narváez (Universidad de Nariño).
- 8:15 pm - 8:30 pm Clausura del evento.



**ORGANIZA:**  
Programa de Contaduría Pública de la Universidad de Nariño.

**APOYAN:**  
Departamento de Administración de Empresas y Finanzas.



Grupo de investigación contable REPCONTA

**ENTRADA LIBRE.**